

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



4ta Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 27 DE AGOSTO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1014 (Por el señor Rivera Schatz y la señora Rodríguez Veve)	DE LO JURÍDICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)	Para añadir un nuevo Artículo 136-A de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de tipificar como modalidad agravada el delito de exposición obscena cuando se cometa en presencia de <u>un menor de edad que no haya cumplido dieciocho (18) años</u> un menor de dieciocho (18) años o menos , estableciendo para dicha conducta una pena de reclusión por un término no menor de un (1) año, ni mayor de tres (3), a discreción del tribunal; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1219 (Por la señora Jiménez Santoni)	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS; Y DE SALUD (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título) (Informe Conjunto)	Para enmendar el Artículo 35 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como “Ley para <u>la</u> Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, a los fines de disponer que los menores a ser evaluados médicamente serán atendidos prioritariamente por los hospitales o instalaciones de servicios de salud, <u>sin menoscabar los criterios clínicos de prioridad, triage y atención de emergencias médicas aplicables</u>; y para otros fines relacionados.
R. del S. 184 (Por la señora Soto Tolentino)	TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES (Informe Final)	Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el estatus actual de los trabajos de rehabilitación y reconstrucción del Centro Vacacional y Balneario de Punta Santiago en Humacao, incluyendo su rampa para embarcaciones pequeñas, el parque acuático, y el uso, desembolso y fiscalización de los fondos asignados por la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA).
R. del S. 234 (Por la señora Jiménez Santoni y el señor Sánchez Álvarez)	TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES (Informe Final)	Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva y detallada sobre las operaciones de la Cantera Aggregate, Inc. ubicada en el Barrio Trujillo Bajo, en la jurisdicción del municipio de Carolina, incluyendo, pero sin limitarse, al trámite de permisología, estudios ambientales y a administrativos.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 475	TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES	Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio dirigido a constatar el estado en el que se encuentra el proyecto de instalación de arrecifes de coral artificiales para evitar ahogamientos en la playa del Condado en San Juan, con el propósito de identificar y ejecutar alternativas viables que permitan el avance de este; y para otros fines relacionados.
(Por la señora Moran Trinidad)	(Informe Final)	
R. del S. 535	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, <u>a</u> realizar una investigación exhaustiva sobre los problemas relacionados con el suministro y distribución de agua potable que afectan a los residentes de la Barriada Pasarel, sector <u>Los</u> Lazos, del Municipio de Comerío; evaluar las condiciones de la infraestructura existente, incluyendo el funcionamiento y mantenimiento de las bombas de agua y cajas de distribución; investigar las razones por las cuales la comunidad recibe un servicio deficiente e intermitente, particularmente en las zonas altas, así como examinar la atención brindada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a la comunidad; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Reyes Berríos)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 560 (Por el señor Sánchez Álvarez)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, <u>a</u> realizar una investigación sobre los protocolos, planes de contingencia y mecanismos de respuesta de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), ante situaciones de emergencia relacionadas con contaminantes en plantas de tratamiento y posibles actos de interferencia en instalaciones críticas; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 227 (Por el señor Rodríguez Aguiló)	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos 2, 3 y 7 de la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”, a los fines de eliminar el requisito de presencia física de la persona menor con diversidad—funcional <u>impedimentos</u> para que la persona padre, madre, tutor o encargada pueda utilizar el sistema de filas expreso; realizar enmiendas técnicas y de estilo para aclarar la redacción; añadir a la Oficina de la Procuradora de la Mujer y la Oficina del Procurador del Ciudadano como entidades responsables del cumplimiento de esta Ley; para disponer obligaciones de cumplimiento y para otros fines relacionado.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 478	DE LO JURÍDICO	Para enmendar los Artículos 15, 18, 19, 20, 25, 26 y 27-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular”, a los fines de atemperar la clasificación de los delitos a las disposiciones de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Pérez Ortiz)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
R. C. de la C. 307	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para ordenar a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico a que, autorizar en coordinación con el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense, <u>diseñe, confeccione e instale la</u> instalación de un mosaico en la estación Río Piedras del Tren Urbano en honor al fenecido baloncelista puertorriqueño, Juan “Johnny” Báez Mariño; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Ramos Rivera y los señores Aponte Hernández y Hernández Concepción)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

ORIGINAL

RECIBIDO AGO24'26AM9:59
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1014

INFORME POSITIVO

24 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1014, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1014 (en adelante, P. del S. 1014), tiene como propósito "añadir un nuevo Artículo 136-A de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de tipificar como modalidad agravada el delito de exposición obscena cuando se cometa en presencia de un menor de dieciocho (18) años o menos, estableciendo para dicha conducta una pena de reclusión por un término no menor de un (1) año, ni mayor de tres (3), a discreción del tribunal; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 1014 propone añadir un nuevo Artículo 136-A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico",¹ con el fin de codificar en nuestro ordenamiento jurídico que el delito de exposiciones obscenas tendrá una pena agravada si se comete en presencia de menores de dieciocho (18) años de edad. Actualmente, el delito de exposiciones obscenas está codificado en el Artículo 136 del referido código, como un delito menos grave, sin hacer distinción cuando tal conducta se cometa en presencia de un adulto o un menor de edad. La ausencia de esa

¹ 33 LPRA § 5197.

distinción cobra relevancia en la medida en que este tipo de conducta tiene mayor impacto, efecto y repercusión cuando la víctima es un niño, niña o adolescente.

Siendo esta la medida propuesta, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, estima necesario realizar un análisis jurídico exhaustivo del derecho aplicable sobre el delito de exposiciones obscenas a nivel de Puerto Rico y de otros estados, a los fines de evaluar la viabilidad del P. del S. 1014. *Veamos.*

La primera aparición del concepto "obscenidad" en nuestra historia moderna se remonta a 1868 cuando fue definido en *Reg. v Hicklin*.² Allí se determinó que, un panfleto que pretendía exponer los errores y las prácticas de la Iglesia Católica Romana, en relación con la práctica de la confesión, era obsceno. Según el tribunal británico, "el criterio para determinar la obscenidad"³ implicaba auscultar "si la tendencia del material imputado como obsceno era depravar y corromper a aquellas personas cuyas mentes son susceptibles a tales influencias inmorales, y en cuyas manos pueda llegar una publicación de esta naturaleza".⁴

Así las cosas, dicho estándar permitía catalogar como obsceno una crítica literaria asilada, únicamente por el efecto que pudiese causar en una persona particularmente susceptible a las críticas.⁵ Con este punto de partida, varios estados adoptaron ese estándar,⁶ pero con el pasar de los años los tribunales americanos fueron sustituyéndolo por el criterio de si, para una persona promedio, considerando las normas contemporáneas de la sociedad, el tema dominante del material considerado en su conjunto apela al interés lascivo.⁷

² (Eng) (1868) LR 3 QB 360.

³ Íd. (Traducción suplida).

⁴ Íd. (Traducción suplida).

⁵ Véase, *Roth v. United States*, 354 U.S. 476, 488 (1957).

⁶ Véanse, *United States v. Kennerley*, 209 F. 119, 120 (S.D.N.Y. 1913) ("that test has been accepted by the lower federal courts until it would be no longer proper for me to disregard it"); *MacFadden v. United States*, 165 F. 51, 52 (3d Cir. 1908) ("the test is the tendency to deprave and corrupt the minds of those who are open to such influence, into whose hands the publication may come [...], of the existence of which corrupting tendency we have no doubt here"); *United States v. Bennett*, 24 F. Cas. 1093, 1102 (C.C.S.D.N.Y. 1879) ("if you believe such to be the tendency of the matter in these marked passages, you must find the book obscene").

⁷ *Walker v. Popenoe*, 149 F.2d 511, 512 (D.C. Cir. 1945) ("the statute does not bar from the mails an obscene phrase or an obscene sentence. It bars an obscene 'book, pamphlet [...]' or other publication [...]. If a publication as a whole is not stimulating to the senses of the ordinary reader, it is not within the statute"); *United States v. Levine*, 83 F.2d 156, 158 (2d Cir. 1936) ("the standard must be the likelihood that the work will so much arouse the salacity of the reader to whom it is sent as to outweigh any literary, scientific or other merits it may have in that reader's hands; of this the jury is the arbiter"); *United States v. One Book Called "Ulysses"*, 5 F. Supp. 182, 184 (S.D.N.Y. 1933) ("whether a particular book would tend to excite such impulses and thoughts must be tested by the court's opinion as to its effect on a person with average sex instincts [...]").

Debido a que la obscenidad, no tan solo surge por obras escritas, ese estándar se extrapoló a materiales audiovisuales, orales y a la propia conducta de una persona.⁸ En esa línea, se ha dicho que los estados y territorios tienen mayor facultad para castigar la conducta física no verbal de una persona que para prohibir descripciones o representaciones audiovisuales de esa misma conducta,⁹ la cual tendría una protección constitucional más abarcadora.¹⁰ En consideración a esto, los estados de la Nación comenzaron a tipificar como delito la conducta obscena de un individuo cuando este la realiza en un lugar público de tal manera que el acto es observado por una o demás personas.¹¹

Por ejemplo, en Puerto Rico la Asamblea Legislativa codificó como delito las "exposiciones obscenas" en el Artículo 136 del Código Penal.¹² Dicho artículo dispone lo siguiente:

"Toda persona que exponga cualquier parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que esté presente una o varias personas, incluyendo funcionarios del orden público, a quien tal exposición pueda ofender o molestar, incurrirá en delito menos grave.

Esta conducta no incluye el acto de lactancia a un infante".

Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, "el delito de exposiciones obscenas [...] es el único que se encuentra clasificado como un delito contra la moral pública".¹³ Ahora bien, sus elementos son los siguiente: (1) la exposición intencional de una parte íntima del cuerpo; (2) en cualquier sitio en que esté presente una o varias personas, incluyendo funcionarios del orden público, y (3) a quien tal exposición pueda ofender o molestar. Nótese, que es necesario que tal exposición se realice intencionalmente, es decir, a propósito, con conocimiento o temerariamente, por parte del acusado.¹⁴ Sin embargo, aunque la configuración de dicho delito requiere demostrar que el acusado actuó intencionalmente, nuestro ordenamiento ha reconocido que el mero hecho de que una persona esté desnuda en una vía pública o área pública como una playa, es suficiente para inferir que está voluntariamente exponiendo partes íntimas de su

⁸ *Kaplan v. California*, 413 U.S. 115, 119 (1973) ("obscenity can, of course, manifest itself in conduct, in the pictorial representation of conduct, or in the written and oral description of conduct").

⁹ Véase, *People v. Bercowitz*, 61 Misc. 2d 974, 982 (Crim. Ct. 1970) ("what may be found in a novel to be 'redeeming social value' may not at all suffice to protect a live performance containing prurient and patently offensive material").

¹⁰ Véase, *Miller v. California*, 413 U.S. 15, 25 (1973).

¹¹ Véase, Francis C. Amendola, *Obscenity*, CORPUS JURIS SECUNDUM, 67 C.J.S. Obscenity § 9 (2026).

¹² 33 LPRA § 5197.

¹³ *Pueblo v. Rodríguez Orengo*, 213 DPR 821, 838 (2024).

¹⁴ D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico: Actualizado y Comentado*, 4ta ed. rev., San Juan, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL DERECHO, INC., pág. 227 (2019).

cuerpo a personas que podrían ofenderse. Ello se considerará así, siempre y cuando la exposición de las partes íntimas del cuerpo no se haya hecho accidental o inadvertidamente.¹⁵

Por otro lado, “el criterio a utilizar es si la exposición de la parte íntima se hace en unas circunstancias en que hay posibilidad de que las personas que la han observado pudieran ofenderse o molestarse”.¹⁶ De igual modo, en la tipificación del delito imputado no se distingue entre un sitio público y uno privado, siendo suficiente la presencia de una persona que pudiera ofenderse.¹⁷ Es decir, “hechos que en sí no son ilícitos ni ofensivos, como podría ser la desnudez [...] en la intimidad”,¹⁸ “podría serlo si la exposición de la parte íntima del cuerpo se realiza en cualquier lugar donde las normas de convivencia social y una persona promedio considera que ofende el pudor y, por ende, le resulta obsceno”.¹⁹

Por consiguiente, “el criterio rector con relación a la comisión del delito en cuestión[,] es la circunstancia en que la exposición tuvo lugar y, si con ella, el o los observadores se sintieron ofendidos o molestos por su contenido obsceno e inapropiado”.²⁰ Esto, porque “se trata de un delito dirigido a proteger la sensibilidad y el pudor del público y a evitar conducta que atente contra las normas de pudor y decencia que tiene la sociedad”.²¹

Ahora bien, a diferencia de Puerto Rico, en varios estados de la Nación el grado de la pena del delito aumenta si la exposición obscena ocurre en presencia de menores de edad. Por ejemplo, en el estado de Washington la “exposición indecente” es un delito menos grave que conlleva una pena no mayor de noventa días en cárcel. No obstante, si esa exposición ocurre en frente de un menor de catorce (14) años o menos, la conducta se considera como un delito menos grave agravado que conlleva una pena no mayor de un (1) año en prisión.²²

Similarmente, en el estado de Ohio se considera como delito menos grave en cuarto grado aquella que exponga cualquier parte íntima de su cuerpo frente a otra persona.²³ La pena para dicho delito sería una no mayor de treinta días de cárcel.²⁴ En

¹⁵ Véase, *Pueblo v. Ramos Román*, KLAN201800734, pág. 6.

¹⁶ D. Nevares-Muñiz, *supra*, págs. 227-228.

¹⁷ Íd., pág. 228.

¹⁸ Íd., pág. 227.

¹⁹ *Pueblo v. Rodríguez Orengo*, 213 DPR 821, 839 (2024).

²⁰ Íd.

²¹ D. Nevares-Muñiz, *supra*, págs. 227-228.

²² Véase, Wash. Rev. Code Ann. § 9A.88.010.

²³ Véase, Ohio Rev. Code Ann. § 2907.09(A)(1).

²⁴ Íd., § 2929.24(A)(4).

cambio, si expone sus partes íntimas a un menor de edad,²⁵ tal conducta constituiría un delito menos grave en primer grado que conlleva una pena no mayor de ciento ochenta días en prisión.²⁶

Por otro lado, en el estado de Kansas la conducta obscena llevada a cabo frente a una persona se clasifica como un delito menos grave no-personal Clase B que conlleva una pena no mayor de seis (6) meses de cárcel.²⁷ No obstante, si la conducta es en presencia de una persona de dieciséis (16) años o menos, se convierte en un delito grave personal con severidad nueve que conlleva una pena de no mayor de diecisiete (17) meses en prisión.²⁸ De igual modo, en el estado de Montana la exposición indecente u obscena a una persona conlleva una pena de no mayor de seis (6) meses,²⁹ pero si ocurre en presencia de un menor de dieciséis (16) años o menos, la pena no puede ser menor a cuatro (4) años de cárcel.³⁰

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1014, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: El Departamento de Justicia (DJ), el Departamento de Educación (DE), el Departamento de la Familia (DF), el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR), y la Sociedad para Asistencia Legal (SAL).

A pesar de nuestras solicitudes, las siguientes entidades no comparecieron ante la Comisión: Departamento de Justicia (DJ), Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR), y Sociedad para Asistencia Legal (SAL).

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia (DF) endosó la medida al considerar que los estudios psicológicos, el mandato constitucional y la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores",³¹ convergen en demostrar que la exposición obscena frente a menores es una conducta dañina, frecuente y

²⁵ Íd., § 2907.09(B)(4).

²⁶ Íd., § 2929.24 (A)(1).

²⁷ KSA § 21-5513(a)(2) & (b)(1).

²⁸ Íd., § 21-5513(a)(2) & (b)(2).

²⁹ MCA § 45-5-504(1)(b) & (2)(a).

³⁰ Íd., § (3)(a) & (3)(b).

³¹ 8 LPRA § 1641 *et al.*

subestimada. En tal sentido, reconoció que la Asamblea Legislativa tiene ante sí la oportunidad de fortalecer la protección de la niñez puertorriqueña, y de afirmar que la dignidad del ser humano es inviolable.

Según el DF, al crear una modalidad agravada de exposición obscena, cuando la conducta ocurre en presencia de un menor, se reconoce la gravedad objetiva del acto y la necesidad de que el ordenamiento penal responda con firmeza y proporcionalidad. A su entender, penalizar esta conducta con una pena de, entre a uno (1) a tres (3) años, responde a la coherencia jurídica entre el delito y la pena, además de que evita interpretaciones contradictorias, asegura uniformidad en la aplicación de la ley, y garantiza que la respuesta penal refleje adecuadamente la severidad del daño.

En esa línea, el DF comentó que la exposición obscena adquiere una dimensión particularmente lesiva cuando es en presencia de un menor. Señaló que, aunque no requiere un contacto físico, la evidencia científica demuestra que la simple exposición a contenido sexual explícito constituye una forma de abuso emocional que afecta directamente el desarrollo psicológico del menor. De ahí, aseguró que esa intersección entre dicha conducta, y el efecto en la salud de los menores, justifica una respuesta más severa, ya que la exposición obscena irrumpe en la formación emocional, cognoscitiva y afectiva de quienes se encuentran en la etapa más vulnerable de su desarrollo. De hecho, mencionó que los menores pueden desarrollar ansiedad intensa, miedo generalizado, alteraciones de sueño, síntomas fisiológicos de estrés, y sentimientos de vergüenza o de culpa que pueden afectar su desarrollo emocional.

Así, pues, afirmó que los hallazgos científicos subrayan que la exposición obscena no es un acto menor, sino una agresión psicológica con consecuencias profundas y duraderas, por lo que los menores deben ser protegidos.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación (DE) expresamente recomendó la aprobación del P. del S. 1014, ya que fortalece la protección jurídica de la niñez, es coherente con la misión institucional de la agencia, y porque contribuye a garantizar entornos educativos seguros, dignos y respetuosos del desarrollo integral del estudiantado. Fundamentó esta premisa en que la exposición obscena en presencia de menores constituye una agresión directa a su dignidad y puede generar efectos adversos significativos en su desarrollo socioemocional. Así las cosas, desde su óptica, la pena propuesta de uno (1) a tres (3) años, es proporcional a la gravedad de la conducta y reconoce la especial vulnerabilidad de los menores.

En consecuencia, sostuvo que el P. del S. 1014 fortalece la capacidad del Estado para responder con firmeza a conductas que vulneran la integridad de los menores y envía un mensaje claro de intolerancia frente a actos que atenten contra su bienestar. Por tal razón, aseveró que, para el sistema educativo, esta medida tiene un valor particular, toda vez que contribuye a reforzar la protección del perímetro escolar y de actividades educativas, además de facilitar la coordinación interagencial con las

autoridades de seguridad y justicia. Esto, en adición de complementar los esfuerzos de prevención, educación, y apoyo emocional que el DE implementa para promover entornos seguros.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso, detallado y riguroso del P. del S. 1014, según fue referido. De igual modo, analizó el actual Artículo 136 del Código Penal de 2012, las leyes de otros estados de la Nación que penalizan las exposiciones obscenas, y la literatura científica sobre el impacto que tiene dicha conducta en los menores de edad. Esto, además de evaluar detenidamente las observaciones y comentarios sometidos por el Departamento de la Familia (DF) y el Departamento de Educación (DE).

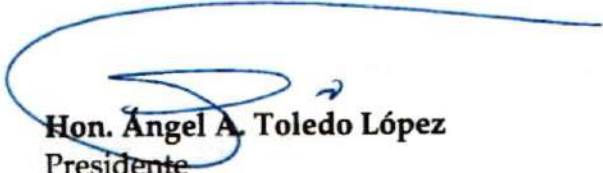
Así las cosas, la Comisión de lo Jurídico coincide con que el P. del S. 1014 robustece las herramientas legales disponibles al Estado para salvaguardar la integridad física, emocional y psicológica de los menores cuando son objeto de exposiciones obscenas. Esta medida envía un mensaje claro e inequívoco de que la Asamblea Legislativa no tolerará conductas antisociales que vulneren la dignidad y el sano desarrollo de nuestra niñez.

Los memoriales del DF y del DE reflejan un consenso institucional, en torno a la necesidad de fortalecer la protección penal de los menores frente a actos de exposición obscena. Ambas agencias coinciden en que esta conducta trasciende más allá de una mera ofensa al pudor público, y constituye una agresión que incide directamente sobre la dignidad, la paz, el bienestar y el desarrollo integral de la niñez. Asimismo, fundamentan su posición en evidencia científica que demuestra las consecuencias psicológicas y emocionales que la exposición a contenido sexual explícito puede provocar en los menores, aun en ausencia de contacto físico.

Siendo ello así, reconocemos que el P. del S. 1014 moderniza nuestro ordenamiento jurídico penal, al traer a nuestra jurisdicción una modalidad agravada del delito de exposiciones obscenas. Al igual que en estados como Washington, Ohio, Kansas y Montana, la severidad de la pena para este tipo de conducta aumentará si se comete en presencia de menores de edad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1014**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1014

29 de enero de 2026

Presentado por el señor Rivera Schatz y la señora Rodríguez Veve

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para añadir un nuevo Artículo 136-A de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de tipificar como modalidad agravada el delito de exposición obscena cuando se cometa en presencia de un menor de edad que no haya cumplido dieciocho (18) años ~~un menor de dieciocho (18) años o menos~~, estableciendo para dicha conducta una pena de reclusión por un término no menor de un (1) año, ni mayor de tres (3), a discreción del tribunal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico dispone que la dignidad del ser humano es inviolable, por lo que ~~La~~ la protección de la niñez constituye uno de los intereses más apremiantes del Estado. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que los menores de edad merecen una protección especial frente a conductas que puedan afectar su desarrollo emocional, psicológico y moral. En atención a ese deber, el Estado ha adoptado múltiples medidas legislativas dirigidas a prevenir y sancionar aquellas acciones que expongan a los menores a situaciones impropias o perjudiciales.

El Artículo 136 del ~~Código Penal de Puerto Rico~~ de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" tipifica como delito menos grave la conducta de exposición obscena, penalizando a toda persona que exponga partes íntimas de su cuerpo en presencia de una o varias personas, en cualquier lugar, cuando dicha conducta pueda resultar ofensiva o deshonrosa.- Sin embargo, la disposición vigente no contempla un tratamiento penal ~~diferenciado~~ diferente cuando esta conducta se comete en presencia de menores de edad, a pesar de que el daño potencial y el impacto de ~~dicha~~ tal conducta son sustancialmente mayores cuando quienes la presencian son niños, niñas o adolescentes.

La literatura psicológica reconoce que la exposición de menores a conductas sexuales inapropiadas, no consentidas, puede constituir una experiencia potencialmente traumática y asociarse con consecuencias emocionales y cognitivas. Por consiguiente, la relación entre la exposición de menores a conductas obscenas, y sus posibles efectos adversos en la salud emocional y psicológica de estos, justifica la adopción de una respuesta jurídica proporcional a la gravedad de dicha conducta. Este tipo de acto puede interferir con el desarrollo emocional, cognitivo y afectivo de los menores, particularmente durante una etapa crítica de formación y vulnerabilidad. En este sentido, se ha documentado que las experiencias de naturaleza sexual inapropiada durante la niñez pueden asociarse con la ansiedad, el miedo persistente, alteraciones del sueño, respuestas fisiológicas de estrés y sentimientos de vergüenza o culpa, los cuales pueden incidir negativamente en su bienestar y desarrollo emocional.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario tipificar de manera expresa una modalidad agravada del delito de exposición obscena cuando la conducta se cometa en presencia de un menor de edad, mediante la creación del Artículo 136-A del Código Penal

de Puerto Rico. Esta disposición reconoce la gravedad mayor de la conducta, refuerza el deber del Estado de proteger a la niñez y establece una pena de reclusión por un término no menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años, a discreción del tribunal. A nivel estatal, varios estados de la Nación, tales como Wahington, Ohio, Kansas y Montana, han adoptado legislación similar a esta Ley que agrava la pena para el delito de exposiciones obscenas cuando ocurre en presencia de un menor de edad.

Así las cosas, La la presente legislación reafirma el compromiso del Estado con la protección de los menores de edad y envía un mensaje claro de intolerancia frente a conductas que atenten contra su bienestar, dignidad y desarrollo integral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 136-A de la Ley 146-2012, según enmendada,
2 conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo 136-A. — *Exposición obscena agravada.*

4 *Será sancionada con pena de reclusión por un término no menor de un (1) año, ni mayor de*
5 *tres (3) años, a discreción del tribunal, toda persona que cometa el delito de exposición obscena*
6 *tipificado en el Artículo 136 de este Código, cuando la conducta descrita en dicho artículo se cometa*
7 *en presencia de un menor de edad. Se entenderá por menor de edad toda persona que no haya*
8 *cumplido dieciocho (18) años."*

9 Sección 2. – Vigencia.

10 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 26 PM 6:34
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1219

INFORME POSITIVO CONJUNTO

25 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Salud del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 1219, con enmiendas según contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el propósito de enmendar el Artículo 35 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", a los fines de disponer que los menores a ser evaluados médicamente serán atendidos prioritariamente por los hospitales o instalaciones de servicios de salud, sin menoscabar los criterios clínicos de prioridad, triage y atención de emergencias médicas aplicables; y para otros fines relacionados

INTRODUCCIÓN

La protección efectiva de las personas menores de edad bajo custodia provisional del Estado exige respuestas rápidas, coordinadas y sensibles a la vulnerabilidad particular de esta población. Cuando un menor es removido de su entorno familiar y colocado bajo la custodia provisional del Departamento de la Familia, el Estado asume una responsabilidad inmediata sobre su seguridad, salud física, estabilidad emocional y bienestar integral. En ese contexto, la evaluación médica inicial y, cuando corresponda,

la evaluación psicológica, no constituyen trámites accesorios ni meramente administrativos, sino herramientas indispensables para conocer la condición real del menor al momento de la intervención estatal.

La Ley 57-2023, según enmendada, conocida como “Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”, establece el marco legal para atender situaciones de maltrato, negligencia, riesgo y protección de menores. Su Artículo 35 dispone que todo menor bajo custodia provisional del Departamento de la Familia debe ser sometido a una evaluación médica para conocer su estado de salud al momento de la intervención. También establece que se realizará una evaluación psicológica cuando el menor haya alcanzado los catorce años de edad. Esas evaluaciones permiten identificar condiciones de salud, lesiones, necesidades clínicas, indicadores de maltrato o negligencia, trauma emocional y posibles referidos especializados.



El Proyecto del Senado 1219 fue presentado para atender una dificultad práctica que surge en la implantación de ese mandato legal. En la experiencia cotidiana de los trabajadores sociales del Departamento de la Familia y de ADFAN, la realización de estas evaluaciones puede implicar periodos prolongados de espera en hospitales o instalaciones de servicios de salud. Esa espera no solo retrasa la obtención de información clínica relevante para la toma de decisiones sobre el menor, sino que también afecta la disponibilidad del personal de protección para atender otros casos, realizar visitas, completar seguimientos y responder a situaciones urgentes bajo su responsabilidad.



La medida persigue que los hospitales e instalaciones de servicios de salud atiendan prioritariamente a los menores bajo custodia provisional del Departamento de la Familia cuando comparezcan para realizar las evaluaciones médicas y psicológicas requeridas por el Artículo 35. El propósito es loable y responde a una realidad operacional identificada por el propio Departamento de la Familia: los menores bajo custodia del Estado constituyen una población particularmente vulnerable, muchas veces expuesta a maltrato, negligencia, abandono, violencia doméstica, uso de sustancias controladas en el entorno familiar u otras experiencias traumáticas que requieren una evaluación diligente y adecuada.

Durante el trámite legislativo, las entidades consultadas validaron la importancia del objetivo de la medida. El Departamento de la Familia favoreció su aprobación y destacó que la atención prioritaria permitiría agilizar evaluaciones esenciales para la protección del menor y mejorar el uso de los recursos humanos de ADFAN. El Departamento de Salud también endosó el proyecto y reconoció que la atención oportuna puede facilitar la detección de lesiones recientes, preservar evidencia clínica y activar respuestas médicas o legales necesarias. La Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico apoyó en términos generales la medida y resaltó el rol de los Centros de Salud Primaria

330 en la atención pediátrica y psicosocial de poblaciones vulnerables. La Asociación de Hospitales de Puerto Rico, por su parte, reconoció el interés legítimo del proyecto, pero advirtió que cualquier prioridad debe armonizarse con el triage clínico, EMTALA y la legislación estatal aplicable a emergencias médicas.

Las Comisiones acogieron esas observaciones y entendieron que el proyecto debía ser fortalecido mediante enmiendas. La prioridad que se concede a favor de estos menores no puede interpretarse como una preferencia absoluta que desplace a pacientes con condiciones de emergencia médica, riesgo vital o mayor severidad clínica. Tampoco puede menoscabar el juicio médico, los protocolos de triage, las obligaciones federales bajo EMTALA o la Ley 35-1994, conocida como la "Ley de los Derechos y Garantías de Asistencia en Hospitales en Casos de Emergencias Médicas". La intención legislativa es establecer una prioridad operacional que agilice, dentro de lo clínicamente viable, la evaluación de menores bajo custodia provisional, sin alterar el manejo médico de emergencias.



Las enmiendas acogidas clarifican ese balance. El título de la medida fue ajustado para expresar que la prioridad se ejercerá sin menoscabar criterios clínicos de prioridad, triage y atención de emergencias médicas. El texto del Artículo 35 fue enmendado para disponer que los hospitales e instalaciones de servicios de salud deberán atender con prioridad operacional al menor bajo custodia provisional, siempre que ello no interfiera con los criterios clínicos aplicables ni con la atención de pacientes con condiciones de mayor gravedad. Además, se sustituyó la Sección 2 para requerir que el Departamento de Salud, en coordinación con el Departamento de la Familia, adopte o enmiende los protocolos necesarios dentro de ciento veinte días, incluyendo mecanismos de identificación, documentación, certificación, coordinación, trazabilidad y revisión. También se añadió una protección por actuación de buena fe para hospitales, instalaciones, profesionales y personal autorizado que actúen conforme a los criterios clínicos, protocolos de triage y normas aplicables.

Con estas modificaciones, el P. del S. 1219 logra un equilibrio necesario. Por un lado, reconoce la urgencia particular de atender a menores bajo custodia provisional del Estado y evita que sus evaluaciones se retrasen innecesariamente por razones administrativas. Por otro lado, respeta la realidad clínica de los hospitales, la autonomía profesional del personal médico y las obligaciones legales que rigen el manejo de emergencias. La medida no impone una prioridad ciega; establece una prioridad razonable, coordinada y compatible con el sistema de salud.

Las Comisiones entienden que el proyecto, según enmendado, fortalece la política pública de protección de menores y promueve una mejor coordinación interagencial entre Familia, Salud, hospitales, instalaciones de servicios de salud y otros proveedores que participen en el proceso. Su aprobación permitirá agilizar la evaluación de menores

vulnerables, reducir cargas operacionales sobre trabajadores sociales y mejorar la capacidad del Estado para tomar decisiones informadas sobre tratamiento, ubicación, referidos y servicios especializados.

ALCANCE DEL INFORME

Para la preparación de este Informe, las Comisiones tuvieron ante su consideración el texto del Proyecto del Senado 1219, así como los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico y la Asociación de Hospitales de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

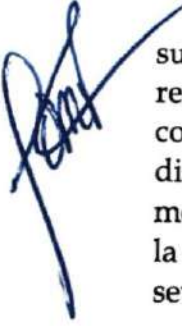
El Artículo 35 de la Ley 57-2023 constituye una disposición fundamental dentro del sistema de protección de menores. Cuando el Estado asume la custodia provisional de una persona menor de edad, necesita conocer de manera pronta y confiable su condición física y emocional. Esa información incide sobre decisiones inmediatas de tratamiento, ubicación, cuidado sustituto, seguridad, referidos médicos, intervenciones psicológicas, medidas judiciales y servicios especializados. Una evaluación tardía o incompleta puede limitar la capacidad del Departamento de la Familia para responder adecuadamente a las necesidades reales del menor.

La evaluación médica inicial permite identificar lesiones visibles, condiciones no tratadas, signos de malnutrición, posibles indicadores de maltrato físico, negligencia médica, exposición a sustancias, necesidades de medicamentos, condiciones crónicas, infecciones, trauma reciente o cualquier otra situación que requiera intervención clínica. En casos de maltrato o negligencia, el tiempo puede ser determinante, pues ciertos hallazgos físicos o clínicos pueden desaparecer, modificarse o perder valor probatorio con el paso de las horas. La evaluación psicológica, por su parte, permite identificar señales de trauma, ansiedad, depresión, ideación suicida, impacto emocional de la remoción, necesidades de intervención terapéutica o riesgos que deben ser atendidos antes de determinar ubicación y servicios.

El proyecto atiende una dificultad práctica: los menores bajo custodia provisional y los trabajadores sociales que los acompañan pueden permanecer largos periodos esperando por evaluaciones. Esa espera tiene consecuencias directas. Para el menor, puede significar permanecer en un ambiente hospitalario o de espera durante un periodo prolongado luego de una intervención traumática. Para el trabajador social, representa horas de trabajo especializado que no puede dedicar a otros menores, investigaciones, visitas, coordinación de servicios o comparecencias. Para el sistema de protección, implica retraso en la toma de decisiones.

La medida, según enmendada, dispone que los hospitales o instalaciones que provean servicios de salud deberán atender con prioridad operacional al menor bajo custodia provisional del Departamento para realizar las evaluaciones dispuestas en el Artículo 35. El concepto de prioridad operacional es importante. No se trata de ordenar que el menor sea atendido antes que todo otro paciente, sin importar la gravedad de las condiciones presentes en la sala de emergencia. Se trata de instruir a las instituciones de salud a reconocer que el menor bajo custodia provisional comparece por mandato legal y requiere una evaluación necesaria para la protección del Estado, por lo que debe agilizarse su proceso en la medida clínicamente viable.

Las Comisiones consideran indispensable la distinción entre prioridad operacional y prioridad clínica absoluta. En las salas de emergencia, el orden de atención se rige por el triage, que clasifica pacientes según la severidad de su condición. Ese criterio responde a principios médicos y legales esenciales: quien presenta riesgo vital, inestabilidad, trauma severo, emergencia cardiaca, dificultad respiratoria, sangrado significativo, alteración del estado mental u otra condición crítica debe recibir atención inmediata. Ninguna política pública de prioridad administrativa puede desplazar ese juicio clínico.



La Asociación de Hospitales explicó que las instituciones hospitalarias están sujetas a obligaciones bajo EMTALA y bajo la Ley Núm. 35-1994. Dichas normas requieren evaluación médica adecuada y tratamiento estabilizador cuando existe una condición médica de emergencia. La medida enmendada reconoce esas obligaciones y dispone expresamente que la atención prioritaria del menor bajo custodia provisional no menoscabará los protocolos de triage, las obligaciones estatales o federales aplicables ni la atención de pacientes con condiciones de riesgo vital, emergencias médicas o mayor severidad clínica.



El Departamento de Salud también recomendó definir el alcance de las evaluaciones, la documentación requerida, las excepciones para casos de riesgo vital, desastres naturales o saturación extrema, y el desarrollo de un protocolo uniforme con Familia. Las Comisiones acogieron esa recomendación mediante la sustitución de la Sección 2. El nuevo texto exige que Salud, en coordinación con Familia, adopte o enmiende el reglamento, norma, orden administrativa, carta normativa, protocolo o documento necesario para implantar la Ley dentro de ciento veinte días.

Ese protocolo deberá establecer el mecanismo mediante el cual se identificará o certificará que el menor se encuentra bajo custodia provisional del Departamento de la Familia. Esta certificación es necesaria para evitar confusión en admisiones, salas de emergencia o instalaciones de salud. También permitirá distinguir los casos cubiertos por el Artículo 35 de otros menores que comparecen por razones médicas ordinarias. El protocolo deberá indicar qué documentación presentará el trabajador social, manejador

de caso o personal autorizado que acompañe al menor y cómo se dejará constancia de la solicitud de prioridad operacional.

La trazabilidad es otro elemento importante. Si la medida pretende reducir demoras y uniformar procesos, las agencias deben poder revisar cómo se está implementando. El protocolo deberá permitir conocer cuándo llegó el menor, cuándo fue identificado como menor bajo custodia provisional, cuándo se realizó la evaluación, si hubo excepciones clínicas y qué circunstancias justificaron cualquier demora. Estos datos pueden ayudar a mejorar los procesos sin convertir la ley en un mecanismo punitivo irrazonable contra hospitales o personal médico.

Las Comisiones también acogieron una disposición de protección por actuación de buena fe. Ningún hospital, instalación de servicios de salud, profesional de la salud, empleado o personal autorizado deberá incurrir en responsabilidad civil o administrativa por actuar de buena fe conforme a criterios clínicos de prioridad, protocolos de triage, obligaciones aplicables bajo legislación estatal o federal sobre emergencias médicas y los protocolos adoptados al amparo de la Ley. Esta protección es necesaria para asegurar que las instituciones no se vean forzadas a escoger entre cumplir con un mandato legislativo de prioridad operacional y cumplir con sus deberes clínicos hacia pacientes de mayor gravedad.

Esa protección, sin embargo, no es absoluta. No aplica en casos de negligencia crasa, conducta intencional, discrimin, abandono de paciente o incumplimiento deliberado de obligaciones legales. De esta manera, la medida protege actuaciones razonables y de buena fe, pero no exime conductas indebidas ni permite ignorar el deber de atención.

Las Comisiones evaluaron también la recomendación de la Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico de considerar escenarios más amplios de salud mental y traslados a niveles de cuidado especializado. La Asociación aportó datos relevantes sobre la capacidad de la red de Centros de Salud Primaria 330, su presencia en múltiples municipios, el volumen de menores atendidos, su personal pediátrico y psicosocial, y el impacto que las esperas prolongadas tienen sobre profesionales que acompañan pacientes vulnerables. Las Comisiones reconocen la importancia de ese planteamiento, pero entienden que el P. del S. 1219 debe mantener su enfoque principal en los menores bajo custodia provisional cubiertos por el Artículo 35 de la Ley 57-2023. Una ampliación general a otros escenarios de salud mental podría requerir legislación adicional, consultas con otras entidades y un análisis operacional distinto.

No obstante, el protocolo que adopten los Departamentos de Salud y Familia pueden contemplar coordinación con centros de salud primaria y otros proveedores cuando el menor bajo custodia provisional requiera evaluación, referido o seguimiento

especializado. Esta lectura permite aprovechar la red existente de proveedores sin extender indebidamente el alcance de la medida más allá de su propósito.

La política pública que sostiene esta medida es clara. Cuando el Estado asume custodia provisional sobre un menor, también asume el deber de actuar con diligencia. La prioridad operacional en las evaluaciones médicas y psicológicas no es un privilegio injustificado, sino una herramienta para cumplir con una obligación legal de protección. El menor bajo custodia provisional no comparece al hospital como parte de una gestión ordinaria; comparece porque el Estado necesita conocer su condición para protegerlo y tomar decisiones inmediatas.

La medida también tiene un componente de eficiencia gubernamental. Reducir esperas innecesarias libera tiempo de trabajadores sociales y personal de apoyo para atender otros casos. ADFAN maneja situaciones complejas que requieren visitas, evaluaciones, coordinación con tribunales, servicios a familias, seguimiento de ubicaciones y protección de menores. Cada hora que un trabajador social permanece esperando por una evaluación que puede ser agilizada razonablemente es una hora que no se dedica a otros menores bajo responsabilidad del Estado.

Las Comisiones concluyen que el P. del S. 1219, según enmendado, es una medida equilibrada. Atiende una necesidad real del sistema de protección de menores, reconoce la vulnerabilidad particular de esta población, mejora la coordinación entre agencias y proveedores, y respeta el juicio clínico que rige la atención hospitalaria. Su éxito dependerá de un protocolo claro, uniforme y aplicable en la práctica, así como de la comunicación efectiva entre el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, hospitales e instalaciones de servicios de salud.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia favoreció la aprobación del P. del S. 1219. La agencia explicó que la medida persigue agilizar el acceso a evaluaciones médicas y psicológicas requeridas para menores bajo custodia provisional del Departamento, mediante el establecimiento de atención prioritaria en hospitales e instalaciones de servicios de salud.

El Departamento de la Familia indicó que el Artículo 35 de la Ley 57-2023 ya requiere que todo menor bajo custodia provisional sea sometido a una evaluación médica inicial y, en ciertos casos, a una evaluación psicológica. Estas evaluaciones permiten conocer el estado de salud física y emocional del menor al momento de la intervención estatal, identificar necesidades de atención médica, detectar posibles indicadores de maltrato o negligencia y canalizar servicios especializados.

El Departamento reconoció que las esperas prolongadas en hospitales y salas de emergencia afectan a los menores y al personal de ADFAN que los acompaña. Los trabajadores sociales atienden un alto volumen de casos y desempeñan funciones esenciales relacionadas con protección, supervisión y seguimiento. Por ello, reducir tiempos de espera contribuye a optimizar la prestación de servicios y fortalecer la capacidad operacional de la agencia.

La agencia también destacó que estos menores constituyen una población particularmente vulnerable. Muchos han estado expuestos a maltrato, negligencia, abandono, violencia doméstica, uso de sustancias controladas en el entorno familiar u otras circunstancias traumáticas. La pronta evaluación médica y psicológica permite adoptar decisiones informadas sobre tratamientos, referidos, ubicación y servicios necesarios para salvaguardar su bienestar.

No obstante, el Departamento advirtió que la implantación de la medida requiere coordinación interagencial efectiva entre el Departamento de Salud, hospitales, instalaciones de servicios de salud y el propio Departamento de la Familia. También señaló la necesidad de establecer mecanismos uniformes para identificar adecuadamente los casos cubiertos por la medida y viabilizar el manejo prioritario sin afectar indebidamente otros escenarios médicos urgentes o emergentes.

Las Comisiones acogieron esa recomendación mediante enmiendas que ordenan al Departamento de Salud, en coordinación con el Departamento de la Familia, adoptar un protocolo uniforme, establecer mecanismos de identificación y documentación, y preservar el criterio clínico aplicable a emergencias médicas.

B. Departamento de Salud

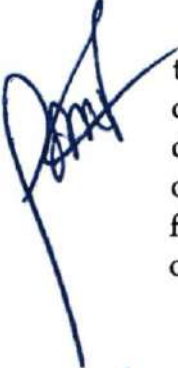
El Departamento de Salud endosó el P. del S. 1219 con recomendaciones. La agencia reconoció que establecer un turno prioritario para menores bajo custodia provisional del Estado puede mitigar retrasos operacionales, agilizar el diagnóstico integral del menor y optimizar los recursos humanos del Departamento de la Familia.

El Departamento de Salud explicó que una atención médica oportuna puede permitir detectar lesiones recientes con mayor precisión, preservar evidencia clínica antes de que desaparezca o se altere y activar respuestas médicas o legales necesarias. También, sostuvo que uniformar el proceso a nivel Isla puede prevenir disparidades regionales, optimizar recursos y reducir riesgos institucionales asociados con demoras.

A la misma vez, advirtió que la implantación debe considerar la realidad logística del sector hospitalario. En hospitales de alto volumen, alterar el flujo regular de atención puede afectar los tiempos de espera de otros ciudadanos y exigir reorganización de

personal. También puede generar dudas en el sector privado sobre autonomía operacional y costos imprevistos. La agencia alertó que la falta de directrices precisas podría provocar confusión en admisiones o interpretarse como una alteración infundada del orden de servicio.

El Departamento recomendó definir con precisión el alcance de las evaluaciones y la documentación que deberá presentar el trabajador social. También sugirió establecer metas operacionales razonables, como atención dentro de los primeros treinta minutos de admisión o un turno prioritario inmediato, eximiendo casos de riesgo vital, códigos rojos, desastres naturales o saturación extrema de la sala de emergencias. De igual forma, recomendó que Salud y Familia codisearan un protocolo uniforme y un mecanismo de certificación para auditorías, además de proveer protecciones legales para hospitales que actúen de buena fe.



Las Comisiones acogieron los elementos medulares de estas recomendaciones. El texto enmendado aclara que la prioridad será operacional y estará sujeta al triage, al criterio clínico y a las obligaciones estatales y federales. La Sección 2 ordena la adopción de un protocolo uniforme con mecanismos de identificación, documentación, criterios operacionales, excepciones y trazabilidad. Además, se incorporó una protección de buena fe que no cubre negligencia crasa, conducta intencional, discriminación, abandono de paciente o incumplimiento deliberado de obligaciones legales.

C. Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico (ASPPR)



La Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico apoyó en términos generales el P. del S. 1219. La entidad compareció en representación de la red de Centros de Salud Primaria 330, que presta servicios a comunidades médicamente desatendidas y poblaciones vulnerables a través de múltiples clínicas distribuidas en municipios de la Isla.

La ASPPR aportó datos sobre la atención que estos centros ofrecen a menores de edad. Indicó que durante el año 2024 la red atendió a 107,637 pacientes menores de dieciocho años, lo que representó el 22.6% del total de pacientes servidos por la red. De esta población, 85,247 eran participantes de Medicaid o CHIP, mientras que 7,284 menores recibieron servicios sin contar con plan médico. Estos datos evidencian el rol de los Centros de Salud Primaria 330 como red de acceso para menores y familias con limitaciones de cubierta o acceso a servicios de salud.

La Asociación también destacó que los Centros de Salud Primaria 330 ofrecen servicios clínicos, preventivos, dentales, conductuales y psicosociales a menores. Entre los servicios identificados en su ponencia, mencionó evaluaciones de índice de masa corporal y orientación sobre nutrición y actividad física, selladores dentales, visitas relacionadas con retrasos en el desarrollo físico o deficiencias nutricionales, evaluaciones

de desarrollo, inmunizaciones, procesos de cernimiento e intervención breve, exámenes visuales y servicios de supervisión y seguimiento preventivo de salud.

Asimismo, la ASPPR informó que la red cuenta con una fuerza laboral multidisciplinaria compuesta, entre otros, por pediatras, dentistas, psicólogos, trabajadores sociales, manejadores de caso y médicos de familia. Según la entidad, esta infraestructura clínica, preventiva, dental y psicosocial permite responder a las necesidades de salud física, conductual y social de niños, adolescentes y sus familias.

La Asociación reconoció que los protocolos prioritarios para menores bajo custodia pueden reducir cargas operacionales excesivas sobre profesionales que acompañan o gestionan estos procesos. Señaló que las esperas prolongadas pueden generar agotamiento profesional, afectar la salud mental del personal y limitar la capacidad de atender otros pacientes pediátricos y familias que requieren servicios.



La ASPPR recomendó ampliar el alcance de la medida para incluir también pacientes con condiciones de salud mental que requieren referidos o traslados a niveles de cuidado más especializados, incluyendo hospitalización psiquiátrica, especialmente cuando no hay familiares disponibles o personal asignado del Departamento de la Familia.

Las Comisiones reconocen el valor de esa recomendación y entienden que plantea un asunto de política pública importante. Sin embargo, determinaron que el P. del S. 1219 debe mantenerse enfocado en los menores bajo custodia provisional cubiertos por el Artículo 35 de la Ley 57-2023. Una ampliación general a otros escenarios de salud mental podría exceder el propósito original de la medida y requerir consultas adicionales con entidades especializadas. No obstante, las Comisiones entienden que el protocolo uniforme podrá contemplar mecanismos de coordinación con centros de salud primaria y proveedores comunitarios cuando el menor bajo custodia provisional requiera evaluación, referido o seguimiento especializado.

D. Asociación de Hospitales de Puerto Rico

La Asociación de Hospitales de Puerto Rico reconoció la importancia y sensibilidad del interés público que atiende el P. del S. 1219, particularmente en cuanto a la protección y atención de menores bajo custodia del Departamento de la Familia. También comprendió la necesidad de mecanismos que permitan agilizar las evaluaciones médicas requeridas para esta población vulnerable.

No obstante, la Asociación advirtió que la atención prioritaria en salas de emergencia y demás instalaciones hospitalarias no puede desligarse de los protocolos clínicos y regulatorios que rigen la prestación de servicios médicos de emergencia. Explicó que los hospitales operan bajo sistemas de triage, mediante los cuales el personal clínico evalúa

la severidad de la condición de cada paciente y determina el nivel de urgencia con que debe recibir atención.

La Asociación enfatizó que el orden de atención en una sala de emergencia no responde a criterios administrativos, al origen del referido o al estatus particular del paciente, sino a la gravedad de su condición clínica al momento de la evaluación inicial. Por ello, aunque un hospital tenga la mejor disposición de atender de manera expedita a un menor bajo custodia del Departamento, no siempre será posible ofrecer atención antes que a pacientes con condiciones más críticas, inestables o potencialmente fatales.

También destacó las obligaciones de los hospitales bajo la Ley Núm. 35-1994 y EMTALA. Ambas normas requieren evaluación médica apropiada y tratamiento estabilizador cuando exista una condición médica de emergencia. La Asociación sostuvo que cualquier legislación que establezca prioridad automática debe interpretarse en armonía con esas obligaciones y no puede implicar el desplazamiento de pacientes con condiciones médicas más graves.



La Asociación informó, además, que las instituciones hospitalarias ya cuentan con guías para el manejo de menores víctimas de maltrato o negligencia. Según su ponencia, los hospitales procuran brindar un manejo sensible y adecuado a estos casos, incluyendo, cuando las circunstancias y la capacidad operacional lo permiten, ubicar a los menores en áreas separadas de las salas generales de espera para salvaguardar su privacidad y seguridad. Estas prácticas, según la entidad, ya forman parte de los mecanismos hospitalarios para atender situaciones sensitivas sin alterar los criterios clínicos que determinan el orden de atención médica.



Las Comisiones acogieron este planteamiento mediante enmiendas expresas. La medida dispone ahora que la prioridad será operacional y no menoscabará criterios clínicos de prioridad, protocolos de triage ni obligaciones estatales o federales sobre emergencias médicas. También protege a hospitales y profesionales que actúen de buena fe conforme a dichos criterios, sin eximir negligencia crasa o conducta intencional.

La Asociación también señaló que muchos procesos contemplados en el Artículo 35 son evaluaciones iniciales o cernimientos que no necesariamente constituyen emergencias médicas. Las Comisiones coinciden y entienden que precisamente por ello la medida debe operar como mecanismo de coordinación y agilidad administrativa, no como sustituto del sistema clínico de priorización.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LAS COMISIONES

Durante la evaluación legislativa del P. del S. 1219, las Comisiones determinaron que el propósito de la medida debía preservarse, por tratarse de una iniciativa dirigida a agilizar las evaluaciones médicas y psicológicas de menores bajo custodia provisional del Departamento de la Familia. No obstante, también concluyeron que el texto original requería enmiendas para armonizar la prioridad propuesta con la realidad clínica y regulatoria del sistema hospitalario, particularmente con los criterios de triage, la atención de emergencias médicas y las obligaciones estatales y federales aplicables.

La primera enmienda trabajada fue al título de la medida, a los fines de aclarar que la atención prioritaria a los menores cubiertos por el Artículo 35 de la Ley 57-2023 se concederá sin menoscabar los criterios clínicos de prioridad, triage y atención de emergencias médicas aplicables. Esta enmienda resulta necesaria para evitar que la prioridad dispuesta en la medida se interprete como una preferencia absoluta o automática sobre otros pacientes con condiciones de mayor gravedad clínica.



La segunda enmienda fue incorporada en la Exposición de Motivos. Mediante esta, se aclaró expresamente que la prioridad dispuesta por la medida deberá interpretarse en armonía con los criterios clínicos de clasificación y atención aplicables en hospitales e instalaciones de servicios de salud, incluyendo los protocolos de triage, la legislación estatal y federal sobre emergencias médicas y el deber de atender con mayor urgencia a pacientes con condiciones de riesgo vital, emergencias médicas o mayor severidad clínica. Esta enmienda precisa la intención legislativa: agilizar, dentro de lo clínicamente viable, las evaluaciones requeridas a menores bajo custodia provisional, sin desplazar el juicio médico ni alterar el manejo de emergencias.

La tercera enmienda fue al texto propuesto del Artículo 35 de la Ley 57-2023. Las Comisiones sustituyeron la oración que disponía una atención prioritaria de forma general por un lenguaje más preciso, estableciendo que los hospitales o instalaciones de servicios de salud deberán atender con prioridad operacional al menor bajo custodia provisional del Departamento para realizar las evaluaciones dispuestas en dicho Artículo, siempre que ello no menoscabe los criterios clínicos de prioridad, los protocolos de triage, las obligaciones aplicables bajo legislación estatal o federal sobre emergencias médicas, ni la atención de pacientes con condiciones de riesgo vital, emergencias médicas o mayor severidad clínica. Esta es la enmienda sustantiva principal de la medida, pues conserva el objetivo de agilizar las evaluaciones del menor, pero lo hace compatible con el funcionamiento clínico de las instituciones de salud.

La cuarta enmienda consistió en sustituir la Sección 2 del proyecto. El texto original delegaba únicamente en el Departamento de Salud la adopción de reglamentos, normas, órdenes administrativas, cartas normativas o documentos similares. Las Comisiones

entendieron que la implantación de la medida requiere coordinación directa entre el Departamento de Salud y el Departamento de la Familia, por lo que se dispuso que ambas agencias deberán coordinar la adopción o enmienda de los instrumentos normativos necesarios dentro de un término no mayor de ciento veinte días.

Como parte de esa misma enmienda, se establecieron elementos mínimos que deberá contener el protocolo de implantación. Entre estos, se incluyó el mecanismo mediante el cual se identificará o certificará que el menor se encuentra bajo custodia provisional del Departamento de la Familia; la documentación que deberá presentar el trabajador social, manejador de caso o personal autorizado que acompañe al menor; los criterios operacionales para conceder la prioridad; las excepciones aplicables cuando existan pacientes con condiciones de riesgo vital, emergencias médicas o mayor severidad clínica; y los mecanismos de coordinación, trazabilidad y revisión necesarios para garantizar una implantación uniforme.

Además, la Sección 2 enmendada incluye una salvaguarda expresa para disponer que nada de lo establecido en la Ley, ni en los reglamentos, normas, órdenes administrativas, cartas normativas, protocolos o documentos que se adopten para su cumplimiento, podrá interpretarse como una limitación al criterio clínico del personal médico, a los protocolos de triage, ni a las obligaciones aplicables bajo legislación estatal o federal sobre emergencias médicas. Esta salvaguarda atiende las preocupaciones levantadas por el Departamento de Salud y la Asociación de Hospitales de Puerto Rico.

La quinta enmienda incorporó una nueva Sección 3 para establecer una protección por actuación de buena fe. Conforme al texto añadido, ningún hospital, instalación de servicios de salud, profesional de la salud, empleado o personal autorizado incurrirá en responsabilidad civil o administrativa por actuar de buena fe conforme a los criterios clínicos de prioridad, los protocolos de triage, las obligaciones aplicables bajo legislación estatal o federal sobre emergencias médicas y los protocolos adoptados al amparo de esta Ley. Esta protección busca evitar que las instituciones de salud o su personal sean penalizados por cumplir con sus deberes clínicos cuando existan pacientes con mayor urgencia médica o cuando actúen de conformidad con los protocolos aplicables.

No obstante, las Comisiones también entendieron necesario delimitar esa protección para evitar una exención excesiva. Por ello, se dispuso expresamente que la protección por actuación de buena fe no aplicará en casos de negligencia crasa, conducta intencional, discrimin, abandono de paciente o incumplimiento deliberado con las obligaciones legales aplicables. De esta manera, la medida protege decisiones clínicas razonables y actuaciones de buena fe, sin inmunizar conducta negligente grave, discriminatoria o deliberadamente contraria a la ley.

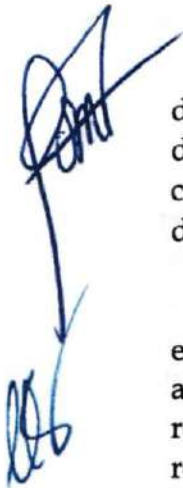
La sexta enmienda fue de naturaleza técnica. Como consecuencia de la incorporación de una nueva Sección 3, se reenumeró la cláusula de vigencia como Sección 4, manteniendo que la Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Las enmiendas acogidas atienden los planteamientos principales de las entidades consultadas y fortalecen la medida. El texto enmendado mantiene la política pública de agilizar las evaluaciones médicas y psicológicas de menores bajo custodia provisional del Departamento de la Familia, pero lo hace de manera responsable, viable y compatible con el interés superior del menor, el criterio clínico del personal médico, la operación hospitalaria y las obligaciones legales aplicables a emergencias médicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN



El Proyecto del Senado 1219, según enmendado, atiende una necesidad concreta del sistema de protección de menores en Puerto Rico. La evaluación médica y psicológica de una persona menor bajo custodia provisional del Estado es un paso esencial para conocer su condición, proteger su salud, identificar necesidades inmediatas y tomar decisiones informadas sobre tratamiento, ubicación, referidos y servicios especializados.

Las Comisiones reconocen que los periodos prolongados de espera en hospitales e instalaciones de servicios de salud afectan al menor, al trabajador social que lo acompaña y a la capacidad operacional del Departamento de la Familia. También reconocen que los hospitales y salas de emergencia tienen obligaciones clínicas, regulatorias y legales que no pueden ser desplazadas por criterios puramente administrativos. Por ello, la medida fue enmendada para establecer una prioridad operacional, no absoluta, compatible con el triage, EMTALA, la Ley Núm. 35-1994 y el juicio clínico del personal médico.

Las enmiendas acogidas fortalecen el proyecto y atienden los señalamientos principales de las entidades consultadas. Se aclara el alcance de la prioridad, se requiere un protocolo uniforme entre el Departamento de Salud y el Departamento de la Familia, se establece un mecanismo de identificación y certificación del menor bajo custodia provisional, se contemplan excepciones clínicas, se exige trazabilidad y se protege la actuación de buena fe de hospitales, instalaciones de servicios de salud y profesionales que cumplan con los criterios médicos y legales aplicables.

El resultado es una legislación balanceada. La medida promueve la agilidad que requiere la protección de menores vulnerables, pero lo hace sin comprometer la atención de emergencias médicas ni imponer un mandato incompatible con la operación hospitalaria. Además, mejora la coordinación interagencial y maximiza el uso del tiempo de trabajadores sociales, manejadores de caso y personal de apoyo que cumplen funciones esenciales en la protección de menores.

Cuando el Estado asume custodia provisional sobre una persona menor de edad, tiene el deber de actuar con diligencia, sensibilidad y responsabilidad. Esa diligencia incluye conocer prontamente su estado de salud y sus necesidades emocionales, sin someterlo a esperas innecesarias cuando existen mecanismos razonables para agilizar la evaluación. El P. del S. 1219, según enmendado, provee ese mecanismo de forma prudente, responsable y operacionalmente viable.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomiendan la aprobación del P. del S. 1219, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos



Hon. Juan Oscar Morales Rodriguez

Presidente

Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1219

1 de mayo de 2026

Presentado por la señora Jiménez Santoni

*Referido a las Comisiones de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos; y de Salud*

LEY



Para enmendar el Artículo 35 de la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", a los fines de disponer que los menores a ser evaluados médicamente serán atendidos prioritariamente por los hospitales o instalaciones de servicios de salud, sin menoscabar los criterios clínicos de prioridad, triage y atención de emergencias médicas aplicables; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La protección integral de los menores constituye una de las responsabilidades más apremiantes e indelegables del Gobierno de Puerto Rico. En cumplimiento con este deber ministerial, el ordenamiento jurídico vigente ha establecido mecanismos dirigidos a garantizar la seguridad, el bienestar y el desarrollo físico, emocional y social de los menores que son objeto de intervención por parte del Estado, particularmente en aquellos casos en que los tribunales determinan la necesidad de otorgar la custodia provisional al Departamento de la Familia.

A tenor con lo dispuesto en la Ley 57-2023, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la

Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", todo menor que es colocado bajo la custodia provisional del Departamento de la Familia debe ser sometido a una evaluación médica inicial, con el propósito de establecer su estado de salud al momento de la intervención. Asimismo, en aquellos casos en que el menor haya alcanzado los catorce (14) años de edad, procede además la realización de una evaluación psicológica, dirigida a conocer su estado emocional y las posibles necesidades de intervención especializada.

Estas evaluaciones constituyen herramientas esenciales para garantizar una intervención oportuna, adecuada y sensible a las necesidades particulares de cada menor. Mediante las mismas, el Estado puede identificar condiciones de salud preexistentes, posibles indicadores de maltrato o negligencia, así como necesidades de atención médica, psicológica o social que requieran acción inmediata. De esta manera, se fortalece la capacidad institucional para proveer servicios dirigidos a salvaguardar el bienestar integral de los menores bajo la custodia del Estado.

No obstante, en la práctica administrativa, los trabajadores sociales del Departamento de la Familia, quienes regularmente acompañan a los menores a la realización de estas evaluaciones médicas y psicológicas, enfrentan múltiples limitaciones operacionales derivadas del alto volumen de casos asignados. Esta situación provoca que una parte considerable de su tiempo laboral deba destinarse a periodos prolongados de espera en hospitales o instalaciones de servicios de salud, en detrimento de la atención que requieren otros menores bajo su responsabilidad. Tal realidad incide directamente sobre la eficiencia en la prestación de servicios y sobre la capacidad del Departamento para atender con prontitud las necesidades de la población menor bajo su custodia. Ante esta situación, resulta necesario adoptar medidas que permitan agilizar los procesos de evaluación médica y psicológica requeridos por ley, de manera que el Estado pueda conocer con mayor celeridad las condiciones físicas y emocionales de los menores intervenidos, al tiempo que se

optimiza el uso de los recursos humanos disponibles en el Departamento de la Familia.

A tales fines, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer mediante legislación la obligación de los hospitales e instalaciones de servicios de salud de conceder turnos prioritarios a aquellos menores que deban ser evaluados por un médico en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 35 de la Ley 57-2023, según enmendada. Esta medida permitirá agilizar el proceso de evaluación inicial requerido por ley, garantizar una intervención más oportuna en beneficio del menor y maximizar el tiempo disponible de los trabajadores sociales del Departamento de la Familia, quienes desempeñan un rol fundamental en la protección y atención de esta población vulnerable.



No obstante, la prioridad dispuesta mediante esta Ley deberá interpretarse en armonía con los criterios clínicos de clasificación y atención aplicables en hospitales e instalaciones de servicios de salud, incluyendo los protocolos de triage, la legislación estatal y federal aplicable a emergencias médicas y el deber de atender con mayor urgencia a pacientes con condiciones de riesgo vital, emergencias médicas o mayor severidad clínica. La intención legislativa no es desplazar el juicio médico ni alterar el manejo de emergencias, sino establecer un mecanismo operacional que permita agilizar, dentro de lo clínicamente viable, las evaluaciones requeridas a menores bajo custodia provisional del Departamento de la Familia.

En consecuencia, mediante la aprobación de esta Ley, se reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la protección efectiva de los menores bajo su custodia, promoviendo mecanismos administrativos que faciliten una intervención más ágil, coordinada y eficiente en beneficio de su salud, seguridad y bienestar integral.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 35 de la Ley 57-2023, según enmendada,
- 2 conocida como "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad

1 Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", para que lea
2 como sigue:

3 "Artículo 35.- Tratamiento Médico y Otros Asuntos

4 El presente Artículo aplicará a todo menor cuya custodia provisional haya sido
5 asignada al Departamento por orden judicial emitida bajo el presente Capítulo.

6 Todo menor bajo la custodia provisional del Departamento, será sometido a
7 evaluación médica de manera que se pueda conocer su estado de salud al momento
8 de la intervención. También se hará una evaluación psicológica al menor en caso de
9 que este haya alcanzado los catorce (14) años. *Los hospitales; o cualquier instalación que*
10 *provea servicios de salud o donde será evaluado el menor, deberá atender con prioridad al*
11 *menor bajo custodia del Departamento para realizar estas evaluaciones. donde sea evaluado el*
12 *menor deberán atender con prioridad operacional al menor bajo custodia provisional del*
13 *Departamento para realizar las evaluaciones dispuestas en este Artículo, siempre que ello no*
14 *menoscabe los criterios clínicos de prioridad, los protocolos de triage, las obligaciones*
15 *aplicables bajo legislación estatal o federal sobre emergencias médicas, ni la atención de*
16 *pacientes con condiciones de riesgo vital, emergencias médicas o mayor severidad clínica.*

17 Para brindar cualquier tratamiento médico a un menor no será necesaria la
18 autorización de los padres, excepto para una intervención quirúrgica. Cuando se
19 requiera una intervención quirúrgica, cirugía o procedimiento invasivo será
20 suficiente la autorización de uno de los padres con patria potestad del menor. En
21 caso de que ambos padres se nieguen a dar su consentimiento para una intervención
22 quirúrgica, cualquier familiar, así como el médico o funcionario del hospital en que

1 se encuentre o esté en tratamiento el menor, o un manejador del caso, podrá
2 peticionar una orden ante el tribunal autorizando dicha intervención médica para el
3 menor. Si la petición se realizare por otra persona que no fuera el médico del menor,
4 tendrá que acompañarse un certificado suscrito por el médico que brindará el
5 tratamiento al menor, el cual contendrá una breve descripción de dicho tratamiento
6 y la necesidad y urgencia de brindarlo. El médico estará disponible para ser
7 interrogado por el tribunal.

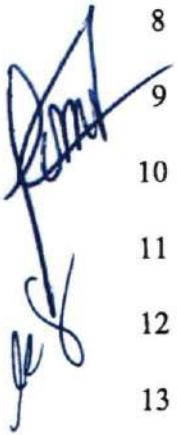
8 ..."

9 Sección 2.- ~~El Departamento de Salud adoptará cualquier reglamento, norma,~~
10 ~~orden administrativa, carta normativa, o cualquier otro documento de similar~~
11 ~~naturaleza, para cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley dentro de un término no~~
12 ~~mayor de sesenta (60) días a partir de su vigencia.~~ El Departamento de Salud, en
13 coordinación con el Departamento de la Familia, adoptará o enmendará cualquier reglamento,
14 norma, orden administrativa, carta normativa, protocolo o documento de similar naturaleza
15 necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, dentro de un término no mayor
16 de ciento veinte (120) días contado a partir de su vigencia.

17 Dicho protocolo deberá establecer, como mínimo, el mecanismo mediante el cual se
18 identificará o certificará que el menor se encuentra bajo custodia provisional del
19 Departamento de la Familia; la documentación que deberá presentar el trabajador social,
20 manejador de caso o personal autorizado que acompañe al menor; los criterios operacionales
21 para conceder la prioridad dispuesta en esta Ley; las excepciones aplicables cuando existan
22 pacientes con condiciones de riesgo vital, emergencias médicas o mayor severidad clínica; y

1 los mecanismos de coordinación, trazabilidad y revisión necesarios para su implantación
2 uniforme.

3 Nada de lo dispuesto en esta Ley, ni en los reglamentos, normas, órdenes administrativas,
4 cartas normativas, protocolos o documentos que se adopten para su cumplimiento, podrá
5 interpretarse como una limitación al criterio clínico del personal médico, a los protocolos de
6 triage, ni a las obligaciones aplicables bajo legislación estatal o federal sobre emergencias
7 médicas.



8 Sección 3.- Ningún hospital, instalación de servicios de salud, profesional de la salud,
9 empleado o personal autorizado incurrirá en responsabilidad civil o administrativa por actuar
10 de buena fe conforme a los criterios clínicos de prioridad, los protocolos de triage, las
11 obligaciones aplicables bajo legislación estatal o federal sobre emergencias médicas y los
12 protocolos adoptados al amparo de esta Ley.

13 Esta protección no aplicará en casos de negligencia crasa, conducta intencional,
14 discrimen, abandono de paciente o incumplimiento deliberado con las obligaciones legales
15 aplicables.

16 Sección 3 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO 24 '26 AM 9:31
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 184

INFORME FINAL

24 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final de la R. del S. 184.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 184 tiene la intención de "ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el estatus actual de los trabajos de rehabilitación y reconstrucción del Centro Vacacional y Balneario de Punta Santiago en Humacao, incluyendo su rampa para embarcaciones pequeñas, el parque acuático, y el uso, desembolso y fiscalización de los fondos asignados por la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA)."

INTRODUCCIÓN

El Centro Vacacional y Balneario de Punta Santiago, localizado en el Municipio de Humacao, ha representado históricamente uno de los principales destinos recreativos y turísticos del este de Puerto Rico, constituyendo un recurso de significativa importancia para el desarrollo económico de la región y para el disfrute de residentes y visitantes. Sus instalaciones, compuestas por áreas de hospedaje, un parque acuático, facilidades recreativas, concesiones comerciales, estacionamientos y acceso directo a la costa, se encuentran adyacentes a la Reserva Natural Efraín Archilla Diez, un espacio de alto valor ecológico que alberga hábitats sensitivos y diversas especies protegidas. La coexistencia de ambas instalaciones refleja la necesidad de armonizar el aprovechamiento turístico con la protección y conservación de los recursos naturales.



Durante años, este complejo recreativo sirvió como un importante generador de actividad económica para el Municipio de Humacao, impulsando el turismo interno, fomentando el comercio local y creando oportunidades de empleo para las comunidades circundantes. Sin embargo, el paso del huracán María en septiembre de 2017 ocasionó daños de gran magnitud a la infraestructura del centro vacacional, provocando el cese de sus operaciones y el progresivo deterioro de las instalaciones, situación que ha privado a la ciudadanía de un espacio recreativo de gran relevancia para la región.

Con el propósito de atender los daños ocasionados por el fenómeno atmosférico, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias, FEMA por sus siglas en inglés, destinó aproximadamente diecisiete millones doscientos sesenta mil dólares (\$17.26 millones) para la ejecución de dieciséis proyectos de reconstrucción y rehabilitación. Conforme a la información divulgada públicamente, la mayor parte de estos proyectos ya cuenta con fondos obligados, mientras que uno de ellos continúa sujeto al proceso de evaluación ambiental requerido por la normativa federal antes de iniciar su ejecución.

A pesar de la disponibilidad de estos recursos, persiste una preocupación legítima respecto al progreso alcanzado en las obras de reconstrucción, particularmente en lo relacionado con la utilización de los fondos asignados, la adjudicación y administración de contratos, el cumplimiento con los calendarios de ejecución y los mecanismos de supervisión implementados por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en adelante DRNA, agencia responsable de administrar dichos recursos federales. Esta incertidumbre se acentúa debido a que, transcurridos varios años desde la asignación de los fondos, las instalaciones permanecen fuera de servicio, sin que exista información pública suficiente que permita conocer con precisión el estado real de los trabajos.

De igual forma, resulta pertinente destacar que durante el año 2024 el DRNA formalizó un acuerdo mediante el cual delegó al Municipio de Humacao la administración, operación y mantenimiento del Centro Vacacional y Balneario de Punta Santiago por un término inicial de quince años, con la posibilidad de prorrogar dicho convenio por dos períodos adicionales de cinco años cada uno. Como parte de este acuerdo, el municipio asumió la responsabilidad sobre diversas instalaciones, incluyendo el parque acuático, los edificios, las áreas de estacionamiento, los espacios concesionados y los servicios de mantenimiento, limpieza y seguridad, obligándose además a remitir al Departamento un canon equivalente al veinticinco por ciento (25%) de las ganancias netas generadas por la operación de las facilidades. No obstante, la vigencia definitiva del contrato permanece condicionada a la aprobación del Servicio de Parques Nacionales de los Estados Unidos, debido a que parte de las instalaciones fueron desarrolladas con recursos provenientes del programa federal *Land and Water Conservation Fund*.



Además, es meritorio señalar que la transferencia administrativa al Municipio de Humacao no alteró la responsabilidad del DRNA sobre la administración de los fondos federales destinados a la reconstrucción ni sobre la ejecución de los proyectos de rehabilitación financiados por FEMA. En consecuencia, subsiste la necesidad de evaluar el grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas por la agencia, así como el estado de las obras, los desembolsos efectuados, las contrataciones realizadas y el cumplimiento con los requisitos impuestos por la reglamentación federal aplicable.

Ante estas circunstancias, resulta indispensable que el Senado de Puerto Rico ejerza plenamente su facultad constitucional de investigación y fiscalización para obtener información precisa y actualizada sobre el desarrollo de este proceso de reconstrucción. La recopilación de evidencia permitirá determinar si los recursos públicos han sido administrados de manera eficiente, si las obras avanzan conforme a los términos establecidos y si existen factores administrativos o contractuales que continúan retrasando la reapertura de unas instalaciones de gran importancia para el desarrollo turístico, recreativo y económico del Municipio de Humacao.

En definitiva, la adecuada administración de los fondos públicos, la transparencia en la ejecución de proyectos financiados con recursos federales y la pronta recuperación de instalaciones recreativas de uso colectivo constituyen principios fundamentales de una gestión pública responsable. Mediante la presente investigación legislativa, el Senado podrá evaluar el desempeño de las entidades concernidas, promover la rendición de cuentas y contribuir a que el Centro Vacacional y Balneario de Punta Santiago recupere plenamente su función como motor de desarrollo económico, recreativo y ambiental para la región oriental de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 184 ordenó a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico investigar exhaustivamente el estatus actual de los trabajos de rehabilitación y reconstrucción del Centro Vacacional y Balneario de Punta Santiago en Humacao, incluyendo su rampa para embarcaciones pequeñas, el parque acuático, y el uso, desembolso y fiscalización de los fondos asignados por la FEMA.

Como parte del proceso de evaluación e investigación contenido en la resolución, esta Comisión solicitó memoriales explicativos y cursó requerimientos de información al Municipio de Humacao, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Oficina Central para Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia, en adelante COR3, y a la Oficina de Presupuesto y Asuntos Legislativos, en adelante OPAL. Habiéndose recibido la información solicitada, procedemos con el trámite legislativo correspondiente.



Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El DRNA en cumplimiento de su ley habilitadora, Ley 23-1972, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según enmendada, es la responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico, contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución. De igual forma, hace constar que "la misión del DRNA es proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales de la isla, de forma balanceada para propiciar una mejor calidad de vida y garantizar su disfrute a las próximas generaciones. Dentro de ese deber ministerial, el DRNA está enfocado en mantener armonía entre la protección de los recursos y el desarrollo económico de la isla."

Posteriormente, la Ley 171-2018, según enmendada, conocida como el Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018, es la agencia responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre el manejo ambiental sostenible, conservación y aprovechamiento de recursos naturales, integrando funciones previamente de otras agencias y consolidando reglamentos de manera uniforme y eficiente.

El Departamento reiteró que la medida persigue investigar de manera exhaustiva el progreso de las obras de recuperación de esta importante instalación turística y recreativa, la cual sufrió daños de gran magnitud como consecuencia del paso del huracán María en el año 2017. También, destacó que el complejo constituye un recurso de alto valor para el desarrollo turístico del este de Puerto Rico, al encontrarse ubicado dentro de un entorno natural de especial importancia ecológica y albergar diversas facilidades recreativas, incluyendo cabañas, villas, parque acuático y otras instalaciones destinadas al disfrute de residentes y visitantes.

El DRNA informó que durante el año 2024 suscribió un acuerdo con el Municipio de Humacao mediante el cual transfirió a dicho ayuntamiento la responsabilidad sobre la operación y el mantenimiento del Balneario y Centro Vacacional de Punta Santiago. Conforme al convenio, el municipio asumió la administración de las áreas de estacionamiento, el parque acuático, los edificios, las facilidades concesionadas y las labores generales de mantenimiento de las instalaciones. No obstante, el Departamento indicó que, al momento de presentar su memorial, aún no se reflejaban avances concretos en la puesta en marcha de las responsabilidades delegadas mediante dicho acuerdo.

Respecto al proceso de reconstrucción financiado con fondos federales, explicó que el Centro Vacacional cuenta con dieciséis (16) proyectos de recuperación, los cuales comprenden un total de ciento veintitrés (123) daños identificados mediante los correspondientes Inventarios de Daños (*Damage Inventories*). Señaló que el costo estimado de dichos proyectos asciende aproximadamente a catorce millones ochocientos sesenta y un mil ochocientos treinta y ocho dólares con setenta y un

centavos (\$14,861,838.71), aunque las proyecciones de FEMA estiman que la inversión total podría alcanzar aproximadamente los diecisiete millones y medio de dólares (\$17.5 millones).

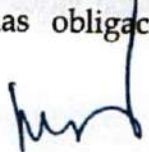
El DRNA detalló que los proyectos fueron estructurados para atender distintas áreas del complejo recreativo, incluyendo un proyecto principal dirigido a la rehabilitación de las facilidades recreativas y utilidades del centro, seis proyectos destinados a la reconstrucción de las cabañas, siete proyectos correspondientes a las villas, un proyecto para la rehabilitación del parque acuático y otro relacionado con el sistema de bombeo de las instalaciones. Esta distribución responde a la magnitud de los daños ocasionados por el fenómeno atmosférico y a la necesidad de atender individualmente los distintos componentes de la infraestructura del centro vacacional.

Sin embargo, el Departamento informó que la ejecución de la mayoría de estos proyectos permanece detenida. Específicamente, indicó que catorce (14) de los dieciséis proyectos, equivalentes a más de catorce millones de dólares en fondos estimados, fueron colocados por FEMA en condición de *hold*, debido a que trece (13) de ellos fueron identificados como *Environmental and Historic Preservation (EHP) Not Compliant*. Según explicó, originalmente estos proyectos habían sido obligados durante el año 2023; no obstante, luego de realizarse nuevas inspecciones técnicas junto a la Junta de Planificación, se determinó que los daños estructurales en gran parte de las cabañas y demás facilidades eran de mayor magnitud que los inicialmente identificados.

Como consecuencia de dichas evaluaciones, FEMA procedió a desobligar los proyectos individuales para desarrollar propuestas adicionales de mitigación de riesgos bajo la Sección 406 del programa federal de asistencia pública. El Departamento explicó que la clasificación EHP Not Compliant significa que los proyectos aún no cumplen con la totalidad de los requisitos ambientales e históricos exigidos por la reglamentación federal, razón por la cual no pueden recibir autorización para iniciar su construcción hasta tanto se complete el proceso de revisión ambiental, la documentación correspondiente y las aprobaciones requeridas por FEMA.

En relación con las gestiones realizadas para adelantar el proceso de reconstrucción, el DRNA informó que durante el mes de julio de 2024 inició un procedimiento de solicitud de propuestas para la contratación de servicios de diseño, incluyendo la realización de estudios especializados necesarios para la rehabilitación de las instalaciones. Como parte de este proceso participaron cinco compañías previamente precalificadas bajo el procedimiento RFQ 2023-01, de las cuales dos presentaron sus respectivas propuestas durante el mes de septiembre de 2024.

No obstante, el Departamento indicó que la evaluación y eventual adjudicación de dicho contrato permanecen igualmente en suspenso mientras FEMA no obligue formalmente los fondos correspondientes a los proyectos. Según expresó, la ausencia de dichas obligaciones impide al DRNA disponer de los recursos necesarios para



formalizar el contrato de diseño e iniciar posteriormente las fases de diseño final y construcción de las obras proyectadas.

De igual forma, el memorial señala que, al momento de su comparecencia, no se habían incurrido gastos de construcción con cargo a los proyectos de rehabilitación. Los únicos desembolsos realizados correspondían a los costos administrativos asociados al manejo del programa *Direct Administrative Costs*, dirigidos principalmente a las gestiones encaminadas a obtener las obligaciones federales necesarias para viabilizar la ejecución de las obras. El DRNA añadió que mantiene un proceso continuo de coordinación con COR3, FEMA y los administradores del programa, celebrando reuniones de seguimiento cada dos semanas para atender las solicitudes de información (*Requests for Information - RFIs*), revisar el progreso de las evaluaciones técnicas y procurar la pronta obligación de los fondos pendientes.

Como conclusión, el DRNA reiteró su reconocimiento a la importancia de la investigación ordenada mediante la Resolución del Senado 184 y expresó su disposición de continuar colaborando con la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales y con las demás entidades gubernamentales concernidas para impulsar la rehabilitación del Centro Vacacional y Balneario de Punta Santiago. Finalmente, reafirmó su compromiso de mantener informada a la Asamblea Legislativa y de proveer cualquier información adicional que resulte necesaria para facilitar el proceso de fiscalización y contribuir al desarrollo exitoso de los proyectos de reconstrucción de esta importante instalación recreativa.

Municipio de Humacao

El memorial presentado expone un análisis detallado sobre la evolución histórica, administrativa y operacional del Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional Punta Santiago, destacando su importancia para el desarrollo turístico, recreativo, económico y ambiental del Municipio de Humacao y de toda la Región Este de Puerto Rico. Se señala que el complejo fue desarrollado durante la década de 1980 y que, desde su apertura, se consolidó como uno de los principales activos turísticos del área oriental de Puerto Rico, al integrar instalaciones recreativas con un entorno natural de alto valor ecológico, en estrecha relación con la Reserva Natural Efraín Archilla Diez. Además de constituir un importante espacio de esparcimiento para miles de familias puertorriqueñas y visitantes, el centro vacacional impulsó significativamente la economía regional mediante la generación de empleos, el fortalecimiento del turismo interno y el desarrollo de actividades comerciales asociadas a la industria turística.

El documento explica que, como resultado de diversas reorganizaciones gubernamentales, el Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional Punta Santiago forma parte del Programa de Parques Nacionales adscrito al DRNA, conforme al Plan de Reorganización de 2018. De igual forma, enfatiza que las instalaciones se encuentran sujetas a la normativa federal aplicable a propiedades desarrolladas con fondos del

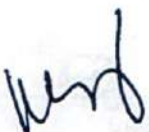
Land and Water Conservation Fund (LWCF), la cual garantiza la conservación del uso recreativo público de dichas facilidades y condiciona cualquier acuerdo relacionado con su administración, uso o transferencia.

En cuanto a la relevancia económica del complejo, el memorial destaca que, previo al cierre provocado por el paso del huracán María en el año 2017, las instalaciones recibían aproximadamente doscientos mil (200,000) visitantes anuales, generando un impacto económico cercano a los doce millones de dólares (\$12,000,000) para la Región Este. De igual forma, se señala que el centro vacacional sostenía alrededor de doscientos (200) empleos directos relacionados con la administración, seguridad, mantenimiento y concesionarios, así como aproximadamente quinientos (500) empleos indirectos vinculados a los sectores de hospedaría, transportación, ventas y otros servicios complementarios, consolidándose como uno de los principales motores del turismo interno de Puerto Rico.

El memorial describe que el paso del huracán María ocasionó daños catastróficos a la totalidad de las instalaciones, incluyendo el parque acuático, las cabañas, las villas, la infraestructura sanitaria, los sistemas eléctricos y pluviales, así como las áreas de acceso marítimo y la rampa para embarcaciones. Como consecuencia de dichos daños, el complejo permanece cerrado desde octubre de 2017. No obstante, se hace constar que, pese a la asignación de aproximadamente diecisiete millones doscientos sesenta mil dólares (\$17.26 millones) para proyectos de reconstrucción, las obras continúan sin avances visibles, lo que ha generado preocupación en torno al proceso de recuperación.

En ese contexto, el Municipio de Humacao expone que realizó múltiples gestiones para coordinar reuniones con el DRNA con el propósito de impulsar la rehabilitación de las instalaciones. Aunque finalmente se celebró un encuentro con el Secretario del DRNA en agosto de 2025, el memorial sostiene que no se alcanzaron compromisos concretos ni se establecieron calendarios específicos para el inicio de los trabajos de reconstrucción, manteniéndose la incertidumbre respecto al futuro del complejo.

Como parte de su exposición, el memorial presenta una cronología de los distintos acuerdos suscritos entre el Gobierno de Puerto Rico y el Municipio de Humacao para la administración del Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional Punta Santiago. Se reseñan las diferentes modalidades de convenios adoptadas por administraciones municipales anteriores, destacando sus términos, vigencia, áreas cubiertas, distribución de ingresos y resultados alcanzados. En particular, se señala que el contrato de operación y mantenimiento suscrito en 2024 amplió el término de administración municipal hasta quince años, con posibilidad de dos prórrogas adicionales de cinco años cada una, pero excluyó expresamente las cabañas del complejo, manteniendo dichas instalaciones bajo la administración del Programa de Parques Nacionales.



El memorial sostiene que la exclusión de las cabañas del acuerdo vigente genera importantes consecuencias operacionales y económicas. Entre ellas identifica la reducción del potencial de ingresos del complejo, la coexistencia de una doble estructura administrativa entre el Municipio y el Programa de Parques Nacionales, así como la fragmentación de las labores de mantenimiento y planificación, circunstancias que dificultan una administración integrada y eficiente de las instalaciones.

Además, se reseñan los antecedentes legislativos relacionados con los esfuerzos para transferir la titularidad o administración integral del complejo al Municipio de Humacao. En particular, se hace referencia a la Resolución Conjunta del Senado 13, presentada durante el año 2021, mediante la cual se proponía autorizar al DRNA a evaluar el traspaso de la titularidad, usufructo o cualquier modalidad jurídica viable para transferir al municipio la administración y mantenimiento del parque, preservando las obligaciones impuestas por la legislación federal aplicable. El memorial explica que dicha medida fue aprobada por la Asamblea Legislativa con el voto requerido, pero posteriormente fue vetada por el entonces Gobernador Pedro R. Pierluisi Urrutia bajo el fundamento de que ya existían negociaciones encaminadas entre el DRNA y el Municipio para formalizar un acuerdo administrativo.

El documento sostiene que las disposiciones contenidas en aquella Resolución Conjunta ofrecían un esquema administrativo más amplio que el finalmente adoptado mediante el contrato suscrito en 2024. Entre otras facultades, la medida contemplaba la transferencia integral de la gerencia operacional, la coordinación de los fondos federales y estatales relacionados con la reconstrucción, la subrogación de contratos existentes, la transferencia de asignaciones presupuestarias, la posibilidad de establecer alianzas con entidades públicas y privadas, la preservación del uso público conforme a los requisitos del *Land and Water Conservation Fund* y del Servicio de Parques Nacionales, así como la facultad del Municipio para solicitar y administrar fondos adicionales destinados a la recuperación de las instalaciones.

El memorial argumenta que el contrato vigente resulta considerablemente más restrictivo, pues limita la intervención municipal a determinadas áreas del complejo, mantiene la reconstrucción bajo la responsabilidad exclusiva del DRNA y conserva el control de los fondos federales en el Gobierno Central. A juicio del Municipio, ello ha provocado una brecha administrativa y operacional que le impide intervenir directamente en el proceso de reconstrucción, aun cuando ha asumido parte de las responsabilidades relacionadas con la operación cotidiana de las instalaciones.

Como consecuencia de esta estructura administrativa, el Municipio identifica diversos retos que continúan afectando la recuperación del complejo. Entre ellos menciona la falta de transparencia y acceso a la información relacionada con los fondos de recuperación, los desembolsos y los procesos de contratación; la ausencia de una planificación pública claramente definida para ejecutar las obras; la imposibilidad del municipio de acceder directamente a los recursos federales destinados a la



8

reconstrucción debido a que no ostenta la titularidad de las instalaciones; la incertidumbre sobre las autorizaciones federales necesarias para la operación del parque; y el significativo impacto económico que continúa experimentando la Región Este como resultado del cierre prolongado de las facilidades, incluyendo la pérdida de aproximadamente doscientos mil visitantes anuales y de cerca de doce millones de dólares en actividad económica.

El memorial también expone la importancia estratégica que tendría la recuperación del Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional Punta Santiago para el desarrollo regional. Se argumenta que la rehabilitación de las instalaciones permitiría revitalizar el turismo interno e internacional, aumentar la generación de empleos directos e indirectos, fortalecer las finanzas municipales mediante nuevos ingresos provenientes de concesiones y patentes, impulsar programas de educación ambiental gracias a la proximidad con la Reserva Natural Efraín Archilla Diez y devolver a la ciudadanía un espacio recreativo seguro, accesible y de alto valor comunitario.

Como parte de sus recomendaciones, el Municipio propone que el DRNA presente un plan estratégico integral para la utilización de los fondos federales asignados y establezca mecanismos permanentes de seguimiento sobre el progreso de los proyectos de reconstrucción. También, recomienda que el Municipio de Humacao sea reconocido como sub-recipiente de los fondos federales administrados por FEMA o, alternativamente, que se transfiera formalmente la titularidad y control administrativo de las instalaciones al gobierno municipal, permitiéndole liderar directamente los procesos de recuperación, rehabilitación y desarrollo futuro del complejo.

Finalmente, el memorial concluye que la prolongada inacción en el proceso de reconstrucción ha limitado el desarrollo económico y turístico de Humacao y de la Región Este. En ese contexto, sostiene que el Municipio constituye la entidad gubernamental con mayor interés y compromiso para impulsar la recuperación de estas instalaciones, razón por la cual entiende que la transferencia de la titularidad y de las facultades administrativas representa la alternativa más efectiva para garantizar la rehabilitación del Parque Nacional, Balneario y Centro Vacacional Punta Santiago, promover su reapertura y convertir nuevamente este importante activo público en un motor de desarrollo económico, turístico y recreativo para Puerto Rico.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

La OPAL evaluó la medida que nos ocupa alcanzando la conclusión de que la misma no conlleva ningún impacto fiscal directo sobre el Fondo General toda vez que una investigación versa sobre la fiscalización del uso adecuado de fondos para garantizar el arreglo, construcción y remodelación de un área de uso público.



Como parte del proceso de la investigación legislativa, la Comisión convocó a sus miembros a una Inspección Ocular celebrada el 15 de octubre de 2025 en el Balneario Punta Santiago en Humacao. A la Inspección Ocular asistieron el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Sr. Waldemar Quiles, junto a la Lcda. Karla Marrero; por el COR3, asistieron el Director, Lcdo. Eduardo Soria, junto con la Sra. María Marín; de igual forma, la alcaldesa del Municipio de Humacao, Sra. Rosamar Trujillo compareció junto con personal del ayuntamiento. Además, a la inspección comparecieron vecinos del área y pescadores residentes en el Municipio de Humacao. La Senadora Wanda Soto Tolentino asistió por formar parte de la Comisión, así como porque la medida es de su autoría.

Durante la celebración de la inspección ocular, los comparecientes tuvieron la oportunidad de recibir información sobre el proceso de los trámites de reconstrucción pendientes en el área de Punta Santiago. El DRNA y COR3 informaron el estado de los procesos ante FEMA, los documentos y estudios que les han sido requeridos y los fondos obligados condicionados. Todos los presentes tuvieron la oportunidad de presentar sus interrogantes y preocupaciones y la presidenta de la Comisión requirió información adicional al DRNA. La Comisión le requirió al COR3 el estatus de todos los fondos destinados por FEMA al proyecto objeto de la medida.

- **Inspección Ocular**

El 24 de octubre de 2025, COR3 envió la actualización de los proyectos según le fue requerido por la Comisión. En síntesis, de la información suministrada se refleja el estado procesal de los proyectos financiados por FEMA dirigidos a la reconstrucción del Centro Vacacional y Balneario Punta Santiago, administrado por el DRNA. En términos generales, se informa que el complejo comprende dieciséis (16) proyectos, de los cuales quince (15) cuentan con fondos obligados y uno permanece pendiente de obligación. No obstante, catorce (14) de dichos proyectos han sido clasificados como *Not Compliant*, debido a que aún no cuentan con una Consideración de Récord Ambiental, REC por sus siglas en inglés, requisito indispensable para que FEMA pueda autorizar el inicio de las obras de reconstrucción.

El informe explica que la totalidad de los proyectos se ubica dentro de una misma zona susceptible a inundaciones, circunstancia que obliga a realizar una evaluación ambiental y de mitigación de riesgos de manera integrada. Particularmente, dos proyectos fueron clasificados por la Junta de Planificación de Puerto Rico como casos de Daño Sustancial o Mejoras Sustanciales (Substantial Damage/Substantial Improvement - SD/SI), específicamente el sistema de bombeo del Centro Vacacional Punta Santiago (PW 6861) y la estación de bombeo del Parque Acuático Punta Santiago (PW 6601). Debido a dicha clasificación, ambos proyectos deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Planificación Núm. 13, lo que ha condicionado el avance de la totalidad de las iniciativas de reconstrucción.



Como parte del proceso de cumplimiento, FEMA y el DRNA continúan evaluando diversas alternativas de mitigación para estos dos proyectos críticos, incluyendo la implantación de medidas de protección contra inundaciones, la elevación de estructuras y la posible utilización de arrecifes de ostras como mecanismo de mitigación natural. Sin embargo, el informe señala que el 17 de agosto de 2025, el DRNA determinó no continuar con la solicitud de fondos para el diseño de la propuesta de mitigación costera correspondiente a la casa de bombas del parque acuático, debido a la complejidad y amplitud de la documentación exigida por FEMA bajo el Programa de Mitigación de Riesgos, Sección 406. Ante esta determinación, FEMA decidió continuar evaluando una alternativa basada en la elevación de las estructuras para asegurar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y ambientales aplicables. También se informó que durante la última semana de octubre se celebraría una reunión entre las partes concernidas para definir los próximos pasos y establecer el curso de acción para ambos proyectos, requisito indispensable antes de que estos puedan completar la evaluación ambiental de Preservación Ambiental e Histórica (*Environmental and Historic Preservation - EHP*).

El informe también detalla el estado individual de los proyectos que componen el Centro Vacacional Punta Santiago, incluyendo las distintas villas, cabañas, facilidades recreativas y sistemas de utilidades. En todos los casos se informa que los proyectos permanecen en espera de una determinación final sobre las medidas de mitigación aplicables a los dos proyectos clasificados como SD/SI. De igual forma, se señala que la ausencia de un plan definitivo de mitigación constituye el principal obstáculo para el avance de las dieciséis (16) iniciativas de reconstrucción, ya que ninguna podrá continuar hasta tanto se definan y aprueben las medidas correctivas requeridas por la Junta de Planificación y FEMA.

Entre los proyectos afectados se encuentran las Villas 1, 3, 4, 5, 7 y 9; las Cabañas D, E, F, G, H y K; las instalaciones recreativas y de utilidades del complejo; el sistema de bombeo del Centro Vacacional y la estación de bombeo del Parque Acuático. Todos ellos mantienen la clasificación de *Not Compliant* o dependen directamente de las determinaciones relacionadas con los proyectos de daño sustancial. En cada uno de los expedientes se reitera que la principal dificultad consiste en la ausencia de un plan definitivo de mitigación para las estructuras afectadas, circunstancia que continúa retrasando el cumplimiento de los requisitos ambientales federales y, por consiguiente, la autorización para iniciar los trabajos de reconstrucción.

Por otra parte, el informe ofrece una actualización sobre el proyecto de reconstrucción del muelle de Punta Santiago (Proyecto 123249, PW 7471), el cual cuenta con una participación federal ascendente a aproximadamente \$6.61 millones bajo el Programa de Mitigación de Riesgos, Sección 406. Se informa que, durante el proceso de evaluación ambiental, la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA por sus siglas en inglés) y la Oficina de Evaluación Ambiental e Histórica solicitaron la realización de un estudio béntico actualizado para evaluar los posibles impactos sobre

un

los recursos marinos. En respuesta a dicho requerimiento, el DRNA contrató el estudio durante septiembre de 2025 y posteriormente lo sometió a FEMA el 15 de octubre de 2025 para su correspondiente evaluación y remisión a NOAA, entidad que emitirá la determinación final sobre el cumplimiento ambiental del proyecto.

De igual forma, se hace constar que la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, en adelante AFI mantiene a su cargo la administración del proyecto y ya ha adjudicado los principales contratos relacionados con su ejecución. Entre estos, figura el contrato de construcción otorgado a la empresa Del Valle Group por aproximadamente \$16.95 millones, así como los contratos para servicios de monitoreo ambiental, adjudicado a Biomarine, LLC. por \$352,800, y para los servicios de inspección, adjudicado a ESA & Associates, PSC por \$342,720. No obstante, el inicio de la construcción continúa condicionado a la culminación de la evaluación ambiental, la consulta final con NOAA y la correspondiente aprobación por parte del Departamento de Seguridad Nacional (DHS, por sus siglas en inglés).

En síntesis, la documentación evidencia que el principal factor que continúa retrasando la recuperación del Centro Vacacional y Balneario Punta Santiago no responde a la ausencia de fondos federales, sino al cumplimiento de los requisitos ambientales, reglamentarios y de mitigación exigidos por FEMA, la Junta de Planificación de Puerto Rico y las agencias federales competentes. Mientras no se definan y aprueben las medidas de mitigación correspondientes a los proyectos clasificados como daño sustancial, la totalidad de las iniciativas de reconstrucción permanecerá en espera, prolongando la paralización de las obras y retrasando la rehabilitación integral de uno de los principales activos turísticos y recreativos de la Región Este de Puerto Rico.

- **Reunión Ejecutiva**

El día 12 de mayo de 2026, la Comisión convocó a todos sus miembros a la celebración de una Reunión Ejecutiva. A la reunión asistieron el Sr. Néstor Monserrate Pérez en representación del DRNA; por el COR3, asistieron el Lcdo. Soria junto con la Lcda. Alice Morales Roldán; y por el Municipio de Humacao, comparecieron Ericson Burgos Pacheco y la Lcda. Rosa Nieves. De igual forma, asistió la Senadora Wanda Soto Tolentino.

Durante reunión, los senadores tuvieron la oportunidad de recibir información sobre el proceso de los trámites de reconstrucción pendientes en el área de Punta Santiago. El DRNA, el Municipio de Humacao y COR3 informaron el estado de los procesos ante FEMA, los documentos y estudios que les han requerido, así como el estado de los procedimientos de los fondos obligados condicionados. Se informó además, que el DRNA y el Municipio de Humacao se encuentran en la redacción y negociación de un acuerdo colaborativo para manejar los proyectos, administración y



recipiente de fondos entre otros asuntos. La presidenta de la Comisión concedió un término de 5 días al Municipio de Humacao para que aclarara las dudas relacionadas a la rampa de los pescadores.

Así las cosas, el 20 de mayo de 2026, el Municipio de Humacao envió una comunicación haciendo constar que el proyecto originalmente sería financiado con recursos provenientes del programa Community Development Block Grant - Disaster Recovery (CDBG-DR). Sin embargo, se señala que la administración municipal del entonces alcalde Julio L. Geigel Pérez destinó aproximadamente \$2.5 millones de los fondos originalmente separados para dicho proyecto a la reconstrucción del Teatro Victoria, lo que incidió directamente sobre la disponibilidad de recursos para desarrollar la infraestructura marítima proyectada.

Posteriormente, durante el mes de julio de 2020, se formalizó una fase correspondiente al diseño de la rampa para embarcaciones, con una inversión inicial estimada entre \$750,000 y \$1,000,000. El diseño fue preparado por la firma Behar Ybarra & Associates, LLC., bajo el Contrato 2021-000081. No obstante, el documento señala que la propuesta consistía en una rampa terrestre de un solo carril, diseño que no respondía a las necesidades operacionales de los pescadores ni a las condiciones topográficas y costeras del lugar. En consecuencia, se determinó que el área requería una estructura elevada sobre pilotes, con dos carriles de acceso, que permitiera atender adecuadamente las variaciones de las mareas y minimizar la acumulación de sedimentos y arena.

Además, se expone que, para el año 2022, funcionarios del Departamento de Vivienda Federal, HUD por sus siglas en inglés, entidad administradora de los fondos asignados al proyecto, notificaron la necesidad de completar estudios de sedimentación y obtener las correspondientes certificaciones ambientales como condición indispensable para autorizar el uso de los recursos federales. Igualmente, se recomendó modificar el contrato de diseño con el propósito de ajustar la propuesta a los requisitos técnicos y regulatorios aplicables, garantizando que la inversión pública respondiera a criterios adecuados de ingeniería, sostenibilidad y cumplimiento ambiental.

Ante la insuficiencia del diseño originalmente elaborado, durante el año 2023 la administración municipal contrató los servicios de la firma Tetra Tech con el objetivo de evaluar alternativas técnicas que armonizaran el proyecto con las necesidades de la comunidad pesquera y con los requerimientos establecidos por el DRNA. Como resultado de dicho proceso de evaluación, se determinó desarrollar una rampa provisional mientras se completaban los trabajos relacionados con el diseño definitivo de la infraestructura permanente.

El documento añade que, en agosto de 2023, el proyecto correspondiente a la rampa provisional fue presentado al DRNA por conducto de Tetra Tech. Según la información suministrada, la agencia no anticipaba objeciones para su eventual aprobación; sin embargo, se indica que la administración municipal de entonces no



llegó a radicar formalmente la propuesta, lo que impidió continuar con el trámite de autorización correspondiente.

Finalmente, se informa que la actual administración del Municipio de Humacao continúa revisando y replanteando el concepto del proyecto en coordinación con el DRNA y las demás agencias con jurisdicción sobre el área. Dicho proceso persigue asegurar que el diseño definitivo sea técnicamente viable, ambientalmente responsable y compatible con las condiciones naturales del litoral. Para ello, se contempla la actualización o realización de diversos estudios especializados, entre ellos análisis de profundidad, estudios de erosión costera, evaluaciones bénticas y la consideración de las recomendaciones emitidas por la Oficina de Cambio Climático adscrita al Programa de Manejo Costero. Conforme al documento enviado, estas gestiones forman parte del proceso que actualmente desarrolla el municipio para viabilizar una solución permanente que responda tanto a las necesidades de los usuarios como a los requisitos ambientales y regulatorios aplicables.

El 3 de junio de 2026, COR3 remitió su informe en el cual actualizó parte de la información previamente brindada. Los proyectos que no se encuentren mencionados a continuación, se mantienen en el estado procesal brindado por COR3 el 24 de octubre de 2025. Para mayor facilidad, la información suministrada fue incluida en la siguiente tabla informativa.

Proyecto	Estatus Actual	Asuntos pendientes
Centro Vacacional Punta Santiago	Proyecto continúa en proceso de revisión ambiental e histórica por FEMA/EHP en estatus <i>Non Compliant</i> por ausencia del REC.	Estudios de revisión ambiental e histórica; emisión del REC y evaluación de mitigación por inundación y daño sustancial
Parque Acuático Punta Santiago	Proyecto retirado del proceso de FEMA. DRNA se encuentra evaluando alternativas de financiamiento para atender esta parte del proyecto.	Proyecto quedó fuera del trámite de FEMA.
Muelle de Punta Santiago	El 1 de junio de 2026, FEMA completó la evaluación. DRNA firmó la documentación correspondiente.	Obligación final de parte de FEMA (<i>pending award</i>)

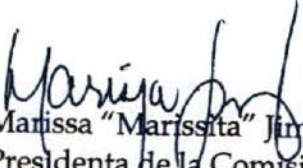
CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración y a



tenor con los hallazgos y conclusiones en torno a la Resolución del Senado 184 presenta ante este Alto Cuerpo, su Informe Final.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.


Marissa "Marissita" Jiménez Santoni
Presidenta de la Comisión de Turismo, Recursos Naturales
y Ambientales del Senado de Puerto Rico

ORIGINAL

RECIBIDO AGO24'26AM9:31
TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 234

INFORME FINAL

24 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final de la R. del S. 234.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 234 tiene la intención de "ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva y detallada sobre las operaciones de la Cantera Aggregate, Inc. ubicada en el Barrio Trujillo Bajo, en la jurisdicción del municipio de Carolina, incluyendo, pero sin limitarse, al trámite de permisología, estudios ambientales y a administrativos."

INTRODUCCIÓN

Desde el año 2015, residentes del Barrio Trujillo Bajo, localizado en la jurisdicción del Municipio de Carolina, han manifestado de forma consistente y reiterada su profunda preocupación ante la operación de la cantera Aggregate, Inc., la cual ha sido administrada por distintos operadores a lo largo del tiempo. En aquel entonces, la comunidad levantó su voz de alerta señalando múltiples irregularidades relacionadas con el funcionamiento de dicha cantera, particularmente en lo concerniente al manejo de las detonaciones, el cumplimiento del itinerario de explosiones y la ausencia de alertas adecuadas previo a la realización de estas. A estos señalamientos se sumaron denuncias sobre la emisión de olores objetables, el polvo fugitivo, niveles elevados de

contaminación acústica y otras condiciones adversas que, según los residentes, han afectado de manera directa su calidad de vida.

A pesar de los múltiples reclamos realizados por la comunidad a lo largo de los años, los vecinos del Barrio Trujillo Bajo alegan no haber recibido información oficial clara, precisa o actualizada por parte de la administración municipal de Carolina relacionada con estas denuncias. Esta falta de comunicación y de respuestas concretas ha provocado que las preocupaciones de los residentes permanezcan sin atender, sin explicación adecuada y, más aún, sin una solución efectiva que atienda los riesgos denunciados.

De acuerdo con testimonios de miembros de la comunidad, las detonaciones realizadas fuera de los horarios previamente establecidos representan un serio peligro para la salud y la seguridad de los residentes del área. Muchos de estos han denunciado que las explosiones han tenido un impacto directo y visible en las estructuras de sus hogares, presentando evidencia de daños significativos tales como grietas en techos, paredes y, en casos más alarmantes, en paredes de soporte. Algunas de estas grietas alcanzan dimensiones considerables, superando los tres pies de largo y aproximadamente una pulgada de profundidad, lo que evidencia un deterioro estructural que no puede ser ignorado.

Esta situación reviste una gravedad particular, ya que implica un riesgo inminente para cientos de familias que residen en el Municipio de Carolina. Resulta especialmente preocupante que, habiendo transcurrido cerca de una década desde que surgieron las primeras alegaciones, las condiciones denunciadas continúen persistiendo sin que se haya logrado una solución definitiva que garantice la seguridad y el bienestar de la comunidad afectada.

Ante este escenario, el Senado de Puerto Rico reconoce como meritorio y necesario iniciar una investigación exhaustiva, rigurosa y detallada sobre la operación de la cantera Aggregate, Inc., ubicada en el Barrio Trujillo Bajo. Dicha investigación debe abarcar no solo el impacto de sus operaciones en la salud, seguridad y propiedades de los residentes, sino también el cumplimiento con los requisitos legales y reglamentarios aplicables. Esto incluye el examen de los trámites de permisos y autorizaciones ante agencias tales como el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Junta de Calidad Ambiental adscrita a este último, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como la participación y fiscalización ejercida por el Municipio de Carolina.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 234 ordenó a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico llevar a cabo una investigación

exhaustiva y detallada sobre las operaciones de la Cantera Aggregate, Inc. ubicada en el Barrio Trujillo Bajo, en la jurisdicción del municipio de Carolina, incluyendo, pero sin limitarse, al trámite de permisología, estudios ambientales y administrativos.

Como parte del proceso de evaluación e investigación contenido en la resolución, la Comisión solicitó memoriales explicativos a: Municipio de Carolina, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, a la Junta de Planificación a la Oficina de Gerencia de Permisos y a la Cantera Aggregate, Inc. De todas las entidades antes mencionadas, el Municipio de Carolina fue el único que no presentó su postura, por lo que continuaremos con el trámite legislativo sin contar con sus comentarios.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El DRNA en cumplimiento de su ley habilitadora, Ley 23-1972, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, es la responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico, contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución. De igual forma, hace constar que "la misión del DRNA es proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales de la isla, de forma balanceada para propiciar una mejor calidad de vida y garantizar su disfrute a las próximas generaciones. Dentro de ese deber ministerial, el DRNA está enfocado en mantener armonía entre la protección de los recursos y el desarrollo económico de la isla."

Además, de conformidad con la Ley 171-2008 conocida como *Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018*, el DRNA es el ente responsable de implementar la política y los programas relacionados con el manejo, desarrollo sostenible, utilización, aprovechamiento y protección de los recursos naturales de Puerto Rico. Fue mediante el Plan de Reorganización que las funciones delegadas y ejercidas por la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Desperdicios Sólidos y el Programa de Parques Nacionales fueron trasladadas al DRNA para que fuese este quien implemente la política pública de las agencias y programas, así como las leyes y reglamentos.

En atención a la Resolución del Senado 234, el DRNA compareció para presentar sus comentarios en torno a la investigación propuesta sobre las operaciones de la empresa Cantera Aggregate, Inc., localizada en el barrio Trujillo Bajo del municipio de Carolina. La agencia indicó que sus expresiones se fundamentan en la información contenida en el expediente administrativo que mantiene sobre dicha instalación y que su intervención responde al deber de colaborar con los trabajos investigativos de la Asamblea Legislativa dentro del ámbito de sus competencias legales.

El Departamento destacó que la instalación actualmente opera al amparo del Permiso de Operación de Fuentes de Emisión Núm. PFE-16-1018-0685-I-II-0, expedido el 14 de julio de 2022 a favor de PR Aggregates (PRA1). Dicho permiso permanece

vigente hasta el 14 de julio de 2027 y establece las condiciones regulatorias bajo las cuales la facilidad puede desarrollar sus operaciones, conforme a las disposiciones ambientales aplicables.

De igual forma, el DRNA informó que el expediente administrativo refleja la presentación, el 17 de septiembre de 2024, de una solicitud para modificar el referido permiso de operación con el propósito de incorporar equipos adicionales al proceso operacional de la cantera. No obstante, señaló que dicha solicitud aún permanece bajo evaluación administrativa debido a que la agencia requirió información suplementaria relacionada con la descripción técnica de los equipos propuestos y la demostración de cumplimiento con la reglamentación federal aplicable en materia ambiental, documentación que continúa pendiente de ser presentada.

En el desempeño de sus funciones de fiscalización, el Departamento realizó una inspección de las instalaciones con el propósito de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso vigente y constatar el estado operacional de los equipos existentes. Como resultado de dicha inspección, la agencia identificó dos áreas operacionales claramente diferenciadas. La primera corresponde a la denominada Planta 1, integrada por los equipos autorizados mediante el permiso de operación actualmente vigente. La segunda, identificada como Planta 2, comprende los equipos incluidos en la solicitud de modificación del permiso previamente presentada; sin embargo, al momento de la inspección dicha planta no se encontraba en funcionamiento.

El DRNA hizo constar que durante la visita de inspección la Planta 1 se encontraba operando con normalidad y que, como parte de las observaciones realizadas por el personal técnico, no se detectaron olores objetables ni emisiones significativas de polvo fugitivo que evidenciaran incumplimientos a las condiciones del permiso ambiental. De igual forma, se verificó la existencia de medidas dirigidas al control de emisiones de partículas, incluyendo la utilización de sistemas de aspersión de agua y un camión cisterna destinado a mantener humedecidas las vías de rodaje, las cuales se encontraban adecuadamente acondicionadas durante la inspección.

Como parte de la evaluación, el personal del Departamento efectuó además un recorrido por las áreas circundantes a la instalación una vez concluidas las labores de inspección. Según se desprende del memorial explicativo, durante dicho recorrido no se identificaron emisiones visibles, olores objetables ni niveles de ruido que ameritaran la adopción de acciones regulatorias inmediatas, conforme a las observaciones realizadas por los funcionarios de la agencia.

El DRNA también hizo referencia a la intención de la medida legislativa, señalando que la Resolución del Senado 234 responde a preocupaciones planteadas por residentes de las comunidades cercanas desde el año 2015. Entre las situaciones señaladas por los ciudadanos figuran alegaciones relacionadas con el manejo de los



itinerarios y avisos de detonaciones, la presencia de olores objetables, contaminación acústica, posibles efectos adversos sobre la salud y la seguridad de los residentes, así como presuntos daños estructurales y grietas en viviendas ubicadas en las inmediaciones de la cantera.

Finalmente, el DRNA reafirmó su compromiso institucional de continuar ejerciendo las funciones de supervisión, inspección y fiscalización ambiental que le confieren las leyes y reglamentos vigentes. Igualmente, expresó su disposición de colaborar con nuestra Comisión y con las demás agencias concernidas durante el proceso de evaluación de esta investigación, procurando que cualquier determinación legislativa que eventualmente se adopte sea compatible con la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico y contribuya a la protección de la salud pública, los recursos naturales y el ambiente.

Aggregate, Inc.

Aggregate, Inc. es operada por el Grupo de Empresas Ortiz Brunet (en adelante "EOB"), una empresa familiar con una extensa trayectoria en la industria de canteras en Puerto Rico. El origen de este grupo se remonta al año 1945, cuando el licenciado Jorge Ortiz Toro adquirió los terrenos de la Cantera San Antonio en Guaynabo. Posteriormente, en 1971, se funda formalmente Empresas Ortiz Brunet por Carlos Ortiz Brunet y Antonio Ortiz Brunet, representantes de la segunda generación familiar. En la actualidad, el Grupo EOB cuenta con más de cincuenta años de experiencia y opera tres canteras activas en Puerto Rico, Cantera San Antonio, Cantera Estrella en Guaynabo y Aggregate, Inc. en Carolina, bajo la administración de su tercera generación. Este grupo lidera la industria de agregados de piedra azul en la Isla, concentrando aproximadamente el setenta por ciento del mercado, y extiende además sus servicios de operación a dos canteras localizadas en las Islas Vírgenes de los Estados Unidos.

La empresa Aggregate, Inc., en adelante AGGI, fue constituida formalmente en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 10 de agosto de 2017. Tras realizar una inversión que supera los cuatro millones de dólares en equipos especializados e instalaciones, la empresa inició sus operaciones a finales de octubre de 2018. Las operaciones de AGGI se desarrollan en tres fincas que históricamente han sido utilizadas como canteras desde la década de 1940. Posteriormente, durante las décadas de 1960 y 1970, comenzaron a establecerse comunidades residenciales en las áreas colindantes, dando paso a una convivencia entre el desarrollo urbano y la actividad minera que se ha mantenido hasta el presente.

Desde una perspectiva conceptual, la actividad minera en Puerto Rico se limita principalmente a la extracción de materiales no metálicos tales como arena, grava y piedra caliza, los cuales resultan indispensables para la construcción y el desarrollo de obras de infraestructura. Las canteras constituyen el núcleo de esta actividad productiva y se encuentran reguladas por un marco legal y administrativo riguroso,

encabezado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, conforme a la Ley 132-1968 conocida como la *Ley de Arena, Grava y Piedra*, así como por la Oficina de Gerencia de Permisos y diversas agencias estatales y federales. En la actualidad, la producción minera del país se concentra en materiales de construcción, incluyendo arena, grava, piedra triturada, cemento Portland y sal solar, quedando excluida la minería metálica que tuvo presencia en épocas coloniales.

Una cantera se define como un yacimiento del cual se extraen rocas y minerales no metálicos, comúnmente conocidos como agregados, esenciales para la manufactura de hormigón y asfalto utilizados en la construcción de escuelas, edificios públicos y privados, residencias, carreteras, puentes y otras infraestructuras críticas. Además, estos materiales se emplean en proyectos de control de erosión costera, estabilización de taludes, mitigación de derrumbes y relleno estructural. En este contexto, las canteras activas en Puerto Rico representan un eslabón fundamental dentro de la cadena de suministro necesaria para viabilizar los esfuerzos de reconstrucción y modernización de la infraestructura del país, impulsados por la presente Administración de Gobierno y respaldados por esta Asamblea Legislativa, en gran medida mediante fondos federales provenientes de programas como CDBG-DR y CDBG-MIT.

La industria de canteras se caracteriza por estar altamente regulada y fiscalizada. Para operar legalmente, una cantera debe contar con alrededor de quince permisos especializados, además de cumplir con los requisitos ordinarios aplicables a cualquier entidad comercial. Entre las agencias reguladoras que intervienen en este sector se encuentran el DRNA, la Junta de Calidad Ambiental, la Administración de Desarrollo Socioeconómico, la Agencia de Protección Ambiental federal, en adelante EPA por sus siglas en inglés, la Oficina de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos, en adelante ATF por sus siglas en inglés, la Administración de Seguridad y Salud Minera, en adelante MSHA por sus siglas en inglés, la Policía de Puerto Rico en su división de explosivos, el Departamento de Transportación Federal y el Departamento de Seguridad Nacional, entre otras. Este entramado regulatorio convierte a la minería no metálica en uno de los sectores más estrictamente supervisados tanto a nivel estatal como federal.

En cuanto a su impacto social y económico, la cantera Aggregate, Inc., ha suplido materiales para múltiples proyectos históricos y emblemáticos en Puerto Rico, particularmente en la región este. Entre estos se destacan las mejoras permanentes al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, el desarrollo del Residencial Público Luis Llorens Torres, la construcción de la Ruta 66, trabajos en la represa Guajataca tras el paso del huracán María, el rompeolas alrededor del Castillo San Felipe del Morro y el Tribunal de Justicia de Carolina, entre muchos otros. De igual forma, la empresa ha provisto material para la confección de gaviones utilizados en la mitigación de desprendimientos y derrumbes provocados por eventos atmosféricos extremos.



Mirando hacia el futuro, el Grupo EOB se proyecta como un suplidor clave de agregados para proyectos de infraestructura de gran envergadura impulsados por el Gobierno de Puerto Rico, tales como la expansión del Aeropuerto Rafael Hernández en Aguadilla, la remodelación de la Base Fort Allen, la construcción de la Autopista PR-10, la represa Valenciano en Juncos y la canalización del Río Puerto Nuevo, entre otros. Ninguno de estos proyectos puede materializarse sin un suministro adecuado y continuo de agregados, lo que subraya la relevancia estratégica de las canteras dentro del desarrollo económico del país.

En términos de mercado, en Puerto Rico existen únicamente cinco canteras de piedra azul, de las cuales tres son operadas por el Grupo EOB. Aggregate, Inc. supe materiales a varios municipios del área este, incluyendo Carolina, Río Grande, Luquillo y Fajardo, así como a Vieques, Culebra, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en la región este y a numerosas ferreterías del área. Durante el año 2024, AGGI suplió aproximadamente 500,000 metros cúbicos, equivalentes a cerca de 800,000 toneladas, al sector de la construcción.

En lo relativo a las detonaciones, AGGI ha realizado treinta y dos detonaciones durante las cuarenta y siete semanas transcurridas del año en curso, cumpliendo con los requisitos de aviso previo mediante el uso de sirenas para alertar a las comunidades colindantes. La empresa cuenta con dos sismógrafos estacionarios, monitoreados de forma continua por una entidad independiente, así como un tercer sismógrafo móvil ubicado estratégicamente en el punto más cercano al centro de cada detonación. Todas las detonaciones se realizan conforme a la Ley de Explosivos de Puerto Rico y al Permiso de Extracción otorgado por el DRNA y la OGPe, limitándose estrictamente a días laborables, de lunes a viernes, entre las 9:00 a.m. y las 3:00 p.m., sin uso de explosivos durante fines de semana o fuera del horario autorizado.

Finalmente, la empresa ha mantenido gestiones de acercamiento y diálogo con la comunidad aledaña desde el inicio de sus operaciones. Estas incluyen reuniones con líderes comunitarios, la instalación de una verja con malla para mitigar polvo y ruido, la siembra de árboles como barrera natural, inspecciones residenciales con ingenieros estructurales y la celebración de vistas públicas durante el proceso de renovación de permisos. Durante el año 2024, se llevaron a cabo nuevas reuniones comunitarias para atender reclamos relacionados con ruidos y logística operacional, reafirmando el compromiso de la empresa con el cumplimiento regulatorio, la transparencia y la colaboración con las comunidades y con esta Comisión Legislativa.

Oficina de Gerencia de Permisos

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en adelante "DDEC", fue creado mediante la Ley Núm. 4-1994, según enmendada, conocida como el Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 1994. Esta instrumentalidad gubernamental tiene la responsabilidad primaria de implantar y

supervisar la ejecución de la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de desarrollo económico. En el cumplimiento de este mandato, el DDEC funge como ente rector en la promoción de iniciativas dirigidas a fomentar el crecimiento económico sostenible, fortalecer la competitividad de la Isla y propiciar un entorno favorable para la inversión, la creación de empleos y el desarrollo de diversas industrias.

Como parte de su estructura organizacional, el DDEC cuenta con la OGPe, la cual opera como una secretaría auxiliar del Departamento. La OGPe fue creada en virtud de la Ley Núm. 161-2009, conocida como la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, según enmendada. Su función principal es facilitar y propiciar el desarrollo integral, económico, social y físico sostenible, mediante la implantación de un sistema de permisos que sea eficiente, transparente y confiable. A tales fines, la OGPe tiene el deber de garantizar que los trámites relacionados con la solicitud, evaluación, concesión o denegación de permisos se lleven a cabo en estricto cumplimiento con las leyes, reglamentos y normas de planificación vigentes, procurando un balance adecuado entre el desarrollo económico y el ordenamiento territorial.

En el contexto de la Resolución del Senado 234, se solicitó al DDEC y a la OGPe información relacionada con los trámites de permisos, así como con los estudios ambientales y administrativos vinculados a las operaciones de la Cantera Aggregate, Inc. En atención a dicha solicitud, la OGPe solicitó información de los números de catastro asociados a los terrenos relacionados con la cantera y sus áreas colindantes, a fin de facilitar la identificación y revisión de los expedientes pertinentes.

Específicamente, se indicaron como catastros relacionados directamente con la operación de la Cantera Aggregate, Inc. los números 116-000-004-59-000, 116-000-004-09-003 y 116-000-009-15-901. De igual forma, se incluyeron los números de catastro 116-000-009-83-000, 116-049-152-04-000 y 116-000-004-08-000, correspondientes a terrenos colindantes, cuya información resulta relevante para el análisis integral de los trámites administrativos y de permisos vinculados a la operación de la cantera.

Como parte de la información remitida, se acompañó una certificación emitida por la División de Secretaría y Servicio al Cliente de la OGPe, la cual incluye una tabla detallada que desglosa los trámites identificados para cada uno de los números de catastro provistos. Dicho desglose contiene información esencial, tales como el número de caso, el tipo de trámite realizado y el estatus actual de cada gestión, permitiendo así una evaluación más clara y organizada del historial administrativo relacionado con la cantera y los terrenos circundantes.

Finalmente, a tenor con lo expresado, tanto el DDEC como la OGPe manifestaron no tener objeción alguna a que continúe la investigación ordenada mediante la Resolución del Senado 234. Ambas entidades reiteraron su disposición a colaborar plenamente con el Cuerpo Legislativo, poniendo a su alcance cualquier información

adicional que resulte necesaria para el adecuado esclarecimiento de los asuntos bajo investigación, así como para atender cualquier consulta o aclaración adicional que la Honorable Comisión estime pertinente.

Puerto Rico Aggregates Company, Inc.

Puerto Rico Aggregates Company, Inc., en adelante PRACI, compareció ante la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales para expresar su posición en torno a la Resolución del Senado 234 y aportar información relacionada con la controversia regulatoria existente sobre las operaciones de extracción y procesamiento de material en el barrio Trujillo Bajo del municipio de Carolina. La empresa indicó que su participación responde al interés de colaborar con los trabajos investigativos de la Comisión y aclarar las circunstancias que, a su juicio, han dado origen a la controversia objeto de investigación. Según expuso, su comparecencia persigue demostrar que sus operaciones se desarrollan conforme al marco legal vigente y diferenciar su situación de la de la empresa Aggregate, Inc., cuyas actividades constituyen el eje central de la controversia regulatoria planteada.

Como parte de su ponencia, PRACI explicó que opera una cantera dedicada a la extracción y procesamiento de roca ígnea en la Finca Urrutia del barrio Trujillo Bajo y sostuvo que mantiene vigentes todas las autorizaciones requeridas para desarrollar dicha actividad. Entre estas identificó la Consulta de Ubicación aprobada por la Junta de Planificación, el Permiso Formal para la Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre expedido por la OGP e y un Permiso General para Otras Obras emitido por el DRNA, los cuales, según alegó, acreditan el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Ley Núm. 161-2009 y el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios aplicable. De igual forma, destacó que ha procurado mantener comunicación constante con las agencias reguladoras para aclarar cualquier discrepancia técnica relacionada con sus permisos y garantizar el cumplimiento de las condiciones más restrictivas impuestas por las autoridades competentes.

La empresa sostuvo que la controversia objeto de la Resolución del Senado no guarda relación con las operaciones que realiza en la Finca Urrutia, sino con las actividades que Aggregate, Inc. y Xavier Zequeira, Inc. desarrollan en la colindante Finca Zequeira. Según alegó, en dicho predio se llevan a cabo actividades propias de una cantera, incluyendo extracción, procesamiento y comercialización de materiales de la corteza terrestre, sin contar con los permisos sustantivos que exige el ordenamiento jurídico para este tipo de operación. Añadió que la única vía de acceso a la Finca Zequeira atraviesa terrenos pertenecientes a PRACI, por lo que diariamente transitan por su propiedad vehículos y maquinaria utilizados en dichas operaciones.

La empresa argumentó que la Finca Zequeira carece de varios de los permisos sustantivos que, a su juicio, resultan indispensables para la operación legal de una

cantera. Entre ellos mencionó la ausencia de una Consulta de Ubicación vigente que autorice el uso industrial del predio, la inexistencia de un Permiso Formal para la Extracción, Excavación, Remoción y Dragado de los Componentes de la Corteza Terrestre y la falta de un documento ambiental vigente que evalúe los impactos de la actividad propuesta. Según PRACI, la ausencia de estos requisitos impide la operación legal de la cantera y, por consiguiente, cualquier autorización accesoria carecería de fundamento jurídico suficiente.

Finalmente, PRACI formuló varias recomendaciones dirigidas a la Comisión. Entre ellas, solicitó que se distinga claramente entre las operaciones autorizadas de la Finca Urrutia y las actividades desarrolladas en la Finca Zequeira; que se requiera a la OGPe un informe detallado sobre las actuaciones administrativas relacionadas con los permisos emitidos para esta última; que se evalúe la conveniencia de establecer mecanismos legislativos que impidan la expedición de permisos accesorios cuando no existan previamente los permisos sustantivos exigidos por ley; y que el Senado considere el estado del recurso de revisión judicial pendiente al momento de formular recomendaciones de política pública. En su conclusión, la empresa reiteró que opera conforme al marco legal vigente, expresó su compromiso con el cumplimiento de la reglamentación ambiental y manifestó su confianza en que la investigación legislativa contribuya a esclarecer la controversia y promover una aplicación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico.

Junta de Planificación

La Junta de Planificación de Puerto Rico compareció ante la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales para presentar sus comentarios en torno a la Resolución del Senado 234, medida que ordena realizar una investigación exhaustiva sobre las operaciones de la Cantera Aggregate, Inc., ubicada en el barrio Trujillo Bajo, jurisdicción del Municipio de Carolina, con particular atención a los trámites de permisos, estudios ambientales y procedimientos administrativos relacionados con dicha operación.

Como parte de su exposición, la Junta de Planificación explicó que es un organismo gubernamental creado al amparo de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico". Entre sus funciones se encuentran orientar el desarrollo integral de Puerto Rico mediante la planificación, coordinación e integración de políticas públicas; asesorar a las Ramas Ejecutiva y Legislativa, así como a los municipios y otras entidades gubernamentales; realizar investigaciones y recopilar información pertinente para la formulación de política pública; y coordinar esfuerzos entre los distintos sectores gubernamentales dirigidos a promover el desarrollo económico de Puerto Rico de manera integral y balanceada.



En lo concerniente específicamente a las operaciones objeto de la Resolución del Senado 234, la Junta informó que la señora Evelyn Rivera presentó una querella contra Puerto Rico Aggregates, Corp., identificada con el número 2025-SRQ-306679, mediante la cual alegó que la parte querellada realizaba operaciones sin contar con un permiso formal para la extracción de material de la corteza terrestre.

A raíz de dicha querella, personal de la Junta de Planificación llevó a cabo visitas de inspección los días 7 de octubre de 2025 y 24 de marzo de 2026 en las instalaciones donde opera la parte querellada, ubicadas en la carretera PR-853, kilómetro 2.6, barrio Cacao de Carolina. Como resultado de las inspecciones y de la investigación administrativa realizada, la agencia determinó que las actividades de la empresa se desarrollan en dos fincas distintas, cada una destinada a una función particular dentro de su operación.

Según los hallazgos informados, la finca Urrutia, identificada con el catastro núm. 116-000-004-09, constituye el predio donde se llevan a cabo las actividades de extracción de materiales de la corteza terrestre. Para dichas operaciones existe un Permiso Formal de Extracción de Material de la Corteza Terrestre núm. 2021-375687-P-CET-006152, con una vigencia de cinco años y fecha de vencimiento del 16 de julio de 2026. De igual forma, la Junta identificó la existencia de un contrato de arrendamiento por un término de dos años entre Puerto Rico Aggregates y los propietarios de dicha finca.

Por otro lado, la Junta señaló que en la finca Zequeira, identificada con el catastro núm. 116-000-009-15, no se realizan actividades de extracción. En este predio se procesa el material proveniente de la colindante finca Urrutia. Para tales actividades, la operación cuenta con un Permiso General para Otras Obras núm. 2025-625620-PGO-300265, relacionado con el procesamiento de material de la corteza terrestre, cuya vigencia se extiende hasta el 18 de agosto de 2030.

La investigación administrativa también permitió identificar otros permisos relacionados con las operaciones. A nombre de Cantera Aggregate figura el Permiso Único núm. 2020-311618-PU-186901, con vencimiento el 1 de septiembre de 2026, así como un permiso para la instalación de almacenamiento de aceite usado, identificado como 2020-311618-PAU-004239, vigente hasta el 27 de julio de 2027. De igual forma, a nombre de Puerto Rico Aggregates se identificó el Permiso de Operación de Fuente de Emisión núm. PFE-16-1018-0685-I-II-O, cuya vigencia se extiende hasta el 14 de julio de 2027.

No obstante, la existencia de estos permisos, la Junta de Planificación informó que durante su investigación se identificaron violaciones a la Regla 167 del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos vigente al 2023, disposición que prohíbe realizar actividades de desarrollo o uso de terrenos sin contar previamente con los permisos correspondientes.



En atención a dichos señalamientos, la Oficina de Negociado de Querellas de la Junta de Planificación emitió una Resolución de Archivo el 27 de mayo de 2026, mediante la cual determinó que la parte querellada había incumplido con las violaciones alegadas en la querella. De igual manera, el Programa de Auditoría y Querellas de la agencia inició la auditoría identificada como 2025-AUD-9307, procedimiento que, al momento de la comparecencia de la Junta, permanecía en curso. La agencia indicó que cualquier cambio o información adicional que surgiera como resultado de dicho proceso sería notificado oportunamente.

En síntesis, la información suministrada por la Junta de Planificación evidencia que la investigación administrativa permitió distinguir entre las actividades de extracción efectuadas en la finca Urrutia y las operaciones de procesamiento realizadas en la finca Zequeira, así como identificar los permisos aplicables a cada actividad. A su vez, la agencia constató señalamientos relacionados con el cumplimiento reglamentario y mantuvo abierto un proceso de auditoría dirigido a examinar las operaciones concernidas. Finalmente, la Junta manifestó su disposición de continuar colaborando con la Comisión durante la consideración de la Resolución del Senado 234 y de suministrar aquella información adicional que resulte necesaria para el ejercicio de su función investigativa.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa presentó su memorial explicativo a los efectos de hacer constar que la presente medida ordena a la Comisión realizar una investigación sobre las operaciones de la empresa Cantera Aggregate, Inc., con el propósito de evaluar su impacto sobre la salud, la seguridad y el bienestar de las comunidades circundantes. De igual forma, la medida persigue propiciar un desarrollo responsable y sostenible, procurando armonizar la actividad económica con la protección del ambiente y la salvaguarda de los intereses de la ciudadanía.

La OPAL concluyó que la resolución no tiene un impacto fiscal directo en el Fondo General, toda vez que la gestión es parte del trámite legislativo ordinario al requerirse la evaluación de la cantera y el efecto de sus operaciones en la comunidad.

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales, en cumplimiento con el mandato conferido mediante la Resolución del Senado 234 y en el ejercicio de sus facultades investigativas, convocó una inspección ocular el 30 de enero de 2026, con el propósito de examinar directamente las operaciones de la cantera objeto de investigación, conocer el funcionamiento de sus procesos operacionales y recopilar información de las agencias gubernamentales, operadores y comunidades concernidas.



A la inspección comparecieron la Lcda. Carla Marrero, la Sra. Vanessa Del Moral, el Sr. César Rodríguez Santos y el Sr. Luis Márquez, en representación del DRNA; por la OGPe, los señores Jaime Green Morales, Israel Pagán Velázquez y Neftalí Vega Rosado; y por la JP, el Sr. Lemuel Rivera Rivera. También participaron las señoras Evelyn Rivera Díaz y Mildred Sola, como portavoces de las comunidades adyacentes a la cantera.

Durante la inspección ocular, los comparecientes tuvieron la oportunidad de recibir información relacionada con los procesos de permisología aplicables a las operaciones de extracción y procesamiento de materiales de la corteza terrestre. De igual forma, los miembros de la Comisión pudieron observar directamente el procedimiento de notificación y ejecución de una detonación, el procesamiento del material extraído y otros aspectos relacionados con la operación de las instalaciones. Previo a culminar los trabajos, comparecieron representantes de las entidades privadas relacionadas con la operación, a quienes se les brindó la oportunidad de expresarse y de presentar posteriormente aquellas ponencias, documentos y comentarios que estimaran pertinentes para la investigación.

Como parte de la inspección se explicó que los procedimientos formales de permisos se encuentran sujetos, entre otras disposiciones, a la Ley Núm. 161-2009, según enmendada. Se indicó que las solicitudes correspondientes son tramitadas ante la OGPe y que, dentro de dicho proceso, intervienen otras agencias con jurisdicción, incluyendo el DRNA, mediante la evaluación de aquellos asuntos comprendidos dentro de sus respectivas competencias.

Uno de los asuntos que requirió particular atención durante la investigación fue la identificación precisa de las fincas donde se realizan las distintas fases de la operación. Durante la inspección ocular se ofreció información respecto a las fincas Zequeira y Urrutia y las actividades realizadas en cada una. Posteriormente, la Junta de Planificación suministró información oficial producto de sus inspecciones e investigación administrativa que permitió precisar este particular. Conforme a los hallazgos de dicha agencia, las operaciones se desarrollan en dos fincas diferentes, cada una destinada a una función específica.

La Junta de Planificación informó que la Finca Urrutia, identificada con el catastro núm. 116-000-004-09, es el predio en el cual se realiza la extracción de materiales de la corteza terrestre. Para tales actividades se identificó el Permiso Formal de Extracción de Material de la Corteza Terrestre núm. 2021-375687-P-CET-006152, con una vigencia de cinco años y fecha de vencimiento del 16 de julio de 2026. La agencia también informó sobre la existencia de un contrato de arrendamiento entre Puerto Rico Aggregates y los propietarios de dicha finca.

Por su parte, la Finca Zequeira, identificada con el catastro núm. 116-000-009-15, es utilizada para procesar el material proveniente de la colindante Finca Urrutia y,

según los hallazgos de la Junta de Planificación, en dicho predio no se realiza extracción de material. Para las actividades de procesamiento se identificó el Permiso General para Otras Obras núm. 2025-625620-PGO-300265, cuya vigencia se extiende hasta el 18 de agosto de 2030. Esta información resulta pertinente para el expediente legislativo, pues permite delimitar las actividades autorizadas para cada uno de los predios examinados como parte de la investigación.

Según se informó a esta Comisión durante la inspección ocular, P.R. Aggregates estuvo vinculada a las labores de operación de la cantera, mientras que actualmente AGGI realiza actividades operacionales relacionadas con la extracción y procesamiento del material. También surgió información respecto a la titularidad y arrendamiento de los distintos predios, así como controversias entre las entidades privadas relacionadas con dichas operaciones. Ante la diversidad de corporaciones, propietarios y predios involucrados, la Comisión entiende que resulta indispensable que las agencias reguladoras mantengan claramente identificada la persona natural o jurídica responsable de cada actividad autorizada y del cumplimiento de las condiciones impuestas en cada permiso.

En cuanto a las alegaciones relacionadas con las detonaciones, durante la inspección se indicó que existen tres sismógrafos instalados, operados por Sauls Seismic, entidad independiente de las corporaciones relacionadas con la cantera. Como parte del proceso investigativo, la Comisión solicitó los informes correspondientes a dichos equipos y recibió algunos de los registros relacionados con las detonaciones efectuadas.

Durante el proceso investigativo, participaron residentes de las comunidades aledañas, quienes plantearon preocupaciones relacionadas con alegados daños a sus residencias, presencia de polvos fugitivos, posibles efectos sobre la salud, vibraciones y falta de notificación de determinadas detonaciones, entre otros asuntos. Los residentes manifestaron, además, que anteriormente se habían realizado gestiones dirigidas a procurar acuerdos entre las comunidades y los operadores de la cantera, sin que tales esfuerzos produjeran los resultados esperados.

Como parte del proceso investigativo se inquirió, además, sobre la realización de estudios de corrientes de aire para evaluar la posible dispersión de polvos fugitivos hacia las comunidades circundantes. Sobre este particular, uno de los funcionarios comparecientes en representación de la OGPe indicó que la realización de estudios de esa naturaleza no constituye actualmente un requisito para la concesión de permisos de extracción.

La Resolución del Senado 234 responde precisamente a las preocupaciones expresadas por residentes de comunidades del municipio de Carolina en torno a las operaciones de la cantera y a los posibles efectos que dicha actividad pudiera tener sobre la salud, la seguridad, el ambiente y la calidad de vida de las comunidades

circundantes. Mediante esta investigación, la Comisión procuró recopilar información objetiva de las agencias con jurisdicción, las entidades privadas concernidas y los residentes afectados, con el propósito de evaluar el cumplimiento del marco regulatorio aplicable y determinar si resulta necesaria la adopción de medidas legislativas o administrativas adicionales.

Dentro de ese proceso, reviste particular importancia la comparecencia de la JP. Entre las funciones de dicha agencia se encuentran la planificación y coordinación del desarrollo integral de Puerto Rico, la recopilación e investigación de información pertinente para la formulación de política pública, el asesoramiento a las Ramas Ejecutiva y Legislativa y a los municipios, así como la coordinación de esfuerzos gubernamentales dirigidos a promover un desarrollo económico integral y balanceado.

La JP informó que la Sra. Evelyn Rivera presentó una querella contra Puerto Rico Aggregates, Corp., identificada con el número 2025-SRQ-306679, en la cual alegó que la parte querellada operaba sin contar con un permiso formal para la extracción de materiales de la corteza terrestre. A raíz de dicha querella, personal de la agencia efectuó visitas de inspección los días 7 de octubre de 2025 y 24 de marzo de 2026 en las instalaciones relacionadas con las operaciones investigadas.

Los hallazgos de esas inspecciones permitieron a la JP identificar las actividades realizadas en las fincas Urrutia y Zequeira, así como los permisos asociados a cada una. Además de los permisos de extracción y procesamiento previamente mencionados, la Junta identificó a nombre de Cantera Aggregate el Permiso Único núm. 2020-311618-PU-186901, con vencimiento el 1 de septiembre de 2026, y el permiso para la instalación de almacenamiento de aceite usado núm. 2020-311618-PAU-004239, vigente hasta el 27 de julio de 2027. A nombre de Puerto Rico Aggregates, la agencia identificó, además, el Permiso de Operación de Fuente de Emisión núm. PFE-16-1018-0685-I-II-O, cuya vigencia se extiende hasta el 14 de julio de 2027.

Resulta igualmente pertinente que, como parte de su investigación administrativa, la JP identificó violaciones a la Regla 167 del Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos vigente al 2023, disposición relacionada con la realización de actividades de desarrollo o uso de terrenos sin contar con los permisos correspondientes. La Oficina de Negociado de Querellas de la Junta emitió una Resolución de Archivo el 27 de mayo de 2026, en la cual consignó que la parte querellada incumplió con las violaciones alegadas en la querella. De igual forma, el Programa de Auditoría y Querellas inició la auditoría núm. 2025-AUD-9307, procedimiento que permanecía en curso al momento de la comparecencia de la agencia.

Estos hallazgos resultan de particular relevancia para el análisis de esta Comisión. Si bien del expediente surge la existencia de diversos permisos vigentes asociados a las operaciones de extracción y procesamiento, también consta que la propia JP identificó incumplimientos reglamentarios durante el trámite de una querella

y mantiene un procedimiento de auditoría en curso. Por consiguiente, cualquier conclusión respecto al cumplimiento regulatorio debe reconocer tanto la existencia de autorizaciones administrativas vigentes como los procesos de fiscalización y cumplimiento que han sido iniciados por las agencias competentes.

De la totalidad de la evidencia recibida surge, a su vez, que la actividad de extracción y procesamiento de materiales de la corteza terrestre constituye una industria de importancia para el desarrollo económico de Puerto Rico, particularmente para la ejecución de proyectos de infraestructura pública y privada. Las entidades comparecientes coincidieron en que la operación de canteras se encuentra sujeta a un amplio entramado de requisitos estatales y federales que comprende permisos ambientales, de extracción, emisiones atmosféricas, manejo de explosivos y seguridad ocupacional, entre otros. Entre las entidades con competencias relacionadas se encuentran el DRNA, la OGPe, la JP, la Policía de Puerto Rico, ATF, MSHA y la Occupational Safety and Health Administration, OSHA por sus siglas en inglés, entre otras. Además, el Reglamento Conjunto contiene disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con canteras y el uso de explosivos.

De la misma manera, quedó establecido que el DRNA desempeña un rol significativo en la implantación de la política pública ambiental y en la fiscalización de este tipo de operaciones, conforme a las facultades que le confieren la Ley Núm. 23-1972, según enmendada, la Ley Núm. 171-2018 y la Ley Núm. 132-1968.

En ese contexto, resulta significativo que el DRNA informara que, conforme al expediente administrativo bajo su custodia, la instalación opera al amparo de un Permiso de Operación de Fuente de Emisión vigente hasta el año 2027 y que la modificación solicitada para incorporar equipos adicionales continúa bajo evaluación administrativa, en espera de información técnica complementaria. De igual forma, la agencia indicó que durante las inspecciones realizadas no identificó olores objetables, emisiones significativas de polvo fugitivo ni otras condiciones que ameritaran la imposición de medidas regulatorias inmediatas. Además, constató la existencia de mecanismos para el control de emisiones, tales como sistemas de aspersión de agua y camiones cisterna para mantener humedecidas las vías de rodaje.

No obstante, el propio Departamento reconoció que la investigación legislativa surge en el contexto de preocupaciones comunitarias que se remontan al año 2015 y que incluyen alegaciones relacionadas con las detonaciones, contaminación acústica, olores objetables, polvos fugitivos, posibles afectaciones a la salud y presuntos daños estructurales a residencias cercanas. Tales señalamientos fueron reiterados durante la inspección ocular realizada por esta Comisión.

Precisamente, la inspección ocular permitió observar directamente diversos aspectos operacionales de la cantera, incluyendo el procedimiento utilizado para las detonaciones, el procesamiento del material extraído y los mecanismos de monitoreo

implementados durante dichas actividades. La información recopilada durante dicha inspección, considerada conjuntamente con los hallazgos posteriores de la JP, permite a la Comisión contar con un cuadro más preciso respecto a las actividades efectuadas en cada finca, las autorizaciones administrativas aplicables y los procedimientos de fiscalización actualmente en curso.

En cuanto a la información suministrada por la OGPe, esta Comisión advierte que la agencia identificó los catastros relacionados con la operación de la cantera y remitió certificaciones sobre los expedientes administrativos asociados a dichos terrenos. Si bien manifestó su disposición de colaborar con la investigación, la información ofrecida no atendió de manera específica varios de los planteamientos realizados por los residentes, particularmente aquellos relacionados con la evaluación de posibles efectos sobre las comunidades colindantes. Durante la inspección ocular también se informó que el proceso de permisos de extracción contempla la participación de otras agencias con jurisdicción sobre los componentes ambientales y regulatorios correspondientes.

Por otro lado, AGGI expuso la importancia estratégica que representa la industria de agregados para el desarrollo de infraestructura en Puerto Rico, destacando las múltiples obras públicas y privadas que dependen del suministro continuo de piedra triturada y otros materiales de construcción. La empresa sostuvo que desarrolla sus operaciones conforme a las autorizaciones otorgadas por las agencias reguladoras y detalló controles ambientales, operacionales y de seguridad implementados para reducir el impacto sobre las comunidades vecinas, incluyendo el uso de sismógrafos, sistemas de control de polvo, barreras vegetativas, reuniones comunitarias e inspecciones estructurales de residencias.

Durante el proceso investigativo también compareció PRACI, entidad que presentó planteamientos relacionados con controversias regulatorias y procesos administrativos vinculados a operaciones realizadas en los predios concernidos. La Comisión recibió documentación relacionada con impugnaciones de permisos, recursos administrativos y litigios judiciales actualmente pendientes. Entre estos se encuentran un Recurso de Revisión Administrativa identificado con el número TA2026RA00275, presentado ante el Tribunal de Apelaciones para impugnar la renovación de un Permiso Único, así como el caso civil CA2026CV00700, sobre injunction estatutario al amparo de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada.

Conforme se hizo constar durante el desarrollo de esta investigación, existen controversias entre AGGI y PRACI que permanecen *sub judice*. Por tal razón, esta Comisión entiende improcedente emitir determinaciones sobre asuntos cuya adjudicación corresponde a la Rama Judicial o a las agencias administrativas con jurisdicción primaria. El análisis contenido en este informe no constituye una evaluación de los méritos de dichos procedimientos ni pretende interferir con las determinaciones que oportunamente adopten los foros competentes.

Sin embargo, la existencia de litigios pendientes no impide que esta Comisión cumpla con el mandato investigativo conferido mediante la Resolución del Senado 234. Por el contrario, corresponde distinguir entre las controversias particulares sometidas a adjudicación judicial o administrativa y aquellos asuntos de política pública relacionados con la efectividad de la fiscalización gubernamental, la protección ambiental y la seguridad y calidad de vida de las comunidades aledañas.

En ese sentido, la Comisión entiende que el eje central de esta investigación no debe limitarse exclusivamente al examen de la existencia de permisos o a las controversias administrativas entre operadores privados. Resulta igualmente necesario evaluar si los mecanismos de fiscalización disponibles son suficientes para atender oportunamente las preocupaciones legítimas de las comunidades. Las alegaciones relacionadas con polvos fugitivos, vibraciones, ruido y posibles daños estructurales ameritan continuar siendo objeto de monitoreo por las agencias concernidas, utilizando criterios técnicos, evidencia científica y, cuando resulte pertinente, evaluaciones independientes que permitan determinar objetivamente el origen y alcance de cualquier afectación.

Particular atención merece la información ofrecida durante la inspección ocular respecto a que los estudios de corrientes de aire no constituyen actualmente un requisito para la evaluación de solicitudes de permisos de extracción. Considerando la proximidad que puede existir entre operaciones de esta naturaleza y zonas residenciales, la Comisión entiende pertinente que las agencias con jurisdicción evalúen la conveniencia de incorporar, cuando las circunstancias particulares así lo justifiquen, análisis técnicos dirigidos a determinar los patrones de dispersión de material particulado y otros posibles efectos de las operaciones sobre las comunidades circundantes.

De igual forma, la auditoría núm. 2025-AUD-9307 iniciada por la JP debe continuar su curso hasta su culminación. Los resultados de dicho procedimiento podrían aportar información adicional relevante para determinar el grado de cumplimiento de las operaciones examinadas y para identificar, de ser necesario, medidas correctivas o mecanismos adicionales de fiscalización. La Comisión reconoce la disposición expresada por la JP de mantener informada a la Asamblea Legislativa sobre cualquier cambio o información adicional que surja de dicho procedimiento.

En atención a los requerimientos de esta Comisión, se recibieron múltiples expedientes y documentos relacionados con la operación de la cantera objeto de investigación, incluyendo permisos, certificaciones y otros documentos administrativos. Del examen de la información sometida surge que varios permisos cuentan con fechas de vencimiento próximas o se encuentran sujetos a trámites administrativos relacionados con su continuidad, modificación o renovación. Por consiguiente, corresponde a las agencias con jurisdicción examinar rigurosamente cada solicitud y



asegurar que cualquier autorización futura se conceda únicamente luego de constatar el cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

Finalmente, esta Comisión entiende necesario dejar meridianamente establecido que, independientemente de la existencia de permisos administrativos o de las controversias pendientes entre las entidades privadas concernidas, los reclamos de los residentes de las comunidades aledañas no deben quedar desatendidos. La existencia de una autorización gubernamental para desarrollar determinada actividad económica no releva a sus operadores del deber de cumplir rigurosamente con las condiciones impuestas por las agencias reguladoras, ni limita la responsabilidad del Estado de fiscalizar continuamente aquellas operaciones susceptibles de afectar la salud, la seguridad, el ambiente o la calidad de vida de las comunidades.

En consecuencia, corresponde al DRNA, la OGPe, la Junta de Planificación y las demás agencias estatales y federales con jurisdicción continuar ejerciendo rigurosamente sus facultades de inspección, monitoreo y cumplimiento; atender con diligencia las querellas presentadas por los residentes; mantener documentación verificable sobre las detonaciones, emisiones y demás actividades reguladas; y adoptar oportunamente aquellas medidas correctivas que resulten procedentes cuando se identifique algún incumplimiento. De esta manera, podrá procurarse un balance adecuado entre la importancia económica de la industria de agregados para el desarrollo de Puerto Rico y el deber indelegable del Estado de proteger el ambiente, la seguridad y el bienestar de las comunidades que conviven con este tipo de actividad industrial.

Durante la vista ocular tanto los representantes de Empresas Ortiz Brunet como los vecinos, mencionaron que previamente hubo conversaciones entre ellos para atender los reclamos. De hecho, confirmaron que hubo conversaciones dirigidas a atender los daños estructurales de algunas residencias y de mejorar la notificación previa a las detonaciones. A esos efectos, y en considerando la legislación estatal y federal que regula este asunto, presentamos las siguientes recomendaciones:

1. el DRNA, la OGPe, la JP, la Policía de Puerto Rico y las demás agencias con jurisdicción continúen realizando inspecciones periódicas y coordinadas para verificar el estricto cumplimiento de las condiciones impuestas en los permisos, la reglamentación ambiental y las normas de seguridad aplicables a las operaciones de extracción y procesamiento de materiales.
2. el DRNA continúe supervisando el cumplimiento de las condiciones relacionadas con el uso de explosivos y que verifique periódicamente los registros de detonaciones, los informes emitidos por los sismógrafos y las notificaciones requeridas por ley, con el propósito de garantizar que las operaciones se lleven a cabo únicamente dentro de los horarios y parámetros autorizados.



3. la administración de la cantera deberá notificar adecuada y oportunamente a todos los vecinos aledaños a la cantera previo a llevar a cabo cualquier detonación, en cumplimiento con el Reglamento 6916;
4. ante las alegaciones presentadas por residentes de las comunidades aledañas, el DRNA, en coordinación con las agencias competentes, evalúe la conveniencia de realizar inspecciones técnicas independientes cuando existan reclamaciones recurrentes de daños estructurales atribuibles a las detonaciones, permitiendo contar con evidencia objetiva que facilite la atención de estas controversias;
5. el DRNA y la OGPe revisen la reglamentación vigente para determinar la conveniencia de requerir, como parte del proceso de evaluación de permisos para operaciones de extracción ubicadas en las proximidades de comunidades residenciales, estudios sobre corrientes predominantes de viento y dispersión de partículas, así como otras herramientas técnicas que permitan identificar y mitigar el impacto potencial de los polvos fugitivos sobre la salud y la calidad de vida de los residentes;
6. la administración u operador de la cantera deberá considerar la instalación de mallas, tejido o aspersores que asistan en el control de los polvos fugitivos que puedan afectar la calidad del aire al llevarse a cabo las detonaciones;
7. las agencias concernidas, deben evaluar con detenimiento determinadas operaciones de extracción y la importancia de contar con herramientas técnicas que permitan anticipar y minimizar posibles impactos sobre la salud y el ambiente, particularmente considerando la proximidad de comunidades residenciales;
8. la administración u operador de la cantera debe mantener mecanismos permanentes de comunicación con las comunidades vecinas, incluyendo la divulgación anticipada de los horarios de detonaciones, canales accesibles para recibir y atender querellas, reuniones periódicas con líderes comunitarios y la designación de personal de enlace para atender situaciones que puedan surgir durante las operaciones;
9. la administración u operador de la cantera deberá reanudar las conversaciones dirigidas a atender las grietas y daños estructurales de las propiedades aledañas a la cantera;
10. la Comisión reitera que cualquier controversia relacionada con la validez de permisos, impugnaciones administrativas o litigios entre operadores privados deberá continuar siendo atendida por las agencias y tribunales con jurisdicción. En consecuencia, las determinaciones que surjan de dichos procedimientos deberán ser observadas y ejecutadas conforme al ordenamiento jurídico vigente.
11. la JP deberá mantener informada a la Asamblea Legislativa sobre cualquier cambio o información adicional que surja de su procedimiento investigativo.



CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración presenta ante este Alto Cuerpo su Informe Final.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Marissa "Marissita" Jiménez Santoni
Presidenta de la Comisión de Turismo, Recursos Naturales
y Ambientales del Senado de Puerto Rico

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO AGO21'25am11:04

jmcr

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 475

INFORME FINAL

21 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final de la R. del S. 475.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 475 tiene la intención de "ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio dirigido a constatar el estado en el que se encuentra el proyecto de instalación de arrecifes de coral artificiales para evitar ahogamientos en la playa del Condado en San Juan, con el propósito de identificar y ejecutar alternativas viables que permitan el avance de este; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

La protección de la vida humana, la conservación de los recursos naturales y el fortalecimiento de la resiliencia costera constituyen objetivos esenciales de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. En una jurisdicción insular como la nuestra, donde las playas y los ecosistemas marinos representan un recurso de incalculable valor ambiental, económico y social, resulta indispensable promover iniciativas que armonicen la preservación de los arrecifes de coral con la seguridad de los bañistas y la mitigación de los efectos asociados a la erosión costera y al cambio climático. En ese contexto, el desarrollo de proyectos de restauración y construcción de arrecifes artificiales ha adquirido una relevancia cada vez mayor como una alternativa basada en la naturaleza para fortalecer la protección del litoral y reducir los riesgos que enfrentan tanto las comunidades costeras como quienes disfrutan de nuestras playas.

WV

La Asamblea Legislativa reconoce que los arrecifes de coral desempeñan una función fundamental dentro de los ecosistemas marinos de Puerto Rico. Además de servir como hábitat para una amplia diversidad de especies, estas estructuras naturales actúan como una barrera que disipa la energía del oleaje, contribuyendo a disminuir la erosión costera, reducir el impacto de marejadas e inundaciones y favorecer la estabilidad de las costas. Cuando estos ecosistemas se encuentran degradados, aumenta la vulnerabilidad de las zonas costeras ante eventos atmosféricos y se incrementan los riesgos para la navegación, la recreación y la seguridad de quienes utilizan estos espacios.

Precisamente, con el propósito de atender estos retos, durante los pasados años se anunció el desarrollo de un proyecto de restauración de arrecifes en la costa del Condado, en el municipio de San Juan, financiado por la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias, en adelante FEMA por sus siglas en inglés. Dicha iniciativa contemplaba la instalación de estructuras artificiales y la restauración de arrecifes existentes mediante la incorporación de coral vivo, con el objetivo de aumentar la estructura tridimensional del arrecife y reducir la energía del oleaje antes de que alcanzara la costa. De igual forma, el proyecto perseguía fortalecer la capacidad de protección natural frente a inundaciones costeras y salvaguardar cientos de estructuras ubicadas en los sectores del Escambrón, Condado, Ocean Park y Punta Las Marías.

Además, la propuesta incluía la construcción de nuevos segmentos de arrecifes artificiales diseñados para minimizar los impactos sobre el fondo marino y favorecer la recuperación de los ecosistemas arrecifales. Estas intervenciones no solo respondían a objetivos de restauración ambiental, sino que también procuraban reducir la incidencia de accidentes y ahogamientos provocados por las fuertes corrientes y el oleaje característico de la playa del Condado, área donde lamentablemente se han registrado múltiples incidentes fatales durante los últimos años.

La necesidad de evaluar este proyecto adquiere particular importancia ante el incremento sostenido de incidentes por ahogamiento registrados en las playas de Puerto Rico. Las estadísticas disponibles reflejan un aumento significativo de víctimas, particularmente entre visitantes extranjeros, lo que evidencia que las campañas educativas y de orientación, aunque necesarias, no han aportado lo suficiente para mitigar los riesgos asociados a determinadas zonas costeras. Esta realidad hace imperativo considerar alternativas complementarias de mitigación que, además de fortalecer la seguridad de los bañistas, contribuyan simultáneamente a la conservación de los recursos naturales.

Desde el punto de vista jurídico, Puerto Rico cuenta con un marco normativo dirigido a la protección, conservación y manejo de los arrecifes de coral. La Ley Núm. 147-1999, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico", confiere al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en adelante DRNA, la responsabilidad de evaluar,

reglamentar y supervisar los proyectos relacionados con arrecifes artificiales, garantizando que estos cumplan con los requisitos ambientales y regulatorios establecidos tanto por las agencias estatales como por las entidades federales con jurisdicción, entre ellas el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, el Servicio Nacional de Pesquerías Marinas y el Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre. Este esquema regulatorio procura asegurar que toda intervención sobre los ecosistemas marinos responda a criterios científicos y ambientales que permitan proteger la integridad de nuestros recursos naturales.

Los arrecifes artificiales representan una herramienta de manejo costero ampliamente reconocida por su capacidad para restaurar hábitats degradados, promover la biodiversidad marina, disminuir la presión sobre arrecifes naturales sensibles, proteger ecosistemas vulnerables frente a prácticas destructivas y generar nuevas oportunidades para la investigación científica, la educación ambiental y las actividades recreativas sostenibles. Asimismo, estas estructuras pueden contribuir a redistribuir determinadas actividades turísticas y pesqueras, reduciendo el impacto sobre áreas ecológicamente frágiles y fortaleciendo la resiliencia de las costas frente a los efectos del cambio climático.

No obstante, pese al anuncio realizado sobre el proyecto de restauración y construcción de arrecifes artificiales en la playa del Condado y a la asignación de fondos federales para su desarrollo inicial, persisten interrogantes respecto al estado actual de dicha iniciativa y al progreso alcanzado tras los cambios administrativos ocurridos en el DRNA. En atención a ello, esta Asamblea Legislativa estima necesario evaluar el desarrollo del proyecto, conocer el estado de utilización de los recursos asignados, examinar las gestiones realizadas por las agencias concernidas e identificar las acciones necesarias para garantizar que una iniciativa de alto valor ambiental, científico y de seguridad pública pueda cumplir con los objetivos para los cuales fue concebida, en beneficio de la protección de la vida humana, la conservación de los arrecifes de coral y el fortalecimiento de la resiliencia de las costas de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 475 ordenó a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico realizar un estudio dirigido a constatar el estado en el que se encuentra el proyecto de instalación de arrecifes de coral artificiales para evitar ahogamientos en la playa del Condado en San Juan, con el propósito de identificar y ejecutar alternativas viables que permitan el avance de este; y para otros fines relacionados.

Como parte del proceso de evaluación e investigación contenido en la resolución, esta Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Recursos Naturales

[Handwritten signature]

y Ambientales y al Municipio de San Juan. Habiéndose recibido los documentos solicitados, procedemos con el trámite legislativo correspondiente.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El DRNA en cumplimiento de su ley habilitadora, Ley 23-1972, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, es la responsable de implementar la política pública del Gobierno de Puerto Rico, contenida en la sección 19 del Artículo VI de la Constitución. De igual forma, hace constar que "la misión del DRNA es proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales de la isla, de forma balanceada para propiciar una mejor calidad de vida y garantizar su disfrute a las próximas generaciones. Dentro de ese deber ministerial, el DRNA está enfocado en mantener armonía entre la protección de los recursos y el desarrollo económico de la isla."

Además, de conformidad con la Ley 171-2008 conocida como *Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018*, el DRNA es el ente responsable de implementar la política y los programas relacionados con el manejo, desarrollo sostenible, utilización, aprovechamiento y protección de los recursos naturales de Puerto Rico. Fue mediante el Plan de Reorganización que las funciones delegadas y ejercidas por la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Desperdicios Sólidos y el Programa de Parques Nacionales fueron trasladadas al DRNA para que fuese este quien implemente la política pública de las agencias y programas, así como las leyes y reglamentos.

El DRNA compareció para exponer el marco jurídico y la política pública que orientan la protección, conservación y restauración de los arrecifes de coral en Puerto Rico. En primer término, destacó que la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, le confiere la responsabilidad de implantar la política pública relacionada con la conservación de los recursos naturales y la protección del ambiente, incluyendo la promoción de iniciativas dirigidas a la restauración y desarrollo de arrecifes y corales en las aguas de Puerto Rico. Asimismo, señaló que la Ley Núm. 147-1999, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico", declara como política pública la preservación y conservación de estos ecosistemas para beneficio de las generaciones presentes y futuras, imponiendo al Departamento el deber de desarrollar e implantar planes de manejo sostenible que eviten el deterioro de los arrecifes y de la vida marina asociada a ellos.

El Departamento resaltó la importancia ecológica y económica de los arrecifes de coral, indicando que estos ecosistemas constituyen una de las principales barreras naturales contra la energía del oleaje, al disipar hasta un noventa y siete por ciento (97%) de la fuerza de las olas y contribuir significativamente a la protección de las costas, la estabilidad de las playas y la conservación de hábitats esenciales para una

amplia diversidad de organismos marinos. De igual forma, destacó que los arrecifes representan un recurso estratégico para Puerto Rico por su aportación a la actividad económica, la seguridad alimentaria y la protección de miles de residentes ubicados en zonas costeras, estimándose que las actividades vinculadas a estos ecosistemas generan aproximadamente mil ochocientos millones de dólares (\$1,800 millones) anuales y sostienen cerca de treinta mil (30,000) empleos.

Como parte de las iniciativas impulsadas por la actual administración del Departamento, el DRNA informó que ha priorizado la restauración de arrecifes y corales mediante la implantación del Plan de Restauración de Arrecifes y Corales de Puerto Rico, documento que sirve de guía para la recuperación de estos ecosistemas y para la atención de los efectos provocados por la erosión costera y otros fenómenos naturales. Asimismo, detalló que durante el año fiscal 2025-2026 personal adscrito al Programa de Especies Protegidas, la División de Ecología Marina, el Programa de Conservación y Manejo de Corales y el Cuerpo de Vigilantes ha desarrollado diversas iniciativas de restauración, entre ellas la remoción de escombros en arrecifes localizados en Culebra, el rescate de colonias de coral y múltiples proyectos de rehabilitación de manglares y humedales en municipios como Isabela, Loíza, Culebra, Maunabo, Salinas, Guánica, Lajas y Cabo Rojo. De igual forma, indicó que continúa el proceso de actualización del Inventario Nacional de Humedales mediante una subvención otorgada por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), herramienta que permitirá fortalecer la planificación y administración de estos recursos naturales.

El Departamento también informó que Puerto Rico será sede de la quincuagésima primera reunión del United States Coral Reef Task Force, foro de coordinación intergubernamental dirigido a promover la protección, manejo y restauración de los arrecifes de coral mediante el intercambio de información científica y el desarrollo de estrategias conjuntas entre agencias federales, estatales y territoriales.

En cuanto al objeto específico de la investigación, el DRNA informó que actualmente desarrolla un proyecto de gran envergadura para la restauración del sistema arrecifal ubicado entre Punta Las Marías y el Escambrón, en el municipio de San Juan, denominado "San Juan Metro Coral Reef Barrier Restoration", financiado mediante el Programa de Subvención para la Mitigación de Riesgos de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA), con una asignación aproximada de treinta y ocho millones seiscientos mil dólares (\$38.6 millones). El propósito principal de esta iniciativa consiste en fortalecer la barrera natural de arrecifes para reducir el impacto de las marejadas ciclónicas, mitigar inundaciones costeras y aumentar la resiliencia del litoral metropolitano.

Como parte del proyecto, el Departamento explicó que se contempla la propagación de especies de coral resistentes mediante viveros especializados y la posterior siembra de aproximadamente ochenta y nueve mil (89,000) módulos de

cemento con colonias de coral, destinados a incrementar la estructura del arrecife existente. De igual forma, se propone la construcción de un arrecife artificial multisegmentado frente al área conocida como Ventana al Mar, compuesto por tres rompeolas localizados a aproximadamente ciento cincuenta (150) metros de la costa, cuya función será reducir la energía del oleaje, fortalecer la protección de la infraestructura costera y disminuir los riesgos asociados a las corrientes de resaca que afectan la seguridad de los bañistas en la playa del Condado.

Finalmente, el DRNA explicó que el proyecto se desarrolla en dos fases. La primera comprende la obtención de permisos, la realización de estudios científicos y ambientales, la validación de los diseños y el cumplimiento de los requisitos establecidos por las agencias estatales y federales. Como parte de esta etapa ya se han completado estudios béticos, análisis de sedimentos, modelajes de oleaje y el diseño del plan de propagación de corales, encontrándose la Fase I en su etapa final tras haber sido aprobada por FEMA. Una vez culminen dichos trabajos y sean evaluados los resultados obtenidos, corresponderá a FEMA determinar la aprobación de la segunda fase del proyecto, la cual comprende la construcción e implantación de las obras propuestas, luego de realizar el correspondiente análisis de costo-beneficio.

Municipio de San Juan

El Municipio de San Juan compareció para expresar su respaldo a la medida objeto de investigación y exponer el marco jurídico que delimita las facultades municipales en materia de bienestar comunitario y desarrollo de proyectos de interés público. En su memorial explicativo señaló que, si bien el Código Municipal de Puerto Rico faculta a los municipios para promover iniciativas dirigidas a proteger la salud, la seguridad y el bienestar general de sus residentes, así como para desarrollar programas y actividades de servicio público, dichas competencias se ejercen sin menoscabo de las facultades que el ordenamiento jurídico reserva al Estado y a las agencias de la Rama Ejecutiva, particularmente al DRNA, organismo responsable de la implantación de la política pública relacionada con la protección y manejo de los recursos naturales.

Como parte de sus expresiones, el Municipio hizo referencia al proyecto anunciado para la instalación de arrecifes artificiales en la playa del Condado, destacando que la iniciativa persigue fortalecer la seguridad de los bañistas mediante la restauración de arrecifes de coral y la construcción de estructuras artificiales que contribuyan a reducir la fuerza del oleaje, mitigar la erosión costera y disminuir el riesgo de incidentes por ahogamiento. De igual forma, indicó que el proyecto contempla la adopción de medidas para minimizar los impactos sobre el fondo marino y preservar el equilibrio ecológico del área intervenida.

El Municipio sostuvo que esta iniciativa es consistente con la política pública establecida por la Ley Núm. 147-1999, según enmendada, la cual asigna al DRNA la responsabilidad de evaluar, reglamentar y supervisar los proyectos relacionados con



arrecifes artificiales, garantizando el cumplimiento de los requisitos establecidos por las agencias estatales y federales con jurisdicción, incluyendo el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, el Servicio Nacional de Pesquerías Marinas y el Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre.

Además, destacó los múltiples beneficios ambientales, sociales y económicos que representa el proyecto de instalación de arrecifes artificiales, entre ellos la restauración de hábitats marinos, el fortalecimiento de la biodiversidad, la protección de ecosistemas sensibles, la mitigación de la erosión costera, la redistribución de actividades recreativas y pesqueras fuera de áreas ecológicamente vulnerables, así como la creación de oportunidades para la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo sostenible de los recursos costeros.

Finalmente, el Municipio de San Juan reafirmó su compromiso de continuar respaldando iniciativas que promuevan la conservación ambiental y mejoren la calidad de vida de los residentes y visitantes de la Ciudad Capital. En ese sentido, expresó su apoyo a la investigación legislativa y reconoció que la medida complementa los esfuerzos impulsados por el Gobierno Municipal para fomentar la sostenibilidad, la protección de los recursos naturales y el bienestar colectivo, reiterando su disposición de colaborar con la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales en todo aquello que contribuya al logro de dichos objetivos.

Del análisis de la información recopilada durante el proceso investigativo surge que la Resolución del Senado 475 persigue conocer el estado actual del proyecto de restauración e instalación de arrecifes artificiales en la playa del Condado, así como evaluar el progreso alcanzado en una iniciativa que reviste particular importancia para la protección de la vida humana, la conservación de los recursos naturales y el fortalecimiento de la resiliencia costera. La medida responde al interés legítimo de la Asamblea Legislativa de ejercer su función fiscalizadora sobre un proyecto financiado con fondos federales, cuyo desarrollo persigue simultáneamente atender problemas de seguridad para los bañistas, reducir los efectos de la erosión costera y restaurar ecosistemas marinos de alto valor ecológico.

La investigación permitió corroborar que la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de arrecifes de coral se encuentra claramente establecida mediante la Ley Núm. 23-1972, según enmendada, y la Ley Núm. 147-1999, según enmendada, las cuales reconocen al DRNA como la agencia responsable de proteger, conservar y administrar estos recursos naturales mediante programas de manejo sostenible, restauración e investigación científica. En ese sentido, la Comisión coincide con el Departamento en que la protección de los arrecifes de coral constituye una prioridad ambiental y una herramienta indispensable para fortalecer la resiliencia de las zonas costeras frente al cambio climático, las marejadas ciclónicas y la erosión costera, en armonía con la política pública vigente.

Los memoriales explicativos recibidos evidencian, además, que el proyecto objeto de esta investigación trasciende la construcción de una infraestructura artificial para convertirse en una iniciativa integral de restauración ecológica basada en evidencia científica. El Departamento informó que actualmente desarrolla el proyecto San Juan Metro Coral Reef Barrier Restoration, financiado mediante el Programa de Mitigación de Riesgos de FEMA, el cual contempla la restauración del sistema arrecifal entre Punta Las Marías y el Escambrón mediante la propagación de corales resistentes, la instalación de módulos arrecifales y la construcción de rompeolas naturales dirigidos a disminuir la energía del oleaje, proteger la infraestructura costera y reducir el riesgo que enfrentan los usuarios de la playa del Condado. Además, informó que la primera fase del proyecto ha requerido la realización de estudios béticos, análisis de sedimentos, modelajes de oleaje y el diseño de un plan de propagación de corales, trabajos que constituyen requisitos indispensables antes de autorizar la ejecución de la fase constructiva. Estas actuaciones demuestran que el desarrollo del proyecto responde a un proceso técnico y científico que exige la obtención de múltiples permisos y la coordinación entre diversas agencias estatales y federales.

La Comisión también reconoce la importancia de las expresiones formuladas por el Municipio de San Juan, el cual manifestó su respaldo a la investigación y reafirmó que, aunque los municipios poseen facultades para desarrollar iniciativas de bienestar colectivo y protección de la salud pública, corresponde al DRNA ejercer la jurisdicción primaria sobre los proyectos relacionados con arrecifes artificiales y la conservación de los ecosistemas marinos. De igual forma, el Municipio destacó que la iniciativa es consistente con la política pública vigente y resaltó los beneficios ambientales, sociales y económicos que representa la restauración de arrecifes para la protección de las comunidades costeras, la biodiversidad marina y el desarrollo sostenible del turismo.

De la prueba recibida también surge que la restauración de arrecifes constituye una estrategia de mitigación con beneficios que trascienden la reducción del riesgo de ahogamientos. Los arrecifes naturales y artificiales contribuyen a disminuir la fuerza del oleaje, protegen la infraestructura costera, favorecen la recuperación de hábitats marinos, fortalecen la actividad pesquera y generan oportunidades para la investigación científica y la educación ambiental. Por ello, la Comisión entiende que este tipo de proyectos debe evaluarse desde una perspectiva integral, reconociendo tanto su valor ecológico como su impacto sobre la seguridad pública y la adaptación de Puerto Rico a los efectos del cambio climático.

No obstante, uno de los aspectos más relevantes identificados durante esta investigación es la necesidad de mantener una comunicación continua y transparente sobre el estado de los proyectos financiados con fondos federales. La información recibida demuestra que el proyecto continúa en desarrollo y que actualmente se encuentra culminando una fase técnica y científica previa a su eventual implantación. Sin embargo, las expresiones contenidas en la Exposición de Motivos evidencian que la ausencia de información pública actualizada generó incertidumbre sobre la continuidad

de la iniciativa luego de los cambios administrativos ocurridos en el DRNA. En consecuencia, estimamos indispensable que las agencias responsables mantengan mecanismos efectivos de divulgación que permitan informar periódicamente el progreso alcanzado, las etapas completadas y las gestiones pendientes para la culminación de proyectos de esta naturaleza.

Por otra parte, reconocemos que la restauración de arrecifes artificiales constituye únicamente uno de los componentes de una estrategia más amplia de manejo costero. Según informó el propio DRNA, actualmente se desarrollan múltiples proyectos de restauración de arrecifes, manglares y humedales en distintas regiones de Puerto Rico, así como iniciativas dirigidas a fortalecer el conocimiento científico sobre estos ecosistemas y mejorar la planificación ambiental mediante la actualización del Inventario Nacional de Humedales. Estas actuaciones evidencian un esfuerzo institucional orientado a fortalecer la resiliencia ambiental del archipiélago y a implantar soluciones basadas en la naturaleza para enfrentar los retos asociados al cambio climático y la erosión costera.

En virtud de lo anterior, esta Comisión concluye que la información recopilada durante la investigación demuestra que el proyecto de restauración de arrecifes del área del Condado continúa formando parte de la política pública del DRNA y que su desarrollo se encuentra sujeto al cumplimiento de rigurosos procesos científicos, ambientales y regulatorios. También, entendemos que la investigación legislativa ha permitido conocer el estado de los trabajos realizados, corroborar la continuidad de la iniciativa y destacar la importancia de mantener una coordinación efectiva entre el Gobierno de Puerto Rico, las agencias federales y el Municipio de San Juan para garantizar que este proyecto pueda completarse oportunamente, maximizando sus beneficios para la conservación de los recursos naturales, la protección de las comunidades costeras y la seguridad de los residentes y visitantes que disfrutan de las playas del área metropolitana.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración y a tenor con los hallazgos y conclusiones en torno a la Resolución del Senado 475 presenta ante este Alto Cuerpo, su Informe Final.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Marissa "Marissita" Jiménez Santoni
Presidenta de la Comisión de Turismo, Recursos Naturales
y Ambientales del Senado de Puerto Rico

ORIGINAL

RECIBIDO AGO18'26PM4:57
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 535

INFORME POSITIVO

18 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 535, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 535, según referida, tiene como propósito ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre los problemas relacionados con el suministro y distribución de agua potable que afectan a los residentes de la Barriada Pasarel, sector Lazos, del Municipio de Comerío; evaluar las condiciones de la infraestructura existente, incluyendo el funcionamiento y mantenimiento de las bombas de agua y cajas de distribución; investigar las razones por las cuales la comunidad recibe un servicio deficiente e intermitente, particularmente en las zonas altas, así como examinar la atención brindada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a la comunidad; y para otros fines relacionados.

La medida ante la evaluación de esta Comisión atiende una situación de alto interés público relacionada con la prestación de un servicio esencial que incide directamente en la salud, seguridad y calidad de vida de los residentes de la Barriada Pasarel, sector Los Lazos. Según se expone en la Resolución, la comunidad ha enfrentado interrupciones recurrentes en el suministro de agua potable, problemas operacionales en los sistemas de bombeo y limitaciones en la infraestructura de distribución,

circunstancias que han afectado particularmente a las familias residentes en las áreas más elevadas del sector.

Por virtud de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de Acueductos y Alcantarillados", se estableció dicha instrumentalidad gubernamental con el fin de proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos. En dicho contexto, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados posee la responsabilidad de desarrollar, operar, conservar y mantener los sistemas públicos de acueductos y alcantarillados de Puerto Rico, procurando que el servicio se preste de forma segura, eficiente y continua.

Esta Comisión reconoce que el acceso continuo y adecuado al servicio de agua potable constituye un servicio indispensable cuya prestación eficiente debe ser garantizada por las entidades responsables. Sin embargo, es públicamente conocido que persisten comunidades donde la prestación del servicio presenta interrupciones frecuentes o deficiencias estructurales que requieren de manera apremiante, atención específica.

En el caso particular de la medida evaluada, las denuncias expuestas en la misma describen una problemática concreta y delimitada que trasciende a simples interrupciones temporeras y que podrían relacionarse con problemas con la infraestructura local, la capacidad hidráulica del sistema, el mantenimiento de los equipos o la planificación operacional para atender a las comunidades ubicadas en elevaciones mayores. En consecuencia, resulta necesario examinar las condiciones de la infraestructura existente, identificar las causas de las deficiencias reportadas y evaluar las acciones correctivas implementadas, en curso o pendientes de implementación por parte de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

Si bien el Senado de Puerto Rico ha aprobado otras iniciativas dirigidas a evaluar asuntos relacionados con la prestación del servicio de agua potable a nivel general, la presente medida persigue investigar una problemática particular que afecta directamente a una comunidad del Municipio de Comerío. Por ello, la investigación propuesta complementa los esfuerzos legislativos y permitirá obtener información puntual sobre

las circunstancias que enfrentan los residentes de dicho sector, así como formular recomendaciones dirigidas a atender sus necesidades particulares.

La Comisión entiende que la investigación ordenada mediante esta Resolución contribuirá a fortalecer la función fiscalizadora del Senado de Puerto Rico, permitiendo identificar posibles deficiencias operacionales, administrativas o de infraestructura que requieran atención inmediata por parte de las agencias concernidas.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 535 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 535

28 de mayo de 2026

Presentada por el señor *Reyes Berríos*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre los problemas relacionados con el suministro y distribución de agua potable que afectan a los residentes de la Barriada Pasarel, sector Los Lazos, del Municipio de Comerío; evaluar las condiciones de la infraestructura existente, ~~incluyendo el funcionamiento y mantenimiento de las bombas de agua y cajas de distribución~~; investigar las razones por las cuales la comunidad recibe un servicio deficiente e intermitente, particularmente en las zonas altas, así como examinar la atención brindada por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a la comunidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso al agua potable constituye un servicio esencial indispensable para la salud, la dignidad humana y la calidad de vida de las comunidades en Puerto Rico. Sin embargo, múltiples sectores rurales y de difícil acceso continúan enfrentando deficiencias severas en el suministro de agua, provocando que ciudadanos tengan que vivir bajo condiciones inaceptables en pleno siglo veintiuno.

La Barriada Pasarel, sector Los Lazos, en el Municipio de Comerío, enfrenta una situación alarmante relacionada con el acceso y distribución de agua potable. Según denuncias de residentes de la comunidad, algunas áreas específicas reciben el servicio, mientras que las residencias ubicadas en zonas altas prácticamente carecen del ~~servicio~~ mismo. Asimismo, se ha informado que las cajas de distribución de agua operan

únicamente durante períodos limitados en horas de la mañana y la tarde, restringiendo el acceso al recurso a aproximadamente dos horas por cada período.

Además, los residentes alegan que la bomba de agua utilizada para suplir el servicio se avería frecuentemente, obligando a la propia comunidad a realizar colectas y aportar dinero de sus recursos personales para ~~costear~~ sufragar reparaciones y mantenimiento. Esta situación representa una carga económica injusta para familias trabajadoras que ya enfrentan limitaciones económicas y que dependen de un servicio público esencial cuya responsabilidad principal recae sobre el Estado y las entidades correspondientes.

Resulta inaceptable que los residentes de la comunidad tengan que asumir costos operacionales de infraestructura básica para poder acceder al agua potable. Esta Asamblea Legislativa tiene el deber ministerial de investigar las causas de esta problemática, identificar posibles fallas administrativas o estructurales y promover soluciones permanentes que garanticen un servicio digno, continuo y seguro para los residentes afectados.

Mediante esta Resolución, el Senado de Puerto Rico busca conocer el estado actual de la infraestructura de suministro de agua potable de la comunidad, evaluar las acciones tomadas por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, determinar posibles alternativas de inversión o reconstrucción del sistema y recomendar medidas correctivas inmediatas para atender la situación que enfrentan las familias de la Barriada Pasarel, sector Los Lazos.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, a
- 2 realizar una investigación exhaustiva sobre los problemas de suministro y distribución
- 3 de agua potable que afectan a la Barriada Pasarel, sector Los Lazos, del Municipio de
- 4 Comerío.

1 Sección 2.- La investigación deberá incluir, pero no limitarse a, los siguientes
2 asuntos

3 a. El estado actual de la infraestructura de distribución de agua en la comunidad.

4 b. Las condiciones operacionales y de mantenimiento de las bombas de agua
5 utilizadas para suplir el servicio.

6 c. Las razones por las cuales las residencias ubicadas en áreas altas no reciben un
7 servicio adecuado y continuo.

8 d. La frecuencia y duración de interrupciones en el suministro de agua.

9 e. El funcionamiento y capacidad de las cajas de distribución de agua existentes en
10 la comunidad.

11 f. Las razones por las cuales residentes de la comunidad han tenido que asumir
12 costos económicos relacionados con reparaciones de bombas y mantenimiento del
13 sistema.

14 g. Las acciones tomadas por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para
15 atender esta situación.

16 h. Posibles soluciones permanentes y proyectos de mejoras para garantizar un
17 suministro de agua adecuado y continuo.

18 Sección 3.- La ~~comisión~~ Comisión ~~podrán~~ podrá celebrar vistas públicas,
19 inspecciones oculares, requerir información, documentos y comparecencias de
20 funcionarios públicos, residentes, líderes comunitarios y cualquier otra persona o entidad
21 que entiendan pertinente para el cumplimiento de esta Resolución.

- 1 Sección 4.- La ~~comisión~~ Comisión ~~rendirán~~ rendirá un informe al Senado de Puerto
2 Rico con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un término no mayor
3 de noventa días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.
- 4 Sección 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO18'26PM4:58
Moy
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 560

INFORME POSITIVO

18 de agosto de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo análisis y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 560, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La Resolución del Senado 560, según referida, propone ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre los protocolos, planes de contingencia y mecanismos de respuesta de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), ante situaciones de emergencia relacionadas con contaminantes en plantas de tratamiento y posibles actos de interferencia en instalaciones críticas; y para otros fines relacionados.

Esta Comisión entiende que la Resolución bajo evaluación atiende un asunto de la más alta prioridad para el interés público. El acceso a agua potable segura constituye un servicio esencial e indispensable para la protección de la salud, la seguridad y el bienestar general de la población. El funcionamiento adecuado de hospitales, escuelas, centros de envejecientes, comercios, industrias y hogares depende directamente de la continuidad y confiabilidad del sistema de agua potable y de alcantarillado sanitario.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados fue creada precisamente para proveer y ayudar a proveer un servicio adecuado de agua y alcantarillado sanitario a los residentes de Puerto Rico, conforme surge de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945,

α

según enmendada, conocida como la "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico". En el cumplimiento de dicha responsabilidad, la AAA administra una extensa red de infraestructura crítica que incluye represas, plantas de filtración, plantas de tratamiento de aguas usadas, estaciones de bombeo, tanques, pozos y miles de millas de tuberías distribuidas a través de todo Puerto Rico.

Por tratarse de una función gubernamental esencial, el Gobierno de Puerto Rico y la propia AAA tienen la responsabilidad de garantizar la continuidad del servicio y de contar con mecanismos efectivos para responder ante cualquier evento que pueda comprometer la calidad del agua, la operación de las instalaciones o la seguridad de la infraestructura. El deber gubernamental de proteger la salud y seguridad de la ciudadanía exige una planificación adecuada, protocolos previamente establecidos y mecanismos ágiles de respuesta y comunicación pública.

La necesidad de la investigación propuesta se hace aún más evidente a la luz de los incidentes recientes ocurridos en los municipios de Canóvanas y Loíza, donde trascendió públicamente la presencia de sustancias contaminantes en instalaciones relacionadas con el sistema de distribución de agua potable, situación que provocó interrupciones del servicio y la realización de pruebas adicionales antes de autorizar el restablecimiento de las operaciones. Los acontecimientos generaron preocupación pública y pusieron de relieve la importancia de contar con procedimientos claros y uniformes para atender situaciones de esta naturaleza.

Ante un evento de posible contaminación del sistema, la ciudadanía tiene derecho a conocer cuáles son los protocolos que se activan, qué agencias participan del proceso, qué muestras se toman, qué laboratorios realizan los análisis, cuáles son los parámetros utilizados para certificar la seguridad del agua y cuáles son los criterios para determinar el restablecimiento del servicio. De igual forma, resulta indispensable conocer los mecanismos de comunicación utilizados para mantener informadas a las comunidades afectadas.

En dicho contexto, esta Comisión entiende que la transparencia y la disponibilidad de información confiable constituyen componentes esenciales de cualquier plan de respuesta a emergencias relacionadas con el suministro de agua

potable. La incertidumbre o la ausencia de información clara puede provocar desconfianza ciudadana, afectar la actividad económica y dificultar la coordinación de respuestas a nivel municipal y comunitario.

De otro lado, la Resolución propuesta también procura examinar los planes de contingencia existentes para garantizar el acceso al agua potable durante la duración de una emergencia, particularmente para escuelas, hospitales, centros de cuidado prolongado y otras instalaciones de respuesta a emergencias y comunidades vulnerables que dependen de un suministro continuo y seguro de agua.

Asimismo, la medida propone evaluar la coordinación existente entre la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Departamento de Salud, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, los municipios y demás agencias concernidas. La experiencia acumulada durante eventos atmosféricos, terremotos y otras emergencias ha demostrado que la coordinación interagencial constituye uno de los elementos más importantes para una respuesta efectiva.

Otro aspecto de particular importancia es la seguridad física y operacional de las instalaciones críticas administradas por la AAA. La naturaleza estratégica de la infraestructura de agua potable obliga a evaluar continuamente los controles de acceso, sistemas de vigilancia, protocolos de monitoreo y estrategias de prevención frente a posibles actos de sabotaje, vandalismo o interferencia que pudieran comprometer la prestación del servicio de manera segura y continua.

La protección de la infraestructura crítica constituye un componente esencial de la seguridad pública. En consecuencia, resulta razonable y prudente que el Senado de Puerto Rico ejerza su facultad investigativa para conocer el estado de preparación de la Autoridad, identificar áreas susceptibles de fortalecimiento y formular las recomendaciones legislativas y administrativas que correspondan.

La Asamblea Legislativa posee amplias facultades de investigación y fiscalización sobre las instrumentalidades gubernamentales y las corporaciones públicas. El ejercicio de dichas facultades constituye una herramienta fundamental para garantizar la transparencia gubernamental y promover el mejor funcionamiento de los servicios esenciales que recibe la ciudadanía.



A tales fines, luego de evaluar el alcance y propósito de la medida, esta Comisión concluye que la investigación propuesta responde a un interés público y a preocupaciones legítimas y razonables sobre la capacidad de respuesta del sistema de agua potable ante emergencias y eventos extraordinarios. Igualmente, entiende que los hallazgos y recomendaciones que puedan surgir del proceso investigativo servirán para fortalecer la resiliencia y confiabilidad del sistema.

Por todo lo cual, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 560, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 560

30 de junio de 2026

Presentada por el señor *Sánchez Álvarez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre los protocolos, planes de contingencia y mecanismos de respuesta de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), ante situaciones de emergencia relacionadas con contaminantes en plantas de tratamiento y posibles actos de interferencia en instalaciones críticas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Gobierno de Puerto Rico, cuyos poderes y facultades se estiman y juzgan como una función gubernamental esencial. Dicho esto, es la entidad pública llamada a proveer y ayudar a proveer a los ciudadanos un servicio adecuado de agua y de alcantarillado sanitario y cualquier otro servicio o instalación incidental o propio de éstos.

A tales efectos, la Autoridad maneja todas las plantas, sistemas, instalaciones o propiedades utilizadas o utilizables o que tengan capacidad actual para uso futuro en el proceso para colección, purificación o disposición de las aguas servidas, incluyendo desperdicios resultantes de cualquier proceso de industria, manufacturación, negocio o comercio, o del desarrollo o aprovechamiento de cualesquiera recursos naturales, o de



cualquier parte integral de los mismos, y abarca plantas de tratamiento, estaciones de bombeo, cloacas interceptoras, colectoras, laterales, tuberías forzadas, líneas troncales y todo accesorio y equipo, mejoras a cualquiera de dichas propiedades ya construidas o adquiridas o que se construyan o adquieran en el futuro y todas las propiedades, derechos, servidumbres, y franquicias relacionadas con dichas instalaciones y que la propia Autoridad considere necesarios o convenientes para el funcionamiento de las mismas, según se distribuyen a través de las regiones (Metro, Norte, Sur, Este y Oeste) en las cuales se divide su funcionamiento.

De igual manera, la AAA maneja todas las plantas, sistemas, instalaciones o propiedades utilizadas o utilizables o que tengan capacidad actual para uso futuro en el proceso para abastecimiento o distribución de agua o cualquier parte integral de éstas y abarca los sistemas de abastecimiento de agua, sistemas de distribución de agua, pantanos, pozos, tomas, caños matrices y laterales, acueductos, estaciones de bombeo, tanques elevados, plantas de filtros y de purificación bocas de agua, contadores, válvulas y equipo, mejoras a cualquiera de dichas propiedades ya construidas o adquiridas o que se construyan o adquieran en el futuro y todas las propiedades, derechos, servidumbres, y franquicias relacionadas con dichas instalaciones y que la propia Autoridad considere necesarios o convenientes para el funcionamiento de las mismas.

Hoy día, el servicio que ofrece la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, cubre un área de suministro de 3,535 millas cuadradas, que se proporciona a través de ocho (8) represas, 113 plantas de tratamiento de agua potable, 51 plantas de tratamiento de alcantarillado, alrededor de 3,800 instalaciones auxiliares (1,560 tanques, 1,977 estaciones de bombas y 249 pozos de agua) y más de 20,000 millas de tuberías de distribución y recolección¹.

Por tanto, ~~se sobreentiende que~~ los servicios que provee de la Autoridad están revestidos de un alto interés público, por considerarse estos como unos esenciales para la ciudadanía. Dicho esto, debe ser la más alta prioridad de la gerencia de la corporación

¹ <https://www.acueductos.pr.gov/nuestra-aaa/mision-vision-y-objetivos>

9

pública, velar porque esta cuente con protocolos, planes de contingencia y mecanismos de respuesta ágiles y eficientes, ante situaciones de emergencia relacionadas con contaminantes en plantas de tratamiento y posibles actos de interferencia en instalaciones críticas.

~~Han~~ Ha transcendido públicamente, la existencia de una preocupación pública generada por recientes incidentes que han afectado operaciones relacionadas con el sistema de agua potable. Ciertamente, cuando una planta de la Autoridad enfrenta una situación con posibles contaminantes, no puede haber improvisación. Tiene que existir un protocolo claro, rápido y público. La ciudadanía merece saber qué ocurrió, qué muestras se tomaron, quién certifica la seguridad del agua, cuánto tiempo toma restablecer el servicio y qué plan de emergencia se activa mientras se atienden situaciones como las aquí planteadas.

Así las cosas, se procura con esta investigación conocer cuáles son los protocolos oficiales que se activan ante la detección de contaminantes en una planta de tratamiento; cómo se coordinan los procesos de muestreo y análisis de laboratorio; qué mecanismos de comunicación existen entre la Autoridad, el Departamento de Salud, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) y los municipios afectados; y cuáles son los planes de contingencia para garantizar el acceso a agua potable a comunidades, hospitales, égid~~as~~, escuelas, comercios e instituciones públicas y privadas.

Igualmente, se buscará examinar las medidas de seguridad implementadas en las instalaciones críticas de la ~~Autoridad de Acueductos y Alcantarillados~~ AAA, incluyendo los controles de acceso, sistemas de vigilancia, protocolos de monitoreo y estrategias de prevención ante posibles actos de sabotaje o interferencia que puedan afectar las operaciones. Por ser una infraestructura crítica, es imperativo que la ciudadanía cuente con información certera y confiable sobre el sistema de agua potable del que se sirve. Lamentablemente, existe un serio problema de contaminantes en las plantas que suplen en los municipios de Canóvanas y Loíza, y se hace imprescindible ~~cotejar~~ evaluar si existen

α

fallas en los protocolos, identificarlos y procurar una adecuada respuesta ante estas situaciones.

Con esta Resolución, se pretende crear las condiciones necesarias para que los municipios y la ciudadanía tengan acceso a la información más veraz y objetiva en tiempo real, sobre situaciones de emergencia relacionadas con contaminantes en plantas de tratamiento y posibles actos de interferencia en dichas instalaciones, y ~~como~~ cómo la Autoridad responde a estas.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones,
2 Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, a realizar
3 una investigación sobre los protocolos, planes de contingencia y mecanismos de
4 respuesta de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), ante situaciones
5 de emergencia relacionadas con contaminantes en plantas de tratamiento y posibles
6 actos de interferencia en instalaciones críticas.

7 Sección 2.- Como parte ~~inherente~~ de la investigación, la Comisión evaluará la
8 capacidad de respuesta de la ~~antes mencionada corporación pública~~ AAA cuando
9 ocurren eventos que puedan comprometer la calidad del agua, la continuidad del
10 servicio o la seguridad de la infraestructura que sostiene uno de los servicios
11 esenciales más importantes para la ciudadanía.

12 Sección 3.- La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios
13 Públicos y Asuntos del Consumidor le rendirá al Senado de Puerto Rico, un informe
14 con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, incluyendo las acciones
15 legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de

9

- 1 esta investigación, en un término de tiempo no mayor de ciento veinte (120) días, luego
- 2 de aprobada esta Resolución.
- 3 Sección 4. - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 4 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 227

INFORME POSITIVO

9 de junio de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN 9 25 PM 2:44

gmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de P. de la C. 227 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida tiene como fin enmendar los Artículos 2, 3 y 7 de la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad", a los fines de eliminar el requisito de presencia física de la persona menor con diversidad funcional para que la persona padre, madre, tutor o encargada pueda utilizar el sistema de filas expreso; realizar enmiendas técnicas y de estilo para aclarar la redacción; añadir a la Oficina de la Procuradora de la Mujer y la Oficina del Procurador del Ciudadano como entidades responsables del cumplimiento de esta Ley; para disponer obligaciones de cumplimiento y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 227 tiene como finalidad enmendar los Artículos 2, 3 y 7 de la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, conocida como la "Ley Uniforme Sobre Filas

[Handwritten signature]

de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”, con el propósito de eliminar el requisito de presencia física de la persona menor con diversidad funcional para que su padre, madre, tutor o encargado pueda utilizar el sistema de filas expreso. A su vez, incorpora enmiendas técnicas y de estilo para clarificar la redacción de la ley vigente, añade nuevas entidades gubernamentales como responsables del cumplimiento de esta y dispone obligaciones específicas de implementación para asegurar su ejecución uniforme.

Esta iniciativa legislativa surge como respuesta a la realidad cotidiana que enfrentan los padres, madres, tutores y cuidadores de menores con diversidad funcional, quienes, bajo la ley actual, se ven obligados a transportar a sus hijos o representados a oficinas gubernamentales —frecuentemente congestionadas, sin las condiciones adecuadas de accesibilidad sensorial, física o emocional— para poder ejercer un derecho conferido por ley: el uso de turnos de servicio expreso. Esta exigencia resulta contraria al propósito y espíritu original de la Ley 297-2018, que buscaba precisamente facilitar el acceso de personas en condición de vulnerabilidad a los servicios esenciales del Estado.

Conforme a lo establecido en la Exposición de Motivos del proyecto, el actual requisito legal de presencia física del menor con diversidad funcional impone una carga irrazonable tanto sobre el menor como sobre su cuidador. Exponer a menores con condiciones físicas, cognitivas o sensoriales a ambientes institucionales que podrían agravar sus síntomas contradice los principios de trato digno, equitativo y razonable. A su vez, si los padres, madres o encargados optan por no exponer al menor, pierden el acceso al turno preferente y, en muchas ocasiones, deben ausentarse del hogar o dejar desatendida la persona bajo su responsabilidad para completar trámites gubernamentales de los cuales depende la calidad de vida de la unidad familiar. El P. de la C. 227, por tanto, plantea un ajuste legislativo pragmático, proporcional y humanitario.

Las ponencias recibidas para análisis de esta medida, tanto de entidades gubernamentales como de organizaciones del tercer sector, en su mayoría validan el fundamento de la pieza legislativa. No obstante, se identifican aspectos puntuales que requieren atención, particularmente el relacionado al uso del término “diversidad funcional” en sustitución de “personas con impedimentos”, lo que podría generar conflictos con el ordenamiento jurídico vigente y comprometer la protección legal de esta población.



ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional solicitó y recibió de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes las ponencias de **AARP, Corporación de Servicios a Poblaciones Especiales, Club de Leones Las Américas, Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada, y la Defensoría de las Personas con Impedimentos.**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 297-2018, según enmendada, consolidó las disposiciones legales existentes relacionadas con el establecimiento de filas de servicio expreso y turnos preferentes para diversas poblaciones en situación de vulnerabilidad: personas con diversidad funcional, adultos mayores de sesenta años, mujeres embarazadas, veteranos, y residentes de las islas municipios que requieren regresar el mismo día. La política pública detrás de esta legislación se fundamenta en la necesidad de propiciar el acceso equitativo a los servicios gubernamentales, eliminando barreras prácticas que impiden a estas personas ejercer derechos o recibir asistencia de manera adecuada y oportuna.

No obstante, la redacción vigente del Artículo 3 excluye del uso del sistema preferente a los padres, madres o tutores de menores con diversidad funcional cuando estos no están físicamente presentes. Esta disposición ha tenido el efecto adverso de obligar a los cuidadores a escoger entre proteger la estabilidad médica y emocional del menor, o cumplir con una gestión esencial. El P. de la C. 227 corrige esa anomalía al eliminar el requisito de presencia física, y reconoce que la relación legal o familiar puede acreditarse mediante documentos oficiales emitidos por el Estado, sin necesidad de imponer una carga adicional al núcleo familiar.

La nueva redacción del Artículo 3 permite expresamente que el padre, madre, tutor o encargado pueda acogerse al sistema de turno preferente sin necesidad de estar acompañado del menor con diversidad funcional. También se dispone que el derecho se extiende independientemente de si la gestión es a favor del menor o del propio cuidador. Esto representa un avance importante al reconocer la carga doméstica, emocional y logística que recae sobre los cuidadores, quienes con frecuencia realizan diligencias relacionadas a tratamiento médico, procesos administrativos, documentación o trámites que afectan directamente al bienestar del menor bajo su cargo.



Adicionalmente, el proyecto enmienda el Artículo 7 para ampliar las entidades fiscalizadoras de la ley, incorporando a la Oficina de la Procuradora de la Mujer y a la Oficina del Procurador del Ciudadano, junto con la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Oficina del Procurador del Veterano y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada. La inclusión de estas entidades fortalece la fiscalización administrativa e interagencial, y propicia una mayor transversalidad en la defensa de poblaciones vulnerables. El proyecto también impone a la Defensoría la responsabilidad de preparar el afiche correspondiente a la implementación de la ley, y establece obligaciones claras de reproducción y colocación del mismo por parte de todas las agencias y entidades pertinentes.

Sin embargo, el análisis de las ponencias evidencia una observación importante proveniente de la Defensoría de las Personas con Impedimentos. Esta entidad plantea que el término "diversidad funcional", aunque válido en ciertos contextos sociales, no debe ser adoptado como sustituto legal del término "personas con impedimentos", ya que este último es el utilizado y definido expresamente en la Ley 238-2004, en la Ley federal de Rehabilitación (Rehabilitation Act) y en la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA). Desde el punto de vista legal, el uso de terminología distinta podría dar lugar a interpretaciones erróneas, conflictos con legislación federal y vacíos normativos que desprotejan a la población que precisamente se pretende beneficiar. Por ello, se recomienda acoger esta observación e incorporar una enmienda en sala que restituya el uso del término "personas con impedimentos" como referencia jurídica oficial, reservando el término "diversidad funcional" únicamente para propósitos de política pública o lenguaje social no vinculante.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. AARP

La Asociación Americana de Personas Retiradas (AARP), por conducto de su Director Estatal, el señor José Acarón Rodríguez, manifestó su respaldo parcial a la pieza legislativa, al considerar que la misma parte de una intención válida de facilitar la prestación de servicios públicos a poblaciones vulnerables. No obstante, la organización advierte sobre posibles consecuencias adversas que podrían surgir de dos aspectos específicos de la medida. En primer lugar, se opone a la eliminación del requisito de presencia física del menor con diversidad funcional, argumentando que dicha



modificación podría propiciar el uso arbitrario del beneficio, desvirtuando así el objetivo esencial de la política pública: garantizar un trato preferente a quienes realmente enfrentan barreras físicas o funcionales en la gestión de servicios. AARP plantea que, si el adulto acompañante no posee una condición que limite su movilidad o capacidad para esperar, no existe fundamento para que reciba el privilegio de una fila expreso en ausencia del menor.

En segundo lugar, AARP expresó preocupación con relación a la inclusión de la edad como único criterio habilitante para acceder al servicio preferencial. Si bien reconocen la necesidad de atender las implicaciones del envejecimiento poblacional, señalan que no todas las personas mayores de 60 años se encuentran en estado de vulnerabilidad o requieren asistencia especial. Por el contrario, muchas de ellas gozan de plena salud y funcionalidad. En este contexto, AARP recomienda que se enmiende el texto de la medida para establecer requisitos adicionales al criterio de edad, como lo sería la acreditación de una condición de salud, diversidad funcional o limitación física que efectivamente justifique el uso de la fila expreso.

En su análisis, AARP destaca que las leyes de benevolencia deben estar ancladas en un balance responsable entre el reconocimiento de necesidades sociales y las capacidades reales del sistema gubernamental. De no considerarse adecuadamente, la flexibilización excesiva de los criterios de elegibilidad podría derivar en una sobrecarga de los servicios preferenciales, afectando directamente a los usuarios que enfrentan limitaciones reales y que dependen de tales mecanismos para acceder dignamente a los servicios. Por ello, la entidad recomienda la consideración de enmiendas que refuercen los controles y aseguren que el beneficio se oriente exclusivamente a los sectores que verdaderamente lo requieren.

B. Corporación de Servicios a Poblaciones Especiales

La Corporación Servicios a Poblaciones Especiales (COSPE), Inc., por conducto de su fundadora y portavoz, la señora Iris Santiago, madre de un adulto con diversidad funcional, expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 227 y destacó su importancia como herramienta legislativa para aliviar los retos cotidianos que enfrentan los cuidadores de personas con necesidades especiales. En su comparecencia, la deponente ofreció un testimonio personal y representativo del universo de madres, padres y encargados que atienden de forma constante y continua las necesidades de personas con diversidad funcional, muchas de las cuales, si bien han alcanzado la mayoría de edad, mantienen un nivel de dependencia significativo para desenvolverse en entornos sociales, institucionales y de servicios.



En su exposición, COSPE Inc. subrayó que gran parte de la población con diversidad funcional enfrenta limitaciones en su capacidad de interacción, comunicación, movilidad o manejo de ambientes complejos, lo cual se traduce en una carga considerable para sus cuidadores primarios. Señaló que muchas de las gestiones relacionadas con servicios esenciales —como citas médicas, tramitación de documentos, compra de medicamentos y otros servicios en oficinas públicas o privadas— recaen exclusivamente en los padres, madres o encargados, quienes a menudo deben enfrentarse a largas esperas y ambientes que no son adecuados para las personas bajo su cuidado. Estas circunstancias no solo representan una barrera operativa para las personas con diversidad funcional, sino que también agravan la carga física y emocional que recae sobre sus cuidadores.

A juicio de COSPE, la aprobación del Proyecto de la Cámara 227 representaría un alivio concreto a esa realidad, al reconocer formalmente la necesidad de conceder prioridad de turno a los cuidadores, aun cuando la persona con diversidad funcional no esté físicamente presente. La organización enfatiza que no se trata de un privilegio caprichoso, sino de una medida de justicia social hacia una población de cuidadores que vive con sus hijos o encargados las 24 horas del día, y que a menudo requiere realizar gestiones esenciales que, por la naturaleza de su rol, deben hacerse en representación de esa persona vulnerable. En este sentido, COSPE recomendó enfáticamente que el beneficio contemplado por la medida se extienda no solo a menores de edad, sino también a personas adultas con diversidad funcional que, por su condición, continúan necesitando acompañamiento y representación.

Adicionalmente, la entidad sostuvo que debe establecerse un procedimiento o mecanismo de validación que permita certificar que el gestor o cuidador está debidamente autorizado para representar a la persona con diversidad funcional. Esta medida, a su entender, brindaría credibilidad al proceso y evitaría el uso indebido del sistema de filas preferenciales. COSPE también recomendó incluir componentes de orientación pública, de forma que la ciudadanía esté debidamente informada sobre las razones que justifican este tipo de trato preferencial, particularmente en los casos en que la discapacidad no sea visible o evidente a simple vista.

En conclusión, la Corporación Servicios a Poblaciones Especiales (COSPE), Inc. expresó su firme respaldo al Proyecto de la Cámara 227, al entender que se trata de una medida necesaria, realista y alineada con las necesidades apremiantes de una población altamente vulnerable y de sus cuidadores. Sostuvo que la medida no solo contribuiría a reducir la carga de los cuidadores, sino que promovería un uso más justo y efectivo de los servicios públicos dirigidos a personas con diversidad funcional en Puerto Rico.

C. Defensoría de las Personas con Impedimentos



La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), por conducto de su Defensor Interino Lcdo. Juan José Troche Villeneuve, expresó una postura cautelosamente crítica ante el Proyecto de la Cámara 227, particularmente en lo relativo a las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 297-2018, conocida como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad". La ponencia reconoce la intención legislativa de facilitar las gestiones administrativas a los padres, madres, tutores o encargados de personas menores con impedimentos; sin embargo, plantea objeciones sustantivas tanto al uso del término "diversidad funcional" como al mecanismo propuesto que permite el uso de la fila expreso sin la presencia física del menor con impedimentos.

En primer lugar, la Defensoría se opone al reemplazo del término "personas con impedimentos" por "personas con diversidad funcional", en el cuerpo y efectos jurídicos de la ley. Argumenta que el término "diversidad funcional", aunque ampliamente aceptado a nivel social y por ciertos sectores académicos, carece de definición jurídica clara y no tiene correspondencia directa con los conceptos establecidos en la legislación estatal y federal aplicable. Cita como referencia la Ley Núm. 238-2004, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", y los estatutos federales como el Developmental Disabilities Assistance and Bill of Rights Act de 2000 y el Rehabilitation Act de 1973, los cuales utilizan consistentemente el término "personas con impedimentos" o individuals with disabilities. La entidad advierte que sustituir este término legalmente definido por uno de alcance amplio e impreciso podría contravenir la cláusula de supremacía federal y la doctrina del campo ocupado, comprometiendo la armonización con la normativa federal y provocando inseguridad jurídica, además de desproteger al grupo poblacional cuya protección se busca asegurar.

En segundo término, la DPI expresa objeciones a la propuesta disposición que permitiría a padres, madres, tutores o encargados utilizar la fila expreso sin estar acompañados de la persona con impedimentos, independientemente de si la gestión es para beneficio del menor o del propio gestor. Según se plantea, tal flexibilidad podría minar el objetivo original de la Ley 297-2018, que es acortar el tiempo de espera exclusivamente a las personas con impedimentos, en atención a las dificultades que enfrentan para permanecer en filas regulares. Ampliar el acceso a la fila preferencial a personas sin impedimentos, por el solo hecho de tener vínculo con una persona con impedimentos, podría resultar en una saturación del sistema y perjudicar precisamente a quienes necesitan dicha asistencia prioritaria.



No obstante, la Defensoría reconoce que hay circunstancias en las que un cuidador o familiar realiza gestiones urgentes e indispensables en beneficio de una persona con impedimentos que no puede estar presente. En esos casos, se muestra dispuesta a considerar mecanismos para facilitar dichos trámites, siempre que se establezca un proceso formal de acreditación y verificación de la relación y necesidad. Como alternativa, propone que el Departamento de Salud pueda expedir una identificación oficial para estos cuidadores o representantes, similar a la que actualmente se otorga a las personas con impedimentos, de manera que se salvaguarde la integridad del sistema y se prevengan controversias o malentendidos en el lugar de servicio.

En conclusión, la Defensoría de las Personas con Impedimentos expresó que no favorece el Proyecto de la Cámara 227 en su forma actual, pero estaría en disposición de avalar la medida si se enmienda para excluir el término "diversidad funcional" del lenguaje jurídico de la ley y se establece un mecanismo riguroso de certificación para los cuidadores que realicen gestiones sin la presencia de la persona con impedimentos. La entidad enfatizó la importancia de no diluir las protecciones legales existentes para las personas con impedimentos, ni comprometer la eficacia del sistema de servicio expreso, cuyo propósito fundamental es mitigar las barreras que enfrentan día a día los ciudadanos con impedimentos en Puerto Rico.

D. Club de Leones Las Américas

El Club de Leones Las Américas de Puerto Rico, por conducto de su presidenta, la señora Iris N. Santiago Peña, expresó mediante un memorial que, si bien reconoce que la intención de la medida es facilitar el acceso a servicios mediante la flexibilización del requisito de presencia física del menor con diversidad funcional o del adulto mayor, esta modificación debe ser ponderada cuidadosamente, a la luz de los principios de protección de derechos, dignidad personal y garantías contra el uso indebido del mecanismo preferencial.

La ponencia enfatiza que permitir que un tercero, sin estar acompañado del menor con diversidad funcional o del adulto mayor, pueda acogerse al sistema de fila expreso, puede representar un riesgo real a la integridad del proceso. Desde esta perspectiva, la señora Santiago Peña advirtió que la ausencia del beneficiario en el momento de la gestión podría comprometer la garantía de que se atiendan efectivamente sus necesidades particulares, y que el trato recibido esté alineado con sus derechos fundamentales. Considera que la presencia física del beneficiario es una forma de



asegurar que el servicio que se presta se rinde directamente a quien lo necesita, permitiendo al personal que administra las filas realizar una evaluación in situ de la situación del individuo.

Asimismo, la ponente manifestó su preocupación en cuanto a la posible vulneración de la autonomía y dignidad del beneficiario. Señaló que permitir que un gestor actúe de manera autónoma en ausencia de la persona con diversidad funcional o del adulto mayor podría dar paso a decisiones que no reflejan la voluntad o necesidad real del afectado, o incluso abrir la puerta a dinámicas de abuso. Tal escenario, según se plantea, podría distorsionar el propósito original del sistema de fila preferencial, que es precisamente atender con premura a quienes enfrentan mayores barreras para acceder a servicios.

Otro aspecto abordado por la deponente fue la potencial utilización indebida del privilegio que otorga la fila expreso. Advirtió que flexibilizar el requisito de presencia podría generar oportunidades para que personas no cualificadas o sin justificación legítima hagan uso del sistema, provocando una sobreutilización que terminaría por perjudicar a los verdaderos beneficiarios. A esto se suma el hecho de que el desconocimiento de las necesidades específicas del beneficiario, por parte del tercero que realiza la gestión, podría dar lugar a omisiones o errores que afecten la calidad del servicio o la atención que se espera brindar mediante esta política pública.

Finalmente, el Club de Leones Las Américas de Puerto Rico destacó que la presencia del menor con diversidad funcional o del adulto mayor también cumple una función social importante: visibiliza a esta población, fomenta la sensibilización del personal que ofrece servicios y contribuye a la inclusión efectiva de las personas con diversidad funcional o de edad avanzada. Desde esa perspectiva, mantener el requisito de presencia física en la mayoría de los casos podría ser beneficioso para la construcción de una cultura de inclusión y respeto.

En virtud de todos los planteamientos anteriores, la organización recomendó que se mantenga vigente la redacción actual del Artículo 3 de la Ley 297-2018, que ya contempla excepciones específicas en los casos en que la persona con impedimentos no pueda asistir por razón justificada, y permite la representación en gestiones exclusivamente dirigidas al beneficio del representado. En ese sentido, el Club de Leones se mostró a favor de la política pública vigente y sugirió no acoger los cambios propuestos en el Proyecto de la Cámara 227 sin mayores controles.

E. Oficina de la Procuradora de las Mujeres



La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 227 y validó su pertinencia dentro del marco normativo de protección y atención a poblaciones vulnerables. En su análisis, la OPM acogió favorablemente la intención legislativa de enmendar la Ley Núm. 297-2018, conocida como la “Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad”, para eliminar el requisito de presencia física de personas menores con diversidad funcional cuando sus padres, madres o tutores realizan gestiones en su representación. La Oficina planteó que esta flexibilización normativa permitiría proteger de manera más efectiva a los menores con condiciones de salud física, mental o sensorial que se ven expuestos innecesariamente a ambientes institucionales que pueden agravar sus condiciones.

La OPM resaltó que la legislación vigente, tal como está redactada, exige la presencia del menor para que el adulto encargado pueda beneficiarse del sistema de prioridad en filas, lo que en la práctica obliga a exponer a dichos menores a entornos que pueden resultar poco adecuados o incluso perjudiciales. En ese contexto, la medida propuesta se interpreta como una corrección necesaria al espíritu original de la ley, que es facilitar las gestiones cotidianas de las personas vulnerables y de quienes ejercen su representación directa. Asimismo, la OPM acogió positivamente su inclusión como entidad corresponsable en la fiscalización del cumplimiento de la ley, junto con otras oficinas del Estado como la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada y la Oficina del Procurador del Veterano.

La Oficina argumentó que, en virtud del Artículo 9 de su ley habilitadora, la Ley 20-2001, tiene el deber legal de fiscalizar el cumplimiento de políticas públicas dirigidas a erradicar el discrimen y la desigualdad, y de asegurar que se implanten medidas afirmativas y correctivas en beneficio de las mujeres, incluyendo aquellas que son madres o cuidadoras de personas con diversidad funcional. En ese sentido, se reafirma que la OPM se encuentra legalmente facultada para intervenir y sancionar a aquellas entidades públicas o privadas que nieguen o limiten el acceso de estas poblaciones a servicios esenciales, como lo son los turnos prioritarios en agencias del Estado.

La ponencia también aportó un contexto estadístico relevante para sustentar su postura. Según se informó, aproximadamente el 21.7 % de los residentes de Puerto Rico reportan alguna discapacidad, con una representación significativa en la población femenina. Además, en el sistema educativo público, más del 30 % de los estudiantes matriculados han sido diagnosticados con alguna condición que los coloca en programas

10

de educación especial, lo cual representa decenas de miles de menores en la Isla con necesidades particulares que podrían beneficiarse directamente de esta enmienda legislativa. Para la OPM, estos datos evidencian que la problemática que atiende el proyecto no es marginal, sino estructural, y requiere una respuesta legislativa sensible y funcional.

Finalmente, la Oficina sostuvo que el Proyecto de la Cámara 227 tiene un impacto positivo sobre la continuidad, eficacia y accesibilidad de los servicios públicos dirigidos a madres, mujeres embarazadas, personas con diversidad funcional y otras poblaciones vulnerables. Consideró que la medida fortalece el compromiso del Estado con la inclusión y el bienestar social, a tono con las responsabilidades constitucionales y el ejercicio legítimo del poder de razón de estado del Gobierno de Puerto Rico. En atención a todo lo expuesto, la OPM recomendó la aprobación del Proyecto de la Cámara 227, destacando que la enmienda propuesta constituye un paso afirmativo hacia la construcción de un sistema de servicios públicos más justo, equitativo y accesible.

F. Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), expresó una postura crítica sobre el Proyecto de la Cámara 227, al considerar que su redacción actual podría conllevar la eliminación de derechos ya reconocidos a favor de la población adulta mayor. La OPPEA reconoció el valor del propósito central de la medida –enmendar la Ley 297-2018 para permitir que padres, madres o tutores de menores con diversidad funcional utilicen el sistema de fila expreso sin la presencia física del menor–, pero señaló que las enmiendas propuestas no pueden menoscabar las protecciones previamente establecidas para otros sectores igualmente vulnerables, en especial los adultos mayores.

La OPPEA fundamentó su postura en datos demográficos que evidencian el envejecimiento acelerado de la población puertorriqueña. Según estadísticas oficiales, para el año 2022, el 28.9% de la población en la Isla tenía 60 años o más, y se proyecta que esta proporción alcance un 43.7% para el año 2060. Este fenómeno demográfico, unido a los cambios fisiológicos propios del proceso de envejecimiento, justifica la existencia de mecanismos como la fila de servicio expreso, que atienden las necesidades de una población con alta prevalencia de condiciones crónicas, limitaciones de movilidad y otras discapacidades. La OPPEA enfatizó que el sistema actual no solo facilita el acceso a servicios, sino que también permite a familiares, cuidadores o tutores realizar gestiones



en representación de adultos mayores que, por diversas razones, no pueden acudir personalmente a las agencias gubernamentales.

En su ponencia, la OPPEA advirtió que el texto propuesto del Proyecto de la Cámara 227 omite de forma preocupante las disposiciones vigentes que permiten a terceros gestionar trámites en nombre de adultos mayores, incluso en ausencia de estos. Esta omisión representa, a juicio de la OPPEA, una revocación tácita de derechos adquiridos, contraria a la política pública de trato digno, igualitario y preferencial reconocida en la Ley 121-2019, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores". Por ello, propusieron que el proyecto se enmiende para garantizar expresamente que los adultos mayores continúen gozando del derecho a que terceros puedan realizar gestiones administrativas en su representación sin necesidad de su presencia física.

Además, la OPPEA propuso que se extienda el beneficio del uso de la fila expreso a personas cuidadoras de adultos mayores, incluso si la gestión es en beneficio del cuidador, cuando dicha gestión no implique un descuido del adulto mayor bajo su responsabilidad. Asimismo, sugirieron que se incluya una cláusula que garantice la aplicación del turno preferente en situaciones donde varias personas hayan sido citadas para una misma hora, asegurando el orden de atención conforme a la prioridad establecida por ley.

En cuanto al lenguaje legal, la OPPEA recomendó que se utilice de manera uniforme el término "persona adulta mayor", definido como toda persona de 60 años o más, conforme al Artículo 2, inciso (8) de la Ley 121-2019. Para propósitos de implantación, también sugirió que se imponga a la Administración de Servicios Generales la obligación de diseñar, producir y distribuir los rótulos requeridos por la Ley 297-2018, con un término de noventa (90) días para su cumplimiento, lo cual uniformaría el cumplimiento e implicaría eficiencia económica.

En conclusión, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada no recomendó la aprobación del Proyecto de la Cámara 227 en su forma actual, por entender que su redacción eliminaría protecciones ya reconocidas a los adultos mayores en el marco legal vigente. No obstante, manifestó disposición de apoyar la medida si se atienden sus preocupaciones y se incorporan las enmiendas sugeridas que salvaguardan los derechos de esta población. La OPPEA reiteró su disponibilidad para colaborar en la redacción y evaluación de propuestas legislativas que promuevan el bienestar integral de las personas de edad avanzada en Puerto Rico.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

Durante el análisis de las ponencias sometidas al Proyecto de la Cámara 227, esta Comisión evaluó cuidadosamente las recomendaciones de las entidades comparecientes, y acogió una enmienda sustantiva sugerida por la Defensoría de las Personas con Impedimentos, en lo relativo al uso del término “diversidad funcional” como sustituto del término “persona con impedimento” en el texto de la ley.

En específico, la Defensoría señaló que, si bien el término “diversidad funcional” ha sido promovido en ciertos contextos sociales y académicos como una alternativa lingüística al lenguaje tradicionalmente considerado clínico o estigmatizante, dicho concepto carece de una definición jurídica en el ordenamiento legal de Puerto Rico y de los Estados Unidos. Por el contrario, el término “persona con impedimento” sí está reconocido y definido expresamente en la Ley Núm. 238-2004, conocida como la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, y forma parte integral del marco jurídico estatal y federal aplicable a esta población, incluyendo el Rehabilitation Act of 1973 y la Americans with Disabilities Act (ADA).

Desde el punto de vista normativo, el concepto de “persona con impedimento” tiene efectos legales claros y vinculantes: activa derechos sustantivos y procesales, determina elegibilidad para servicios, y establece criterios de cumplimiento para entidades públicas y privadas. Por otro lado, el término “diversidad funcional”, aunque válido como herramienta para la inclusión social y la concienciación pública, es un concepto amplio, subjetivo y carente de definición legal, lo que podría generar ambigüedad e inseguridad jurídica en la implementación de las disposiciones contenidas en la ley.

La Comisión entendió que permitir el reemplazo generalizado del término “persona con impedimento” por “diversidad funcional” en una legislación de carácter operativo, como lo es la Ley 297-2018, podría conllevar consecuencias adversas. En primer lugar, podría desalinearse la ley con los marcos federales de cumplimiento, especialmente en lo relativo a derechos civiles, educación especial, accesibilidad y antidiscriminación. En segundo lugar, podría abrir la puerta a interpretaciones extensivas que desdibujen el grupo poblacional destinatario de la protección legal, afectando así la ejecución y fiscalización de la política pública contenida en la medida.



Por estas razones, la Comisión acogió la enmienda recomendada por la Defensoría de las Personas con Impedimentos y determinó restituir el uso del término “persona con impedimento” en el texto de la ley, reservando el uso del término “diversidad funcional” únicamente para contextos de política pública, lenguaje educativo, o material informativo no normativo, donde su aplicación no implique consecuencias jurídicas directas.

La enmienda acogida será incorporada en todos aquellos incisos y disposiciones en los que se sustituyó originalmente el término “persona con impedimento” por “diversidad funcional”, de manera que la legislación mantenga coherencia terminológica con el resto del ordenamiento jurídico vigente, incluyendo leyes especiales y reglamentos operacionales aplicables a esta población.

Esta modificación preserva la eficacia legal de la ley, garantiza el cumplimiento con los estándares estatales y federales, y evita que se debiliten las protecciones jurídicas de las personas con impedimentos. A su vez, permite que el lenguaje de inclusión continúe promovido por otras vías, sin comprometer la funcionalidad jurídica de la norma.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, se certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara 227 constituye una medida legislativa necesaria, ponderada y coherente con la política pública de inclusión y protección de personas en condición de vulnerabilidad que sostiene el ordenamiento jurídico del Gobierno de Puerto Rico. Al eliminar el requisito de presencia física del menor con impedimentos para que su cuidador pueda acogerse al sistema de fila expreso, la medida alivia una carga desproporcionada sobre los cuidadores, evita la exposición innecesaria de menores con condiciones de salud complejas a entornos inadecuados y permite la continuidad de servicios esenciales que son críticos para el bienestar del núcleo familiar.

La ampliación del universo de entidades fiscalizadoras, junto con las disposiciones de cumplimiento que garantizan la implantación uniforme de la ley, refuerzan la eficacia normativa y establecen un marco de corresponsabilidad institucional entre agencias.



Además, la estructura de implementación, con términos concretos y obligaciones específicas de divulgación, fortalece el efecto práctico de la política pública adoptada.

No obstante, para que la medida alcance plena coherencia jurídica, es necesario acoger la observación de la Defensoría de las Personas con Impedimentos respecto al uso del término "diversidad funcional". En su lugar, debe mantenerse el término "personas con impedimentos" como referencia legislativa, conforme a la normativa estatal y federal aplicable. Esta enmienda no solo garantiza armonía normativa, sino que también evita la posible exclusión jurídica de la población destinataria de esta protección.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. de la C. 227, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(28 DE ABRIL DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 227

13 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 7 de la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad", a los fines de eliminar el requisito de presencia física de la persona menor con ~~diversidad funcional~~ impedimentos para que la persona padre, madre, tutor o encargada pueda utilizar el sistema de filas expreso; realizar enmiendas técnicas y de estilo para aclarar la redacción; añadir a la Oficina de la Procuradora de la Mujer y la Oficina del Procurador del Ciudadano como entidades responsables del cumplimiento de esta Ley; para disponer obligaciones de cumplimiento y para otros fines relacionado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 297-2018, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad", según enmendada, se estableció una política pública conducente al establecimiento de filas de servicio expreso y cesión de turnos de prioridad en todas las agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, así como a los municipios, la Rama Legislativa y las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano. El propósito de la citada Ley 297-2018, *supra*, fue consolidar toda la legislación existente

relacionada al tema en una sola pieza legislativa para la facilidad y beneficio de todos los ciudadanos.

Conforme dispone el Artículo 3 de la Ley 297-2018, *supra*, el sistema de "fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad" es para personas con ~~diversidad funcional~~ impedimentos, personas de sesenta (60) años o más, mujeres embarazadas, veteranos, personas que hayan viajado entre, y deban retornar hacia las islas de Puerto Rico, Vieques o Culebra por vía marítima o aérea en un mismo día. El sistema aplicará a las personas mencionadas que acudan por sí o en compañía de familiares o tutores, o a personas que hagan gestiones a nombre o en representación de estos, para llevar a cabo diligencias y gestiones administrativas, exclusivamente en favor de estos, y a las mujeres embarazadas cuando estén haciendo gestiones personalmente. También le aplicará a familiares, tutores o personas acompañados de una persona con ~~diversidad funcional~~ impedimentos, independientemente si la gestión es para él o la persona con ~~diversidad funcional~~ impedimentos.

Según la redacción del Artículo 3 de la Ley 297-2018, *supra*, en el caso del padre, madre o tutor de un menor de edad con ~~diversidad funcional~~ impedimentos, estos pueden utilizar el sistema de fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad, siempre y cuando estén acompañados del menor de edad con ~~diversidad funcional~~ impedimentos. Es decir, se requiere la presencia física del menor con ~~diversidad funcional~~ impedimentos en la agencia o entidad gubernamental para que su familiar o tutor pueda utilizar el sistema de prioridad. Este requisito obliga a los familiares o tutores a exponer a los menores con limitaciones físicas, mentales o sensoriales en lugares que pueden causar agravantes en sus condiciones, para poder utilizar las filas de servicio expreso o recibir prioridad. De no querer exponer a estos menores a dichas situaciones, los familiares o tutores deben renunciar al sistema de turno preferente y, lamentablemente, ausentarse del cuidado de la persona menor con ~~diversidad funcional~~ impedimentos mientras realiza la gestión.

El propósito principal de la Ley 297-2018, *supra*, es crear un mecanismo para facilitar las tareas y gestiones cotidianas de las personas mencionadas, cuando acuden a agencias del Gobierno de Puerto Rico a reclamar servicios o derechos conferidos por leyes especiales. Tomando en consideración las necesidades especiales, propias de su condición de salud o de edad, la Ley 297-2018, *supra*, propicia a este grupo de ciudadanos visitas accesibles a los organismos de servicios públicos en busca de servicios necesarios.

Sin embargo, la redacción del Artículo 3 de la Ley 297-2018, *supra*, en cuanto a requerir la presencia física de los menores con ~~diversidad funcional~~ impedimentos, para que sus padres o tutores puedan utilizar el sistema de filas expreso, es contrario al propósito y espíritu por el cual la Decimoctava Asamblea Legislativa aprobó dicha legislación. Cabe enfatizar que tanto el padre, madre o tutor de una persona menor de edad con ~~diversidad funcional~~ impedimentos tienen las debidas identificaciones o documentos para acreditar fehacientemente su relación con este, por lo cual no es



necesaria la presencia de dicho menor para acreditar su capacidad para utilizar el sistema de fila expreso.

Por consiguiente, se enmienda el Artículo 3, de la Ley 297-2018, *supra*, a los fines de eliminar el requisito sobre la presencia física de una persona menor de edad con ~~diversidad funcional~~ impedimentos para que su padre, madre o tutor pueda utilizar el sistema de Turnos de Prioridad. De igual manera y con el propósito de aclarar la redacción, se realizan enmiendas técnicas y de estilo a la Ley 297-2018, *supra*, para facilitar su implementación e interpretación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 297-2018," según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.-

4 Se ordena a todos los departamentos, agencias, corporaciones públicas y demás
5 entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, así como a los municipios, a la
6 Rama Legislativa y a las entidades privadas que reciban fondos públicos, que ofrecen
7 servicios directos al ciudadano, a que diseñen y adopten un sistema de "fila de servicio
8 expreso y de cesión de turnos de prioridad."

9 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 297-2018, según enmendada,
10 para que se lea como sigue:

11 "Artículo 3.-

12 El sistema de "fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad" estará
13 disponible en todo momento y será para el uso de las siguientes personas:

14 (a) Personas con ~~diversidad funcional~~ impedimentos, según haya sido
15 certificada por el Departamento de Salud, o por cualquier autoridad



1 gubernamental estatal o federal autorizada por ley a certificar personas con
2 ~~diversidad funcional~~ impedimentos;

3 (b) Personas con la edad de sesenta (60) años o más con una identificación
4 con foto o documentación válida emitida por una autoridad gubernamental estatal
5 o federal competente;

6 (c) Mujeres embarazadas;

7 (d) Personas Veteranas, según se define en la Ley 203-2007, según
8 enmendada, conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del
9 Siglo XXI", quien deberá presentar la identificación o documento que le acredite
10 como tal, de conformidad a los procedimientos establecidos por la autoridad
11 gubernamental estatal o federal responsable de su emisión.

12 (e) Personas que hayan viajado entre y deban regresar el mismo día a
13 cualquiera de las islas que conforman el archipiélago de Puerto Rico, según pueda
14 ser constatado mediante pasaje, boletos o cualquier otro documento que
15 demuestre su regreso el mismo día, para atender asuntos propios o de algún
16 familiar;

17 (f) Familiares, tutores o personas acompañados de una persona con
18 ~~diversidad funcional~~ impedimentos, independientemente si la gestión a llevar a
19 cabo es para el familiar, tutor, persona acompañante o para la persona o menor
20 con ~~diversidad funcional~~ impedimentos;

21 (g) Toda persona padre, madre, tutor o encargada de una persona con
22 ~~diversidad funcional~~ impedimentos, sin que fuere necesario estar en compañía de la



1 persona con ~~diversidad funcional~~ impedimentos, e independientemente si la gestión
2 es para el familiar o tutor o para la persona o el menor con ~~diversidad funcional~~
3 impedimentos.

4 Toda persona que reclame el sistema de turno preferente deberá llegar no más tarde
5 de una (1) hora antes del horario en que finalice la prestación de servicios. Además,
6 deberá acreditar su capacidad para utilizar el sistema de fila expreso o turnos preferentes,
7 según se especifica en este Artículo o mediante cualquier otra identificación o documento
8 similar que acredite que puede utilizar el sistema de "fila de servicio expreso y de cesión
9 de turnos de prioridad".

10 La solicitud de un ciudadano en cualquiera de los departamentos, agencias,
11 corporaciones públicas y demás entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico,
12 así como a los municipios, a la Rama Legislativa y a las entidades privadas que reciban
13 fondos públicos, que ofrecen servicios directos al ciudadano, será basada en un código
14 de honor y no se negará el acceso a la fila a ninguna persona que presente alguna
15 evidencia, cualquiera que sea, y que reclame el derecho de utilizar dicha fila expreso y la
16 cesión de turnos de prioridad.

17 La fila expreso y la cesión de turnos de prioridad estará habilitada y en
18 funcionamiento en todo momento, sin exclusión o excusa alguna."

19 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 297-2018, según enmendada, para
20 que se lea como sigue:

21 "Artículo 7.-La Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Oficina
22  del Procurador del Veterano, la Oficina de la Procuradora de la Mujer, la Oficina

1 del Procurador del Ciudadano y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad
2 Avanzada tendrán a su cargo velar por el cumplimiento de esta Ley.

3 La Defensoría de Personas con Impedimentos tendrá un término de treinta
4 (30) días a partir de la aprobación de esta Ley, el deber de preparar y publicar el
5 afiche correspondiente sobre la implementación de esta Ley. El mismo deberá
6 circularse de forma digital a todos los departamentos, agencias, corporaciones
7 públicas y demás entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, así
8 como a los municipios, a la Rama Legislativa y a las entidades privadas que
9 reciban fondos públicos.

10 Asimismo, todos los departamentos, agencias, corporaciones públicas y
11 demás entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, así como a los
12 municipios, a la Rama Legislativa y a las entidades privadas que reciban fondos
13 públicos, tienen la obligación de reproducir dicho afiche, ubicarlo en un lugar
14 visible, hacer ajustes necesarios a sus protocolos, sistemas y personal a los fines de
15 implementar cabalmente esta Ley. Cada agencia será responsable de producir las
16 copias necesarias de dicho afiche y de ubicarlas visibles en todo momento y
17 deberán cumplir con el correspondiente afiche en un término no mayor de ciento
18 veinte ~~(120 días)~~ (120) días a partir de transcurridos los treinta (30) días a la
19 Defensoría de Personas con Impedimentos para la preparación del afiche.

20 La obligación de la Defensoría de Personas con Impedimentos no exime del
21 estricto cumplimiento de esta Ley. Además, se advierte que la implementación de
22 esta Ley es compulsoria para todos los departamentos, agencias, corporaciones



1 públicas y demás entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, así
2 como a los municipios, a la Rama Legislativa y a las entidades privadas que
3 reciban fondos públicos y que la mismo no puede quedar sujeta a los recursos
4 humanos disponibles, ni a ninguna otra condición que no sean las dispuestas en
5 esta Ley.

6 Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 478

INFORME POSITIVO

21 de enero de 2026

RECIBIDO ENE 21 '26 AM 11:22
Mong
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 478 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 478 (en adelante, P. de la C. 478), según presentado, tiene como propósito enmendar los Artículos 15, 18, 19, 20, 25, 26 y 27-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", a los fines de atemperar la clasificación de los delitos a las disposiciones de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico; y para otros fines relacionado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular" fue creada con el propósito de establecer un registro e inventario de vehículos de motor en Puerto Rico, disponer mecanismos para la detención e investigación de su procedencia y titularidad, imponer obligaciones a los dueños de vehículos y a diversas entidades públicas y privadas, y establecer penalidades por incumplimientos con la Ley. La Ley surgió como una respuesta a la creciente actividad delictiva de apropiación ilegal de vehículos, que generaba pérdidas millonarias y formaba parte de las operaciones del crimen organizado, facilitando a su vez otras conducta criminales como robos y asesinatos. Para ello, la Ley establece la creación de una Junta Coordinadora Interagencial, fija la obligación en el Secretario de Transportación y Obras Públicas de

mantener un registro detallado de vehículos, y establece las responsabilidades de diversas partes como compañías de seguros, transportistas, mecánicos, y los propios dueños de vehículos para combatir el comercio ilegal.

El Proyecto de la Cámara 478 (en adelante, P. de la C. 478) busca enmendar el Artículo 15 (Comercio Ilegal de Vehículos y Piezas), Artículo 18 (Apropiación Ilegal de Vehículo y Medidas Penales Especiales), Artículo 19 (Apropiación Ilegal de Pieza de Vehículo), Artículo 20 (Mutilación, Alteración, Destrucción o Modificación de Números de Identificación), Artículo 25 (Entrada de Información Falsa al Sistema de Computadoras o Expedientes), Artículo 26 (Autorización Ilegal para Exportar) y el Artículo 27-A (Publicidad sin poseer licencia de concesionario) de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular".

El objetivo de estas enmiendas es atemperar las penas y delitos establecidos en el sistema de sentencias fijas introducido por la Ley 146-2012, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico de 2012". El proyecto propone enmendar cualquier referencia que tenga la Ley sobre el antiguo sistema de penas establecidos por el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004" por el actual sistema de penas fijas promulgado por el "Código Penal de Puerto Rico de 2012".

Para propósitos ilustrativos exponemos la comparación entre el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004" y el "Código Penal de Puerto Rico de 2012", respecto a la clasificación de los delitos:



Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004 (ley derogada)	Código Penal de Puerto Rico de 2012 (ley vigente)
Artículo 16. — Clasificación de los Delitos. Los delitos se clasifican en menos graves y graves. Es delito menos grave todo aquél que conlleva multa individualizada de hasta cinco mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días. Delito grave, en todas las clasificaciones que se especifican más adelante, comprende todos los demás delitos. Es delito grave aquél que conlleva una pena de reclusión mayor de seis (6)	Artículo 16. — Clasificación de los Delitos. Los delitos se clasifican en menos graves y graves. Es delito menos grave todo aquél que aparece pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses. Delito grave comprende todos los demás delitos.

meses y que según la pena correspondiente, se clasifica en cuatro grados, como sigue:

(a) Grave de primer grado, cuya pena es de reclusión por noventa y nueve (99) años.

(b) Grave de segundo grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años. Los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la víctima serán delitos graves de segundo grado severo, con pena de reclusión entre quince (15) años y un día y veinticinco (25) años.

(c) Grave de tercer grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años.

(d) Grave de cuarto grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre seis (6) meses un día y tres (3) años.

No obstante, en los delitos graves y en los delitos menos graves podrá imponerse otros tipos de penas, además de la reclusión.

Los delitos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de grave y la pena correspondiente si conllevan una pena de reclusión mayor de seis (6) meses o multa mayor de cinco mil (5,000) dólares, salvo que por ley se disponga otra cosa.

Los delitos menos graves que se tipifican en leyes especiales mantienen la clasificación de menos grave y la pena correspondiente si conllevan una pena que no exceda de seis (6) meses o multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.	
Artículo 17. — Delito sin pena estatuida. Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave. Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado	Artículo 17. — Delito sin pena estatuida. Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave. Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, ésta será de reclusión por un término fijo de dos (2) años, o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o una pena alternativa a la reclusión de las consignadas en este Código, a discreción del tribunal.



En ese sentido, el Código Penal de Puerto Rico 2012, en su Artículo 307, provee una cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales. Conforme al marco legal vigente, los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012, según enmendado:

- (a) Delito grave de primer grado — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia, o diez (10) años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto.
- (b) Delito grave de segundo grado severo — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años. En tal caso, la persona puede ser

- considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
- (c) Delito grave de segundo grado — conllevará una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
 - (d) Delito grave de tercer grado — conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de ocho (8) años. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
 - (e) Delito grave de cuarto grado — conllevará una pena de reclusión restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de tres (3) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco (75) por ciento del término de reclusión impuesto.
 - (f) Delito menos grave — conllevará una pena no mayor de noventa (90) días o una pena de servicios comunitarios no mayor de noventa (90) días, o reclusión o restricción domiciliaria hasta noventa (90) días, o una combinación de estas penas cuya suma total de días no sobrepase los noventa (90) días.

ALCANCE DEL INFORME



Para analizar y considerar el P. de la C. 478 esta Comisión ponderó los memoriales explicativos de las siguientes entidades: Oficina de Servicios Legislativos y Departamento de Justicia. Asimismo, esta Comisión ya había atendido una medida análoga: el P. del S. 41, aprobado por el Senado el 3 de septiembre de 2025.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) reconoció que al aprobarse el nuevo ordenamiento penal en el año 2012 no se atemperaron algunas disposiciones penales, entre ellas, la Ley de Protección de Propiedad Vehicular. La OSL no presentó objeción con la aprobación de la medida, ya que se trata de un ejercicio válido del poder de formulación de política pública de la Asamblea Legislativa.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia endosó la aprobación de la medida. La agencia reconoce y valora el importante propósito del proyecto de ley, dado que refleja un compromiso genuino con la seguridad pública, la modernización del ordenamiento

penal y la protección de la propiedad, al procurar una legislación más clara, coherente y efectiva frente al hurto y tráfico ilegal de vehículos de motor.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 478 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, reconociendo la importancia del P. de la C. 478 efectuó un análisis minucioso de la medida, de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", y realizó un análisis comparado entre el derogado "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2004" y el actual "Código Penal de Puerto Rico de 2012".



La Comisión coincide en que la aprobación de la medida es necesaria para promover y mantener un ordenamiento jurídico-penal coherente y armonioso, y para que la aplicación de las penas sea uniforme, clara y consecuente, libre de ambigüedades o vacíos legales. Un ordenamiento penal estructurado de forma sistemático y preciso no solo facilita la labor de los tribunales en Puerto Rico al momento de interpretar y aplicar la ley, sino que también garantiza mayor certeza jurídica para los acusados. La seguridad jurídica que brinda la uniformidad "es eje de la ley".¹ Asimismo, mediante la aprobación de la medida ante nuestra consideración se promueve un ejercicio más equilibrado del poder punitivo del Estado, al evitar decisiones arbitrarias o contradictorias derivadas de disposiciones vagas o inconexas. Conviene recordar que las penas presuponen una valoración social de la conducta que se pretende sancionar, por lo que su severidad está relacionada a la noción general de lo dañoso del delito cometido, y los fines y propósitos que se procuran alcanzar con su imposición, tales como prevención y rehabilitación.² En esencia, las penas no pueden ser arbitrarias ni caprichosas, porque de serlo, se estaría violando la garantía constitucional contra delitos crueles e inusitados.³ Medidas legislativas como esta "opera[n] como garantía de certeza, de igualdad ante la ley, de eficacia, constituye además, un detente a la arbitrariedad en la toma de decisiones, y sobre todo, abona a la percepción de que se actúa justamente".⁴

¹ Jack's Beach Resort, Inc., v. Compañía de Turismo de Puerto Rico, 112 DPR 344, 350 (1982).

² Véase Pueblo v. González Cotto, KLCE201701152, en la pág. 1 (30 de agosto de 2017).

³ Véase Pueblo v. Pérez Zayas, 116 DPR 197, 201 (1985).

⁴ Vázquez Vélez v. Caro Moreno, 175 DPR 986, 987 (2009) (Rodríguez Rodríguez, Opinión Disidente).

Por su parte, y como señalamos anteriormente, esta Comisión ya había atendido una medida análoga: el P. del S. 41, aprobado por el Senado el 3 de septiembre de 2025. En su consecuencia, hemos procedido a equiparar, en el entrillado electrónico que se acompaña, ambas medidas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 478** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(11 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 478

2 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar los Artículos 15, 18, 19, 20, 25, 26 y 27-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", a los fines de atemperar la clasificación de los delitos a las disposiciones de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular" fue promulgada con el propósito de establecer un marco normativo integral para combatir el aumento de los delitos relacionados con el robo y apropiación ilegal de vehículos de motor en Puerto Rico. Esta Ley reconoció el impacto devastador que la pérdida de un vehículo tiene en la familia promedio puertorriqueña. Más allá de ser un simple medio de transporte, el automóvil representa una inversión significativa y una herramienta esencial para la vida diaria, ya sea para trabajar, estudiar o cumplir con otras responsabilidades.

Desde su aprobación, la Ley Núm. 8, supra, ha sido un instrumento clave en la protección de la propiedad vehicular, creando mecanismos de investigación y detención de vehículos de dudosa procedencia, e imponiendo responsabilidades tanto a los propietarios de vehículos como a diversas entidades públicas y privadas para mitigar el

riesgo de robo. Sin embargo, esta se enmendó para incluir el sistema de grados en la clasificación de delitos, conforme al derogado Código Penal de 2004.

El Código Penal de Puerto Rico reformuló la clasificación de los delitos, distinguiéndolos entre delitos graves y menos graves. Así, se descartó el esquema de grados que se introdujo en el 2004. En virtud del Artículo 16 del Código Penal vigente, un delito grave incluye aquellos que aparejan una pena mayor a seis meses de reclusión o una multa que exceda de cinco mil dólares. Los delitos menos graves son aquellos que conllevan penas de menor severidad.

Es en este contexto que surge la necesidad de atemperar la Ley Núm. 8, supra, a las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico. Con ello se busca evitar la confusión en la interpretación y aplicación de la ley.

El robo de vehículos sigue siendo un problema significativo en Puerto Rico, como lo demuestran los altos números reportados desde la década de los años 70. Además, este tipo de actividad delictiva continúa vinculada a otros crímenes graves, como robos, asaltos, escalamientos y asesinatos, en los que los vehículos robados se utilizan como un medio para evitar la identificación de los delincuentes por parte de las autoridades. Dada la importancia de esta ley en la lucha contra el crimen organizado y la apropiación ilegal de vehículos, es necesario modernizar su lenguaje para reflejar la actual estructura del Código Penal.

Con esta enmienda, no solo se moderniza la Ley para ajustarse a la normativa penal actual, sino que también se reafirma el compromiso del Gobierno con la protección de la propiedad vehicular y la seguridad de sus ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,
- 2 según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", para que
- 3 lea como sigue:

- 4 "Artículo 15. — Comercio Ilegal de Vehículos y Piezas.

- 5 Toda persona que posea, compre, reciba, almacene, oculte, transporte,
- 6 retenga o disponga mediante venta, trueque o de otro modo algún vehículo de
- 7 motor o pieza de un vehículo de motor, a sabiendas de que fue obtenida mediante

1 apropiación ilegal, robo, extorsión o cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito
2 grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ~~tres (3) años~~
3 ocho (8) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena
4 de reclusión aquí establecida o ambas penas."

5 Sección 2. -Se enmienda el inciso (8) del Artículo 18 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto
6 de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular",
7 para que lea como sigue:

8 "Artículo 18. — Apropiación Ilegal de Vehículo—Medidas Penales
9 Especiales.

10  Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de
11 algún vehículo de motor, perteneciente a otra persona, incurrirá en delito grave y
12 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ~~cinco (5) años~~ ocho
13 (8) años. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de
14 reclusión establecida.

15 Se entenderá que la apropiación es ilegal en cualquiera de las siguientes
16 circunstancias, cuando la persona:

17 (1)...

18 (2)...

19 ...

20 (8) Actuando como intermediario, compre, reciba, venda o enajene un
21 vehículo de motor, sujeto a un financiamiento, con la intención de venderlo
22 o cederlo, sin que medie la anuencia por escrito del vendedor condicional,

1 del acreedor o la entidad financiera que financió el vehículo de motor al
2 comprador original, incurrirá en delito grave y será sancionada con pena
3 de reclusión por un término fijo de ~~tres (3) años~~ ocho (8) años, y se le
4 impondrá una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000). El Tribunal
5 podrá imponer la pena de restitución, además de las penas aquí impuestas,
6 a su discreción.

7 Para propósitos de este Artículo, el término "intermediario" significará
8 cualquier persona natural o jurídica que, en carácter de intermediario, corredor,
9 agente o facilitador, se dedique a la compra, venta, cesión o cualquier otro tipo de
10 enajenación de vehículos de motor sin estar autorizado. Esto, en virtud de una
11 licencia de concesionario o redistribuidor, o que le autorice la venta de vehículos
12 según se requiere por ley.

13 Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá el procesamiento bajo
14 cualquier otra disposición legal aplicable. Tampoco legaliza la práctica de
15 intermediarios sin licencia de concesionario o cualquier licencia que autorice la
16 venta de vehículos de motor, cuando se trata de vehículos de motor no
17 financiados."

18 Sección 3. -Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,
19 según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", para que
20 lea como sigue:

21 "Artículo 19. — Apropiación Ilegal de Pieza de Vehículo.

1 Toda persona que ilegalmente se apropiare sin violencia ni intimidación de
2 alguna pieza de un vehículo de motor, perteneciente a otra persona, incurrirá en
3 delito menos grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis
4 (6) meses si el valor de la pieza del vehículo de motor no llegare a quinientos
5 dólares (\$500). Si llegare o excediere este valor, incurrirá en delito grave y convicta
6 que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. El
7 tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión."

8 Sección 4. -Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,
9 según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", para que
10 lea como sigue:

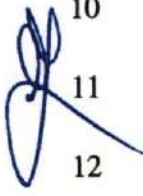
11 "Artículo 20. — Mutilación, Alteración, Destrucción o Modificación de
12 Números de Identificación.

13 Toda persona que voluntariamente borre, mutile, cubra, altere, destruya,
14 remueva, desprendo o en alguna forma modifique los números de motor o serie o
15 cualquier otro número de identificación impreso por el manufacturero o fabricante
16 o asignado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de un vehículo de
17 motor o de alguna pieza del mismo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere,
18 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años."

19 Sección 5. -Se enmienda el Artículo 25 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,
20 según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", para que
21 lea como sigue:

1 "Artículo 25. — Entrada de Información Falsa al Sistema de Computadoras
2 o Expedientes.

3 Toda persona, funcionario o empleado público que directamente o por
4 persona intermedia voluntariamente entre, alimente o supla información falsa a
5 cualquier expediente gubernamental físico de vehículo de motor, o al sistema de
6 computadoras, o voluntariamente por sí o a través de otra persona elimine,
7 modifique o cambie la información contenida en el sistema de computadoras, o en
8 cualquier expediente gubernamental físico de vehículo de motor a sabiendas de
9 que dichos actos no proceden, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será
10 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años."



11 Sección 6. -Se enmienda el Artículo 26 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,
12 según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", para que
13 lea como sigue:

14 "Artículo 26. — Autorización Ilegal para Exportar.

15 Cualquier persona natural o jurídica que viole las disposiciones del Artículo
16 9 de esta Ley, los directores, oficiales, administradores, síndicos o agentes de dicha
17 persona jurídica que hubiese autorizado la exportación de un vehículo de motor
18 sin cumplir los requisitos aquí dispuestos, o que no cumpliera con las obligaciones
19 impuestas por esta Ley, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada
20 por cada acto u omisión realizado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3)
21 años."

1 Sección 7. -Se enmienda el Artículo 27-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987,
2 según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", para que
3 lea como sigue:

4 "Artículo 27-A. — Publicidad sin poseer licencia de concesionario.

5 Toda persona natural o jurídica actuando como intermediario, según
6 definido por esta Ley, que publique un anuncio en un periódico, utilice letreros o
7 medios electrónicos sin poseer licencia de concesionario otorgada por el Secretario
8 de Transportación y Obras Públicas, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere,
9 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, y se le
10 impondrá una multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000)."

11 Sección 8.-Se ordena a la Policía de Puerto Rico, al Departamento de
12 Transportación y Obras Públicas, o a las agencias pertinentes a tomar las medidas
13 necesarias para implementar esta Ley. Esto incluye, pero sin limitarse, a adoptar la
14 reglamentación correspondiente.

15 Sección 9.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN22'26PM 7:57
TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

Long

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 307

INFORME POSITIVO

27 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 307, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

hbr
La R. C. de la C. 307 tiene como propósito "...ordenar a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico a que, en coordinación con el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense, diseñe, confeccione e instale un mosaico en la estación Río Piedras del Tren Urbano en honor al fenecido baloncelista puertorriqueño, Juan "Johnny" Báez Mariño; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]l baloncesto ha sido uno de los deportes de mayor arraigo en la historia del pueblo puertorriqueño, produciendo atletas que han servido de inspiración a generaciones completas. Entre ellos, resalta de manera particular la figura de Juan "Johnny" Báez (1935-2022), uno de los jugadores más emblemáticos en la historia de este deporte en Puerto Rico y pionero en abrir las puertas del baloncesto puertorriqueño al escenario internacional. Sus padres fueron Sisa Mariño y Andrés Báez, quien era perito electricista en el tren. Fue el sexto de nueve hermanos. Vivió cerca de la vía del tren, a la entrada de Río Piedras, cuando era municipio aparte de San Juan. Por eso le llamaban "El Indio de la Vía".

Nacido en Santurce el 14 de abril de 1935, Báez cursó estudios en la Escuela Superior de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras, donde además de su preparación académica, brilló como estudiante-atleta. Fue precisamente en la UPR donde comenzó su legado como figura de excelencia, disciplina y compromiso, valores que trascendieron más allá de la cancha.

En el 1953 emprendió su carrera en el Baloncesto Superior Nacional (BSN) al ser seleccionado por el equipo de los Cardenales de Río Piedras. De 1955 a 1957, los Cardenales conquistaron tres campeonatos consecutivos y Johnny Báez fue nombrado Jugador Más Valioso (MVP) de la liga y líder en anotaciones en el año 1957 al registrar un total de 394 puntos en 16 partidos. Johnny Báez se cimentó como uno de los mejores jugadores de su generación, participando con gran impacto en el desarrollo del deporte local y ganándose el respeto de sus compañeros y de la fanática.

Su participación en la liga local de baloncesto de la Isla fue limitada en 1958 y 1959 debido a que continuaba sus estudios en Madrid, España. Durante su estadía en España, jugó desde 1957 hasta 1961 con el equipo de baloncesto del Real Madrid, que conquistó dos campeonatos de la liga española de baloncesto, así como la Copa del Generalísimo, hoy conocida como la Copa del Rey. Su desempeño lo convirtió en un embajador deportivo de Puerto Rico en tierras extranjeras, donde dejó una huella de respeto y admiración.

Mientras jugaba en España, llamó la atención de un joven miembro de la realeza cuyo abuelo era propietario del equipo Real Madrid. Este joven, hoy conocido como el Rey Juan Carlos I, se convirtió en uno de sus más reconocidos admiradores y fomentó una relación que se extendió más allá de sus días como jugador. Este lazo de amistad incluso llevó a que el Rey Juan Carlos I visitara el hogar de Johnny Báez durante su estadía en Puerto Rico en 1976, y posteriormente se mantuviera en contacto con él, incluyendo correspondencia en 2006, cuando le expresó sus deseos de pronta recuperación de una enfermedad.

A nivel internacional, Johnny Báez vistió con orgullo los colores de la Selección Nacional de Puerto Rico, participando en competencias de primer orden como los Juegos Centroamericanos y del Caribe y los Juegos Panamericanos, donde representó a la Isla con valentía y distinción, contribuyendo a consolidar la presencia deportiva de Puerto Rico en el ámbito internacional. Báez representó a Puerto Rico en los Juegos Panamericanos de 1959, celebrados en Chicago, Illinois. En dicho torneo, que incluyó a estrellas del baloncesto estadounidense como Oscar Robertson y Jerry West, Báez fue el máximo anotador. Báez y su compatriota Juan 'Pachín' Vicéns fueron seleccionados al equipo Todos Estrellas del torneo.

El legado de Johnny Báez trasciende las estadísticas y los campeonatos. Su vida es ejemplo de superación y orgullo patrio, y su trayectoria continúa inspirando a las generaciones presentes y futuras de jóvenes atletas.

h2e

Hoy, décadas después de sus logros, su legado continúa vivo gracias a la memoria histórica que instituciones como el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense procuran preservar. Es deber de la Asamblea Legislativa reconocer, enaltecer y divulgar la vida y aportaciones de atletas que, como Johnny Báez, engrandecieron el nombre de Puerto Rico.

No existe mejor lugar para perpetuar la memoria de Johnny Báez que la estación Río Piedras del Tren Urbano, punto de encuentro de la juventud universitaria y espacio de desarrollo cultural y académico. Un mosaico en su honor, servirá como recordatorio tangible a nuestros jóvenes puertorriqueños de que las grandes leyendas deportivas de Puerto Rico forman parte de nuestra historia e identidad nacional, y que el ejemplo de figuras como Johnny Báez deben permanecer vivos en la conciencia de este pueblo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico contó con el memorial explicativo que tuvo a bien someterle la Autoridad de Transporte Integrado, a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes.

En su ponencia, dijeron desde la Autoridad de Transporte Integrado estar a favor de la medida. Específicamente, manifestaron no tener reparos con *"...que se apruebe esta medida según contemplada. Es decir que, sujeto a la obtención de los fondos necesarios para cubrir el costo del proyecto, estamos en la mejor disposición de ejecutar el mismo"*. Finalmente, añadieron que *"[r]econociendo que esta medida promueve el desarrollo cultural y académico de nuestro pueblo, apoyamos las (sic) R. C. de la Cámara Núm. 307"*. (Énfasis nuestro)

Luego de estudiar los argumentos presentados en la Exposición de Motivos, así como en el memorial explicativo sometido por la Autoridad de Transporte Integrado, esta Comisión entiende que la aprobación de esta Resolución Conjunta es más que justificada, pues reconoce y exalta la memoria de un atleta que enalteció a Puerto Rico en escenarios locales e internacionales. Asimismo, fomenta la conservación de la historia deportiva de Puerto Rico, fortaleciendo nuestra identidad cultural e idiosincrasia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida de una de las figuras más emblemáticas del baloncesto puertorriqueño, a saber, el ya fallecido Juan "Johnny" Báez Mariño.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 307 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

habe

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 307, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(11 DE JUNIO DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 307

11 DE MARZO DE 2026

Presentada por la representante *Ramos Rivera*;
y los representantes *Aponte Hernández* y *Hernández Concepción*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

H2 Para ordenar a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico a que, autorizar en coordinación con el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense, diseñe, confeccione e instale la instalación de un mosaico en la estación Río Piedras del Tren Urbano en honor al fenecido baloncelista puertorriqueño, Juan "Johnny" Báez Mariño; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El baloncesto ha sido uno de los deportes de mayor arraigo en la historia del pueblo puertorriqueño, produciendo atletas que han servido de inspiración a generaciones completas. Entre ellos, resalta de manera particular la figura de Juan "Johnny" Báez (1935-2022), uno de los jugadores más emblemáticos en la historia de este deporte en Puerto Rico y pionero en abrir las puertas del baloncesto puertorriqueño al escenario internacional. Sus padres fueron Sisa Mariño y Andrés Báez, quien era perito electricista en el tren. Fue el sexto de nueve hermanos. Vivió cerca de la vía del tren, a la entrada de Río Piedras, cuando era municipio aparte de San Juan. Por eso le llamaban "El Indio de la Vía".

Nacido en Santurce el 14 de abril de 1935, Báez cursó estudios en la Escuela Superior de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras, donde además de su preparación académica, brilló como estudiante-atleta. Fue precisamente en la UPR donde comenzó su legado como figura de excelencia, disciplina y compromiso, valores que trascendieron más allá de la cancha.

En el 1953 emprendió su carrera en el Baloncesto Superior Nacional (BSN) al ser seleccionado por el equipo de los Cardenales de Río Piedras. De 1955 a 1957, los Cardenales conquistaron tres campeonatos consecutivos y Johnny Báez fue nombrado Jugador Más Valioso (MVP) de la liga y líder en anotaciones en el año 1957 al registrar un total de 394 puntos en 16 partidos. Johnny Báez se cimentó como uno de los mejores jugadores de su generación, participando con gran impacto en el desarrollo del deporte local y ganándose el respeto de sus compañeros y de la fanaticada.

Su participación en la liga local de baloncesto de la Isla fue limitada en 1958 y 1959 debido a que continuaba sus estudios en Madrid, España. Durante su estadía en España, jugó desde 1957 hasta 1961 con el equipo de baloncesto del Real Madrid, que conquistó dos campeonatos de la liga española de baloncesto, así como la Copa del Generalísimo, hoy conocida como la Copa del Rey. Su desempeño lo convirtió en un embajador deportivo de Puerto Rico en tierras extranjeras, donde dejó una huella de respeto y admiración.

hbr Mientras jugaba en España, llamó la atención de un joven miembro de la realeza cuyo abuelo era propietario del equipo Real Madrid. Este joven, hoy conocido como el Rey Juan Carlos I, se convirtió en uno de sus más reconocidos admiradores y fomentó una relación que se extendió más allá de sus días como jugador. Este lazo de amistad incluso llevó a que el Rey Juan Carlos I visitara el hogar de Johnny Báez durante su estadía en Puerto Rico en 1976, y posteriormente se mantuviera en contacto con él, incluyendo correspondencia en 2006, cuando le expresó sus deseos de pronta recuperación de una enfermedad.

A nivel internacional, Johnny Báez vistió con orgullo los colores de la Selección Nacional de Puerto Rico, participando en competiciones de primer orden como los Juegos Centroamericanos y del Caribe y los Juegos Panamericanos, donde representó a la Isla con valentía y distinción, contribuyendo a consolidar la presencia deportiva de Puerto Rico en el ámbito internacional. Báez representó a Puerto Rico en los Juegos Panamericanos de 1959, celebrados en Chicago, Illinois. En dicho torneo, que incluyó a estrellas del baloncesto estadounidense como Oscar Robertson y Jerry West, Báez fue el máximo anotador. Báez y su compatriota Juan 'Pachín' Vicéns fueron seleccionados al equipo Todos Estrellas del torneo.

El legado de Johnny Báez trasciende las estadísticas y los campeonatos. Su vida es ejemplo de superación y orgullo patrio, y su trayectoria continúa inspirando a las generaciones presentes y futuras de jóvenes atletas.

Hoy, décadas después de sus logros, su legado continúa vivo gracias a la memoria histórica que instituciones como el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense procuran preservar. Es deber de ~~este Cuerpo Legislativo~~ la Asamblea Legislativa reconocer, enaltecer y divulgar la vida y aportaciones de atletas que, como Johnny Báez, engrandecieron el nombre de Puerto Rico.

No existe mejor lugar para perpetuar la memoria de Johnny Báez que la estación Río Piedras del Tren Urbano, punto de encuentro de la juventud universitaria y espacio de desarrollo cultural y académico. Un mosaico en su honor, servirá como recordatorio tangible a nuestros jóvenes puertorriqueños de que las grandes leyendas deportivas de Puerto Rico forman parte de nuestra historia e identidad nacional, y que el ejemplo de figuras como Johnny Báez ~~debe~~ deben permanecer ~~vivo~~ vivos en la conciencia de ~~nuestro~~ este pueblo.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Transporte Integrado a que, autorizar en
2 coordinación con el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense, diseñe, confeccione e instale
3 ~~el diseño, confección e instalación~~ de un mosaico en la estación Río Piedras del Tren
4 Urbano, en honor al baloncelista puertorriqueño, Juan "Johnny" Báez, destacado
5 deportista y gloria del baloncesto nacional.

6 Sección 2.- ~~El diseño y la instalación del mosaico deberá ser aprobado por la~~ La
7 Autoridad de Transporte Integrado procurará que el diseño y confección del mosaico a
8 instalarse en la estación Río Piedras del Tren Urbano, cumpla y cualquier otra entidad pública
9 ~~pertinente, a los fines de cumplir~~ con cualesquiera las normas aplicables de seguridad,
10 permisos y conservación estética del lugar.

1 Sección 3.- La Autoridad de Transporte Integrado tomará las medidas necesarias
2 para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, en un término
3 no mayor de ciento ochenta (180) días, luego de su aprobación.

4 Sección 4.- A fin de lograr los propósitos de esta Resolución Conjunta, se autoriza
5 a la Autoridad de Transporte Integrado a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas
6 para aportaciones y donativos de recursos de fuentes privadas, así como entrar en
7 acuerdos colaborativos con cualquier ente privado, dispuesto a participar en el
8 financiamiento del mosaico.

9 Sección 5.- La Autoridad de Transporte Integrado y el Salón de la Fama del
10 Deporte Riopedrense, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes,
11 realizarán una actividad oficial para la inauguración de la obra una vez completada.

12 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
13 de su aprobación.